



**ACTA SESIÓN Nº 6/21
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE
VALLADOLID
(30 de junio de 2021)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta y dos minutos del día treinta de junio de 2021, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a. M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D^a. Marta Peralta Martín- Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Miguel Ángel Rosales León. Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se ausenta a las 9:54 horas, a partir de ese momento se incorpora su suplente: María Dolores Cristobal Sanz.

Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- D. Francisco de Pablos Álvarez, se ausenta a las 11:17 horas.

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel.

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Gregorio Sanz Muñoz.

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D^a. Nora Andrea Rodera Culhane.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- D. Miguel Ángel Medina Cebrián.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Jorge Alberto Bustos Estébanez.

Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Asesores: D^a. Mercedes Casanova Roque, D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda y D^a. Esther Bermejo Aparicio, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el día 26 de mayo de 2021 y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo **“A) URBANISMO”**:

1. Planeamiento:

A.1.1.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- ALAEJOS.- (EXPTE. CTU 41/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, comparece el Alcalde, D. Carlos Mangas Nieto.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Alaejos cuenta con Normas Urbanísticas Municipales vigentes desde el año 2010. Según el censo del año 2019 cuenta con 1.369 habitantes.

El Casco Histórico del municipio fue declarado BIC con categoría de Conjunto Histórico en noviembre de 1997. Esta declaración obligaba a redactar un Plan Especial de Protección del área afectada, redactándose un PECH que fue aprobado definitivamente en marzo de 2009. El ámbito incluido comprende el ámbito delimitado BIC y un entorno de protección de vistas alrededor de este.

Las vigentes NUM son posteriores al citado PECH y aunque solo pretendían completar y ratificar la normativa establecida por este, existen ciertas discrepancias menores que se pretenden subsanar con este documento.

El desarrollo de las vigentes NUM ha sido bastante escaso no habiéndose llevado a cabo el desarrollo de ninguno de los sectores previstos. Solamente han surgido edificaciones dispersas en los bordes de los caminos y saltando la N-620, en los suelos destinados a sectores de SUNC, sin el preceptivo desarrollo del sector.

El documento se denomina Revisión de Normas Urbanísticas Municipales siendo sus objetivos, tal como recoge la Memoria Vinculante, los siguientes, que son exactamente los mismos que vienen recogidos en la memoria vinculante del documento actualmente en vigor:

- Actualizar la información Urbanística y Territorial, recogiendo la evolución del crecimiento urbano y las transformaciones del territorio, introduciendo las bases actualizadas de cartografía, información censal y estadística, etc.
- Revisar la Normativa vigente, para su adaptación al nuevo marco legal.
- Actualizar los elementos del Catálogo, definiendo sus correspondientes niveles de protección.
- Prever un modelo de evolución del municipio, estudiando las posibles tendencias de desarrollo a partir de un análisis y diagnóstico previos, sobre los que justificar las estrategias de ordenación planteadas.
- Orientar el crecimiento del Municipio a completar, conectar y estructurar las tramas urbanas existentes, a mejorar los niveles de equipamiento comunitario, a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas y a prevenir los que puedan surgir en el futuro, favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior al núcleo.
- Realizar una configuración y clasificación de protecciones para el suelo rústico, de acuerdo con la legislación urbanística.

En la propuesta presentada se incluye **suelo urbano**, en sus dos categorías de **consolidado** con la inclusión de 6 unidades de Normalización de Fincas, que ocupan suelos de antiguos sectores de SUNC y **no consolidado** con la delimitación de 4 sectores de suelo urbano no consolidado, que prácticamente se corresponden con sectores ya delimitados por las anteriores Normas, con una superficie total de 41.441,48 m². La previsión de viviendas en el suelo urbano consolidado es de 490 viviendas y en los sectores de 125 viviendas.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Respecto al **suelo urbanizable**, en el documento de aprobación inicial se incluían cuatro sectores, dos residenciales (sectores 02 y 03) y dos industriales. En el documento enviado para aprobación definitiva se elimina el sector urbanizable de uso residencial SUR 03. Por tanto el suelo clasificado como urbanizable se integra en tres sectores, uno de uso residencial con capacidad máxima para 270 viviendas y una superficie de 90.000 m² y los otros dos de uso industrial, incluyéndose la ordenación detallada en el documento de Revisión de NUM. Se cambian las denominaciones, respecto del documento sometido a informe, pasando a denominarse el antiguo sector SUR 04 como SUR 03.

Respecto al **suelo rústico**, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de **suelo rústico de asentamiento irregular**, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza, **suelo rústico de entorno urbano**, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; **suelo rústico de protección de infraestructuras**, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de **suelo rústico de protección cultural** se han incluido los yacimientos y en la de **protección natural**, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto, al estar afectado todo el término municipal por Red Natura 2000 e incluido en la ZEPA "*Tierra de Campiñas*", se incluye en una subcategoría dentro del suelo rústico de protección natural, denominada **Suelo Rústico de protección ZEPA**, con un régimen específico, aplicando lo señalado en el artículo 64.1 del RUCyL, y diferenciado del suelo rústico de protección natural mas concreto con un régimen mas restrictivo.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal. De forma previa, el Pleno en sesión de 27 de noviembre de 2017, acordó aprobar el documento de Avance, y posteriormente el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de 21 de mayo de 2019, aprobó los cambios introducidos en el documento respecto de la aprobación inicial.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios del AVANCE y DIE en periódico El Norte de Castilla de fecha 4 de diciembre de 2017; BOCyL del 5 de diciembre de 2017 durante un período de UN MES. **2º período de información pública** a la APROBACIÓN INICIAL en periódico El Norte de Castilla de fecha 29 de junio de 2018; BOCyL del 3 de julio de 2018 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante un período de DOS MESES. **3º período de información pública** en periódico El Norte de Castilla de fecha 11 de junio de 2019; BOCyL del 13 de junio de 2019 y página web del Ayuntamiento desde el 5 de junio de 2019 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un período de UN MES, durante el cual no se presentaron alegaciones. **4º período de información pública** (en la fase de aprobación definitiva) en periódico El Norte de Castilla de fecha 7 de mayo de 2021; BOCyL del 11 de mayo de 2021 y página web del Ayuntamiento desde el 5 de mayo de 2021 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un período de UN MES, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **INFORMES A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**
 - **Agencia de Protección Civil** de fecha 18/12/2017
 - **CHD** de fecha 15/01/2018
 - **Consejería de Cultura** de fecha 15/01/2018
 - **D. G. del Medio Natural** de fecha 12/02/2018 – 2º inf de fecha 18/06/2018, **favorable con una prescripción**
 - **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 15/01/2017, **indica prescripciones a tener en cuenta, 2º inf de fecha 1/10/2018, favorable**
 - **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de fecha 21/12/2017, **favorable**

- **INFORMES A LA APROBACIÓN INICIAL**
 - **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** 1º inf. de fecha 11/07/2018, **desfavorable tanto arquitectónica como arqueológicamente** – 2º inf de fecha 2/08/2018, **desfavorable** – 3º inf de fecha 22/01/2020, **desfavorable desde el punto de vista arqueológico** – 4º inf de fecha 11/03/2020, **favorable.**
 - **CHD** de fecha 17/07/2018, **favorable.**
 - **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 10/09/2018, **favorable con la prescripción de incluir el M.U.P. 157 como SRPN**
 - **Subdirección General de Planificación Ferroviaria** de fecha 5/07/2018, **favorable**
 - **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 29/06/2018,
 - **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de fecha 19/06/2018, **favorable**
 - **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras** de fecha 12/06/2018, **favorable con la prescripción de incluir como SRPI la zona de afección de la carretera (30 m. a cada lado)**
 - **Ministerio de Energía, D.G. de Telecomunicaciones** de fecha 8/06/2018, **desfavorable** 2º inf de fecha 25/02/2020 **desfavorable**; 3º inf de fecha 3/06/2020, **favorable** (no se han incluido las prescripciones señaladas)
 - **Subdelegación de Gobierno** de fecha 31/05/2018, **favorable**
 - **Demarcación de carreteras del Estado** de fecha 15/01/2020, **favorable condicionado a que se incluyan ciertas prescripciones**
 - **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 9/06/2020, **favorable con condiciones.**
 - **Servicio Territorial de Fomento** de fecha 3 de diciembre de 2018, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:



1.- En primer lugar hay que indicar que, en aplicación de lo señalado en los art. 168 y 169 del RUCyL, el documento que se está tramitando no es una Modificación de NUM, tal como señala el título del mismo, sino un documento de Revisión de NUM, ya que de los planteamientos realizados, los cambios introducidos, las reclasificaciones y recalificaciones efectuadas, que constituyen un cambio de modelo territorial con gran número de cambios que afectan a la práctica totalidad del término municipal, así como de la intención de que el nuevo documento pretende sustituir al vigente (que además se indica en el documento) y constituirse en un nuevo documento de NUM, es por lo que se considera, que en realidad se trata de una Revisión.

Por ello se deberá readaptar el documento presentado a lo que realmente se plantea, esto es, una Revisión de NUM. En consecuencia, se deberán aportar todos los documentos necesarios para definirlo completamente: Memoria y planos de información que recojan todos aquellos aspectos señalados en el art. 130 del RUCyL, que implica revisar lo presentado ya que es una documentación idéntica a la que forma parte del documento vigente y por tanto está desfasada, tanto en el tiempo como en el contenido. Del mismo modo, las ordenanzas deberán reajustarse al contenido de una Revisión ya que las aportadas son prácticamente las mismas que las del documento vigente no habiéndose actualizado ni a la normativa actual ni a los nuevos planteamientos previstos.

Por tanto se deberá modificar en documentos sucesivos la denominación del documento y señalarse como Revisión, así como completarse y modificarse con la documentación adecuada al instrumento que se tramita, continuándose el análisis e informe en el sentido citado indicándose una serie de cuestiones a fin de que sean tenidas en cuenta en sucesivos documentos que se redacten.

2.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.

3.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación. La misma deberá ser incorporada al instrumento de planeamiento, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Aunque se han aportado planos correspondientes a la zonificación acústica, en cumplimiento de los artículos citados se deben incluir las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas.

4.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Además, y de conformidad con lo señalado en el mismo artículo del RUCyL, al establecer el documento la ordenación detallada de dos sectores urbanizables de uso industrial, deberán someterse estos al correspondiente procedimiento ambiental.

5.- No se considera justificada la necesidad de previsión de número de viviendas (125 en SUNC y 507 en sectores urbanizables) a las cuales habría que añadir las que se podrían materializar en los suelos disponibles del suelo urbano consolidado y en las Normalizaciones de Fincas previstas. Por ello, se deberá, tener en cuenta el artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que señala:



*a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al **suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen**, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.*

*Por lo que el suelo que debe pasar a la situación de urbanizado es aquel **suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen**, necesidades que se deben cuantificar y definir.*

*Para ello, debemos recordar la existencia de una serie de criterios claros y estables definidos por la jurisprudencia, en las siguientes Sentencias: **Plan Parcial AH-7 "Las Riberas" Valladolid**, Sentencia del TSJCyL 742/2013 (Valladolid-2/05/2013) ratificada por Sentencia de TS 2444/2015 (27/05/2015); **Plan Parcial "Camino de Santa María" Aldeamayor San Martín**, Sentencia del TSJCyL 2118/2013 (Valladolid-4/12/2013) ratificada por Sentencia de TS 5323/2015 (9/12/2015); **Revisión PGOU Zamora**, Sentencia del TSJCyL 1110/2014 (Valladolid-28/05/2014) ratificada por Sentencia de TS 1130/2016 (16/03/2016); **Plan Parcial AH 1 "Prado Palacio" Valladolid**, Sentencia del TSJCyL 2112/2014 (Valladolid-14/10/2014) ratificada por Sentencia de TS 44/2016 (18101/2016); **Revisión PGOU Burgos**, Sentencia del TSJCyL 229/2016 (Burgos 3/11/2016) y **Modificación PGOU Medina de Rioseco**, Sentencia del TSJCyL 1782/2016 (Valladolid-27/12/2016).*

6.- Respecto al sector de suelo urbanizable residencial SUR 03, hay que indicar que inició su tramitación en el año 2014 habiéndose declarado su caducidad y archivado el expediente en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de septiembre de 2018 por su inactividad. No parece muy adecuado que si un suelo no ha concluido su tramitación después de cuatro años de procedimiento, por inactividad del promotor, y por ello ha sido archivada su tramitación, se vuelva a incluir en un documento de NUM, ya que o bien su necesidad o su oportunidad no son adecuadas. Por ello se estima que el citado sector debe ser suprimido.

7.- Se plantea la ampliación del cementerio, quedando clasificado todo él como suelo urbano consolidado. El cementerio se puede considerar un sistema general que se puede ubicar en cualquier clase de suelo, no obstante por sus características, requerimientos y ubicación se considera más apropiado su clasificación como suelo rústico que como suelo urbano, por lo que se recomienda su cambio.

8.- Se reajustará la delimitación del ámbito de suelo rústico de asentamiento irregular de tal manera que se incluyan aquellas parcelas que hayan sido objeto de parcelaciones urbanísticas o edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo, tal como señala el art. 33 bis del RUCyL. Es decir, las parcelas de borde que se encuentren sin edificación no deberían incluirse y la parcela que cuenta con una edificación protegida tampoco. Se aportará la ficha correspondiente al ámbito con indicación, de forma general, de los parámetros de aplicación.

9.- Respecto a la documentación se deberá completar o readaptar el documento, al menos, con lo siguiente:

- *La memoria informativa se deberá completar con datos (al menos la superficie) de los equipamientos existentes y se actualizará al momento de redacción de la misma, ya que tiene exactamente el mismo contenido que la memoria informativa de las Normas Urbanísticas vigentes y por tanto la información allí contenida se encuentra totalmente desfasada.*
- *Los planos de información aportados, en particular el relativo al planeamiento vigente, no se corresponde con el aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo. La documentación aportada, parece coincidir, pero el grafismo utilizado es totalmente diferente.*



- *El Catálogo que deberá ajustarse y contener, al menos, todos los documentos y determinaciones escritas y gráficas señaladas en el art. 130.e) del RUCyL. Además se deberá aportar un plano donde se sitúen todos los elementos catalogados.*
- *Al existir elementos catalogados que se sitúan fuera del núcleo urbano, estos deberán grafarse en el plano del término para su ubicación. (Se ha detectado, al menos, la Casita)*
- *Se deberá señalar, para mayor claridad, la delimitación del ámbito del Conjunto Histórico en los planos de ordenación.*
- *Se deberá incluir un Resumen Ejecutivo que señale y recoja los apartados y cuestiones señaladas en el art. 130.b)3º del RUCyL.*
- *Se actualizará la normativa de aplicación ya que muchos de los documentos señalados están derogados.*
- *Se actualizará la normativa correspondiente al suelo rústico ya que la incluida, prácticamente idéntica a la vigente, no se corresponde con la normativa actual, además las condiciones de edificación establecidas no están relacionadas con los usos de la normativa vigente, debiendo regularse condiciones de edificación según cada uno de los usos posibles y con condiciones diferentes en función de las diferentes categorías de suelo rústico.*
- *Se deberá incorporar un Informe de Sostenibilidad Económica en virtud de lo recogido en el art. 130.f) del RUCyL.*
- *Se recomienda seguir con el sistema de utilizar tramas de colores para todas las clasificaciones y categorías de suelo en los planos de ordenación del término, de la misma manera que se ha realizado para el suelo rústico de protección natural, ya que en la leyenda aparecen prácticamente todas en blanco y negro, y de forma que sean perfectamente visibles. (Por ejemplo la trama correspondiente al SRPC no se ve, ni siquiera en los planos a mayor escala).*

10.- Hay usos que están situados en el casco urbano que no se corresponden con la calificación otorgada a la parcela donde se ubican (por ejemplo el tanatorio). En esos casos se debería o bien cambiar la calificación de la parcela afectada o bien reajustar la normativa a que los usos, al menos existentes, tengan cabida y estén en concordancia con los previstos en ella.

11.- Lo mismo pasa con el equipamiento situado en la carretera N-620, que se debe considerar como una dotación al servicio de la carretera y clasificarse como un Equipamiento en suelo rústico y no clasificarlo como suelo urbano y menos con uso residencial cuando es un restaurante. Además hay que tener en cuenta que, aunque ahora se sitúa colindante al sector urbanizable 3, en este informe se propone y recomienda su eliminación lo que provocará que la citada parcela del restaurante quede aislada y separada de cualquier otro suelo urbano o urbanizable.

12.- Las actuaciones aisladas de Normalización tienen por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales se desarrollan sobre agrupaciones de parcelas, denominadas unidades de normalización, utilizando como instrumento de gestión el Proyecto de Normalización de Fincas. Es decir, son ámbitos de gestión cuya ordenación detallada debe estar ya definida desde el instrumento de planeamiento general, la cual no puede ser modificada por el citado Proyecto de Normalización. Por ello, es necesario que se recoja en las fichas, la ordenación detallada correspondiente y no se indiquen las condiciones de ordenación general ya que no se trata de un sector que deba desarrollarse, sino de un ámbito de gestión de suelo urbano consolidado.

13.- Se deberán acotar, en los planos de ordenación del núcleo, las anchuras previstas para las calles donde se planteen nuevas alineaciones.



Así mismo, en los planos de ordenación del término se grafiarán con claridad los suelos incluidos en la categoría de suelo rústico de entorno urbano y se incluirán en la categoría de SRPI las líneas eléctricas que atraviesan el término municipal.

14.- Se recogerán en la memoria vinculante las condiciones que permitan clasificar un suelo como urbano consolidado de acuerdo a lo indicado en la legislación urbanística, adecuando lo indicado en el apartado 5.1.1 de la memoria vinculante (pg 32).

15.- En las ordenanzas deberán subsanarse las siguientes cuestiones:

- La normativa aportada es prácticamente la misma que la vigente con muy pequeños y contados cambios: se han detectado cambios en las secciones viarias previstas para el uso industrial que aumenta el ancho de las aceras no obstante en el resto de secciones viarias se mantiene el mismo ancho vigente; en el tipo de lámpara para el alumbrado público cambia de sodio de alta presión a LED; en la supresión del uso básico Agropecuario, aunque se sigue recogiendo como compatible en determinadas ordenanzas. Puesto que lo que se está tramitando es un documento nuevo de NUM, deben adecuarse y actualizarse las ordenanzas propuestas tanto a la situación actual del municipio como a los requerimientos y necesidades que precise su población.*
- Respecto a la normativa en suelo rústico esta deberá adecuarse al RUCyL en cuanto a los usos y deberá recoger condiciones de edificación, según usos y categorías de suelos. En concreto, se deberá recoger expresa y pormenorizadamente, las condiciones de edificación y los usos para el enclave de suelo rústico de asentamiento irregular, que deben estar en relación a las edificaciones allí construidas y que no parece muy lógico que sean las mismas ordenanzas que para el suelo urbano.*
- La delimitación de los sectores de suelo urbano no consolidado es una determinación de ordenación general que para su modificación debe realizarse el trámite adecuado, por ello, deberá modificarse el artículo 70 de las ordenanzas en el sentido de que si se desea alterar la delimitación de un sector esta deberá realizarse por el procedimiento correspondiente.*

16.- Respecto a las fichas de los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, se subsanarán las siguientes cuestiones:

- Se modificarán, tanto las fichas de los sectores como la indicación en la memoria vinculante, en relación con el aprovechamiento que corresponde a los propietarios y al Ayuntamiento, ya que las cuantías, de acuerdo con lo señalado en el art. 44.1.b)1º del RUCyL, están establecidas en el 85 y 15 % respectivamente.*
- No se entiende el porqué de la variación de anchura del viario previsto en los sectores de SUNC 01, 02 y 04, que pasa, en el primero de ellos, de 8.71 m en su unión con el suelo urbano consolidado a 8.46 m en la unión con el suelo rústico, en el segundo de 8.08 m a 7.98 m. y en el tercero de 11.93 m a 13.44 m.*
- Se debería reconsiderar la anchura prevista en el viario perimetral previsto en el sector de SUNC 03 de manera que tenga una anchura uniforme ya que las cotas que figuran en la ficha son variables.*
- Se suprimirá en las mismas fichas, la indicación de que, caso de incumplimiento de los deberes urbanísticos, el suelo pasará a ser suelo urbanizable no delimitado, ya que esta categoría de suelo no existe en la normativa urbanística de Castilla y León.*

17.- Respecto de las ordenaciones detalladas de los sectores de suelo urbanizable industrial SUR 1 y SUR 4 será necesario subsanar los siguientes aspectos:



- *Se incorporan las dos ordenaciones detalladas de los sectores urbanizables de uso industrial propuestos por las NUM. Para una mejor comprensión y facilidad en el manejo de los documentos, sería conveniente que se aportaran las dos ordenaciones en documentos separados, aunque formen parte del conjunto de las NUM, pero que cada una conste de sus propios documentos: memoria vinculante, planos de información, planos de ordenación, etc. Así mismo, al mismo tiempo que se organiza la documentación se debe completar, al menos, con un documento de Memoria Vinculante tal como recoge el art. 142.1 del RUCyL.*
- *No se corresponde la superficie de las parcelas catastrales que configuran los sectores de suelo urbanizable con la superficie de los mismos. Deberá indicarse a qué corresponde ese aumento de superficie.*
- *Se reconsiderará el incluir todas las acometidas de las diferentes infraestructuras a las parcelas que conforman el sector de suelo urbano no consolidado 4, en el desarrollo del sector de suelo urbanizable SUR 1, ya que si su inclusión dentro de un sector lo ha sido por no contar con todos los requisitos para ser clasificado como suelo urbano consolidado, al dotar a esos suelos de acceso por vía urbana pavimentada y transitable por vehículos automóviles y contar con abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones a pie de parcela, dichos suelos pasarían a contar con todos los requisitos para ser considerados solar, tal como señala el art. 24 del RUCyL. Por ello, en caso de que se desee seguir con la propuesta, se deberá incluir esos suelos dentro del sector de suelo urbanizable SUR 1.*
- *Respecto de la ordenación detallada propuesta en el sector de suelo urbanizable 4 se tendrá en cuenta que la configuración física de la parcela de Equipamiento en relación con su superficie (16.235,07 m²) y su frente, obligará a que la parcela deba desarrollarse de forma única. Igualmente, se considera que la ordenanza de aplicación de uso industrial señala un parámetro de parcela mínima que puede resultar excesivamente pequeño para la ordenación propuesta ya que hay manzanas de gran superficie (manzanas 4 y 5), con gran fondo o sin frente a viario público, lo que obligaría a tener que redactar un nuevo instrumento de planeamiento en un futuro para su posible desarrollo.*
- *Se deberá aportar el cálculo del aprovechamiento medio en ambos sectores, en virtud de lo señalado en el art. 128.2.f).*
- *La conexión viaria del sector SUR 1 se realiza a través de un viario (camino de las Eras) parte del cual se encuentra incluido en el ámbito de un sector de suelo urbano no consolidado. Las condiciones físicas del viario, en la parte clasificada como suelo urbano, no permiten acceder en condiciones adecuadas de seguridad, a camiones y vehículos de gran tonelaje que puedan ser usuarios de las parcelas industriales resultado de la ordenación detallada. Por ello, en aplicación del art. 140.2.b), c) y f) se deberá evaluar los movimientos de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector analizando la capacidad y funcionalidad de la vía; incluir las conexiones con los sistemas generales existentes y asumir la carga de la ampliación o refuerzo de los mismos, así como todas aquellas cuestiones que puedan repercutir en el funcionamiento y capacidad de las vías de conexión.*
- *Se tendrá en cuenta lo señalado en el informe de CHD de fecha 6 de julio de 2018 en el que se señala en relación con el saneamiento: “Para las aguas residuales de origen industrial, se deberá tener en cuenta lo citado en el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, en donde se indica que se debe realizar un pretratamiento de depuración a la totalidad de los vertidos industriales generados antes del punto de conexión con la red general y cumplir con la Ordenanza de Vertido”.*
- *Se deberán tener en cuenta a la hora de resolver las infraestructuras del sector 4 la necesidad de cumplir lo señalado en el artículo 104.5 por remisión del art. 128.2.b) del RUCyL, en el sentido de indicar la conexión con las redes municipales a las que se conectan los distintos servicios urbanos y prever, en caso necesario, el refuerzo de estos. Esta cuestión deberá subsanarse tanto en la memoria de la ordenación detallada como en los planos correspondientes”.*



SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/764/2019, de 13 de agosto por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2019 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 18 noviembre de 2019, completada con la presentada el 27 de diciembre de 2019, el 18 de marzo de 2020 y 9 de julio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- En el documento presentado, que se denomina Revisión, se deberá realizar un reajuste considerable a la documentación tanto escrita como gráfica aportada, actualizando y reajustando gran parte de su documentación. Se ha detectado lo siguiente aunque será necesario revisar toda la documentación aportada teniendo en cuenta lo señalado en el art. 130 del RUCyL.

- *Respecto a la **memoria informativa**, prácticamente igual a la presentada para el informe previo, contiene datos totalmente desfasados (los datos demográficos provienen de una fuente del año 2002, el número de viviendas existentes, ocupadas y desocupadas, proviene de un estudio de 1995, los datos de las temperaturas medias son del año 2001, etc), además no se incluye ningún análisis del planeamiento vigente ni de su grado de desarrollo, todo ello deberá subsanarse en cumplimiento del art. 130.a)1º del RUCyL.*
- *La **memoria vinculante** incluye datos que deberían haberse recogido en la memoria informativa ya que son datos necesarios para conocer la realidad urbanística y proponer un planteamiento adecuado, además de establecer el análisis y diagnóstico necesario. Se incluyen referencias a los equipamientos existentes, que deben figurar en la memoria informativa, debiendo incluir en la memoria vinculante, además de las dotaciones existentes, las previstas. Se incluyen como Servicios Urbanos, elementos que son Equipamientos.*
 - *Respecto a la propuesta de **suelo urbanizable**, la redacción está bastante enrevesada ya que se mezclan datos que deberían figurar en la memoria informativa. No se indica nada de la supresión de uno de los sectores residenciales ni de la nueva denominación de los sectores, por lo que el resultado final es bastante complicado de entender.*
 - *Respecto al **suelo rústico** debería señalarse qué suelos se incluyen en cada categoría de suelo y por qué. El enclave de asentamiento irregular debería justificar su inclusión así como su*



delimitación y al menos, se debería hacer referencia a las vías pecuarias y a los yacimientos citándolos.

- *El **resumen ejecutivo** debe señalar los ámbitos donde la ordenación prevista altera a la vigente así como aquellos en que se aplica la suspensión de licencias, sin necesidad de repetir lo que ya se ha contado. El resumen aportado, además de contener bastantes errores (habla de modificación en vez de revisión, cita la existencia de 7 UN cuando en realidad hay 6 y la descripción que hace ni se corresponde con lo presentado, ni con lo descrito en otros apartados de la memoria), vuelve a repetir descripciones de los suelos que se han incluido en una u otra clase de suelo y de cómo estaban y cómo se han recogido en el nuevo documento, pero sin indicar si se suspenden o no licencias, u otros tipos de trámites y de que forma afecta o no.*
- *Se deberán recoger las prescripciones señaladas en los informes de la D.G. de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, en el de la Demarcación de carreteras del Estado y en el de la Sección de Conservación del Servicio Territorial de Fomento.*
- *En la **normativa** deberá subsanarse:*
 - *En el art. 74 de la normativa, relativo a las Condiciones Generales en suelo rústico, se recogen los usos excepcionales. Estos deberán coincidir con los señalados en el RUCyL ya que la redacción no se corresponde con la del texto normativo. Además, en relación con los usos admisibles en el cementerio, hay que señalar que el uso de cementerio en el suelo incluido como tal en la Revisión de las NUM, sí depende del Ayuntamiento, pero una posible ampliación del uso fuera del ámbito grafiado deberá contar con la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico que corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.*
 - *Los trasteros en viviendas unifamiliares deberán computar en su totalidad, ya que debido a la tipología edificatoria, pueden resultar un uso vividero totalmente integrado en la vivienda que debe ser computado en edificabilidad.*
 - *La posible transformación de los usos pormenorizados del art. 40 deberá realizarse por el procedimiento adecuado y no simplemente por autorización de los Servicios Técnicos Municipales.*
 - *El art 44 relativo a las condiciones de seguridad, debe indicar que deben cumplir el CTE.*
 - *En la Ordenanza Industrial deben recogerse los retranqueos a linderos laterales y fondo y señalarse las tipologías permitidas.*
 - *La normativa de suelo rústico se ha recogido prácticamente igual que la del documento de aprobación inicial, siguen sin incluirse los usos de conformidad con los señalados en el RUCyL y las condiciones de edificación no están ni completas ni adecuadas a los usos.*
 - *La normativa, en general, sigue siendo una reproducción de la anterior. No se han actualizado los contenidos con referencia a diversos artículos del RUCyL, por ejemplo de los Actos sujetos a Licencia, no se han incluido los Actos sujetos a Declaración Responsable; se hacen referencias a la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo (art.23) cuando esta denominación desapareció hace bastantes años; las referencias a leyes, por ejemplo la de Prevención Ambiental de Castilla y León en la descripción de los usos básicos (art. 29), no se ha actualizado. El uso básico de Servicios Urbanos no se ha recogido, existen múltiples errores en las condiciones de los usos pormenorizados (en algunos usos se indica Comercial y Administrativo y en otros Comercial y Servicios, en otros, el apartado de condiciones recoge aspectos erróneos, etc). En conclusión, la normativa deberá revisarse en profundidad.*
- *En los **planos de infraestructuras** se deben subsanar los siguientes aspectos:*
 - *En el plano de redes, correspondiente a la nueva ordenación, (plano O-06) deberán distinguirse las redes existentes y las propuestas, ya que se han recogido todas ellas con el mismo grafismo.*



- *En el plano O-05, Infraestructuras de electricidad, se indican en rojo las líneas propuestas. Hay una zona, situada al sur del núcleo, próximo a la línea L-14, que la nueva línea no conecta con ninguna existente, debiendo subsanarse este aspecto.*
- *En los planos de infraestructuras se ha incluido como suelo urbano el ámbito del cementerio cuando dicho espacio está incluido como SS.GG. en suelo rústico.*
- *En los **planos de ordenación del término**, deberían grafjarse con mayor intensidad las diferentes categorías, al menos la de SRPC que sigue, prácticamente, sin verse.*
 - *Deberán acotarse, las líneas de afección y las distancias de las carreteras.*
 - *Deberán clasificarse como suelo rústico de protección de infraestructuras las líneas eléctricas que atraviesan el término indicando, al menos, su tensión.*
 - *Se ha eliminado de la leyenda el símbolo diferenciador de las vías pecuarias en suelo rústico, al igual que el de la protección de vistas del cual no se sabe si es que no se ha grafjado o es que no existe, en cuyo caso debería desaparecer de la leyenda.*
 - *No se distinguen ni la ZEPA Tierras de Campiñas ni el LIC Humedales de los Arenales, debiendo utilizar otro grafismo que permita claramente conocer su ubicación.*
 - *Aunque corresponde a suelo rústico, se clasifica un ámbito como SRPN próximo al núcleo urbano, cuya delimitación se grafja con mayor detalle en los planos de ordenación de suelo urbano (debido a su proximidad), plano O-02. Su delimitación no se corresponde con ninguna parcela ya que es un cuadrado que se superpone a edificaciones (está situado encima del SUR-1, sobre un camino). Se deberá indicar a qué corresponde.*
 - *Falta el plano de redes de alumbrado público, tanto de información como de ordenación.*
- *En relación con la delimitación de las **Unidades de Normalización** de fincas:*
 - *Los viarios previstos en las Unidades de Normalización deberán cumplir el CTE de la edificación en cuanto a lo exigido en el Documento Básico DB-SI “Seguridad en Caso de Incendio”, en particular en el apartado 1.2.5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”. Además, en cuanto a la anchura, deberán cumplir las dimensiones establecidas en el art. 49 de la normativa.*
 - *Se deberá indicar si las Unidades de Normalización previstas lo son de Urbanización, Normalización o ambas. Caso de que solo sean de normalización se deberá indicar en la memoria vinculante a quién corresponde la urbanización de dichos ámbitos.*
 - *En la ficha de la Unidad de Normalización UN 04, se ha grafjado por error, con la trama correspondiente al suelo edificable (ord AA), la parte del camino que comunica con el suelo rústico.*
 - *Se debería marcar, al menos en la ficha de la UN 06, además de la línea de dominio público y de servidumbre, la de edificación respecto de la carretera.*
- *En los planos de clasificación del suelo urbano se delimita el Conjunto Histórico declarado y el ámbito del PECH. En la leyenda se denomina “Delimitación ámbito BIC” a la delimitación del PECH, distinguiéndola con un grafismo, y “Ámbito del Conjunto Histórico” con otro grafismo. En realidad lo delimitado como ámbito BIC, se corresponde con el Conjunto Histórico, no sabiendo a qué se refiere la delimitación denominada y grafjada como Conjunto Histórico. Por tanto deberán hacerse corresponder la leyenda y las delimitaciones a lo realmente declarado y recogido en el PECH, denominándose “Límite del ámbito del Conjunto Histórico declarado BIC”, en consonancia con lo grafjado y denominado en el PECH. Por otra parte, la delimitación del ámbito de protección del BIC de la Iglesia de San Pedro no se corresponde con la grafjado en el PECH.*
- *Se deberá aportar en papel tanto las fichas como los planos del catálogo. Así mismo se deberá completar el documento en papel con todos los anexos.*



2.- Respecto al enclave de suelo urbano situado sobre la carretera N-620, que ya se indicó en el punto 11 del informe previo que no tenía las condiciones de suelo urbano y que se trataba de un equipamiento en suelo rústico, hay que indicar que se sigue manteniendo como suelo urbano y con uso residencial. Las condiciones de ese suelo no se ajustan a las señaladas en el art. 23 del RUCyL para ser incluido como suelo urbano ya que el acceso se realiza por una carretera, no integrada en la malla urbana y no cuenta ni con suministro de energía eléctrica conectado a la red municipal, ni alumbrado público, ni redes de telecomunicaciones.

El uso principal de las edificaciones es industrial según el catastro, y aunque exista una vivienda vinculada a dicho uso eso no implica que se pueda calificar como residencial un suelo cuya actividad principal es industrial.

El documento que se está tramitando es una Revisión y posibilita adaptar las condiciones del planeamiento a la situación real de las parcelas. Al igual que se han eliminado suelos que, en el anterior planeamiento estaban clasificados como suelo urbano no consolidado y que ahora se han pasado a suelo rústico por considerarse que no cumplían los requisitos necesarios para estar en dicha clasificación, lo mismo pasa con la citada parcela, no cumple con los requisitos para ser incluida como suelo urbano, y menos consolidado, por lo que deberá recogerse como suelo rústico.

3.- En relación con el **Suelo Rústico de Asentamiento Irregular** hay que indicar que se delimitan dos ámbitos separados, que parece que se van a tramitar conjuntamente, e incluyen las parcelas que están edificadas tanto con edificaciones residenciales como agrarias o industriales. Se dan condiciones de edificación y condiciones de uso, pero en este se indica el uso pormenorizado, cuando no es un uso propio de suelo rústico. Para el régimen de usos se deben señalar, tal como indica el art. 62 del RUCyL, los usos autorizables y los prohibidos. Así mismo se deberá indicar si se trata de un único ámbito o de dos.

Hay que tener en cuenta que el artículo 33 bis del RUCyL, indica que se pueden incluir en la categoría de suelo rústico de asentamiento irregular aquellos terrenos que hayan sido objeto de parcelación urbanística u ocupación por la edificación mediante procesos ajenos al marco normativo vigente. En los terrenos incluidos existen suelos ocupados por edificaciones residenciales, que sí podrían incluirse en esta categoría de suelo, pero otros ocupados por edificaciones agrícolas, que son propios del suelo rústico, por lo que, aunque hayan sido contruidos sin estar amparados por licencia podrían ser objeto de legalización sin necesidad de estar incluidos en un ámbito de asentamiento irregular que es mas propio de otros casos. Por ello, se deberá reconsiderar la delimitación del ámbito de tal manera que se incluyan en él aquellas edificaciones que puedan, conjuntamente, resolver todas las necesidades que les sean comunes y asignar los usos, tanto autorizables como prohibidos, que sean propios del enclave, a fin de poder legalizar en un futuro las edificaciones existentes.

4.- Respecto a las **ordenaciones detalladas** de los sectores de suelo urbanizable. Se han aportado dos documentos con cada una de las dos ordenaciones detalladas, ahora bien la documentación es bastante escasa, por lo menos la del sector SUR 03, (el sector tiene una superficie de 215.024 m²). En la memoria vinculante (que solo consta de dos páginas) se indican cuestiones pero de forma muy genérica, no se cita su colindancia con la carretera VA-801, no se indica el acceso desde ella (ni desde ningún otro punto), no se indican qué tipologías son las que se pueden desarrollar en el sector, no se indican las dimensiones de las plazas de aparcamiento, ni las que se señala que son mayores dado el uso industrial del ámbito (que no se sabe dónde se ubican), no se indica dónde se enganchan las redes de infraestructuras propuestas a las generales del municipio, de hecho hay infraestructuras que no se sabe siquiera si enganchan ya que no cita su conexión (electricidad, que necesitará una red de media tensión, alumbrado público, telecomunicaciones).



La inclusión de la ordenación detallada desde el instrumento de planeamiento general es una posibilidad de la normativa urbanística con el fin de no necesitar un posterior instrumento de planeamiento de desarrollo, ahora bien dicha ordenación detallada, puesto que suple un desarrollo posterior, debe quedar perfectamente definida, cumpliendo, al menos, todos los requisitos establecidos en el RUCyL.

Sería conveniente, así mismo, aportar una parcelación, aunque sea orientativa, con una distribución de edificabilidades. La calificación es uno de los parámetros necesarios para establecer una ordenación detallada (art. 94 RUCyL). Esta se define por el uso, intensidad y tipología, por lo que deberán definirse necesariamente los tres parámetros. Caso de que la calificación se establezca por manzanas, debería indicarse la forma de distribución de la edificabilidad entre las futuras parcelas que se delimiten.

Respecto a la necesidad de incorporar un Informe de Sostenibilidad Económica en virtud de lo recogido en el art. 130.f) del RUCyL, señalado en el apartado 9 del informe previo, hay que señalar que el informe de sostenibilidad aportado, tanto en el documento de NUM como en la separata de la Ordenación Detallada, no hace referencia ni al impacto en las Haciendas Públicas, ni a la implantación de las infraestructuras, ni a su mantenimiento. Habrá que modificarlo haciendo referencia a los aspectos necesarios.

El plan de etapas, debe señalar qué ámbito concreto es el incluido en cada una de las etapas propuestas.

Se deberá por tanto completar la documentación, tanto gráfica como escrita, con todos los documentos e información necesaria para poder desarrollar completamente la ordenación detallada, señalados en los art. 128, 140 y 142 del RUCyL.

5.- Se deberán subsanar los siguientes errores:

- Se cambiará la referencia a PGOU del art. 5 de la normativa por la de Revisión de NUM*
- Se sigue haciendo referencia a cuatro sectores urbanizables en la normativa (art. 72)*
- El cementerio se amplía y se pasa a suelo rústico común para uso de Equipamientos, no obstante hay un error en el apartado 5.3 de la Memoria Vinculante donde se incluye el cementerio como Servicios Urbanos.*
- Se deberá modificar en la ficha del sector de suelo urbanizable SUR 03, la referencia a la carretera N-620 y a la A-62 y cambiarla por la de la carretera VA-801, ya que es a la que el sector es colindante.”*

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 29 de septiembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 15 de septiembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 28 de octubre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen**



las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- En la memoria vinculante deberán subsanarse los siguientes aspectos:

- En el apartado correspondiente al suelo rústico, se sigue haciendo referencia al SREU categoría que no existe (pg 40 de la memoria vinculante) y la explicación y aclaración de las vías pecuarias se ha incluido dentro del apartado de SRPC (pg 42 de la memoria vinculante) cuando en realidad deben figurar en la categoría de SRPN, por lo que deberá reorganizarse.
- Si existe algún uso declarado Fuera de Ordenación, lo que parece deducirse ya que en el apartado 6.2 de la Memoria Vinculante señala: "...Estos aparecen identificados en los planos" deberá identificarse con mayor claridad ya que no se ha encontrado ninguno.

2.- Respecto a la normativa, deberá subsanarse lo siguiente:

- Se resuelve la incidencia del incumplimiento del CTE, respecto del trazado y dimensión del viario previsto en la UN 01 incluyendo su continuidad para dar salida a través del viario previsto en el sector de suelo urbanizable 01, no obstante su anchura sigue sin cumplir los requisitos de las propias normas en su art. 49.

La única situación viaria en la que podría entrar, por dimensión, sería la Situación 1, sin embargo esta situación es solo de aplicación a los viarios interiores al casco Tradicional, que no es el caso por tratarse de un viario de un ámbito exterior al mismo. Deberá por tanto resolverse dicha cuestión.

- Respecto a la ordenanza de uso Industrial y dado que su aplicación es única y exclusivamente a las futuras parcelas que se obtengan de los dos sectores de suelo urbanizable de uso industrial, cuyas ordenaciones detalladas se incluyen en estas NUM, hay que señalar que puesto que se plantean dos tamaños de parcelas, se deberían señalar igualmente dos dimensiones de frente de parcela. La dimensión de 8 m para una parcela de 200 m² se considera adecuada, siempre y cuando sea para una tipología de nave nido o adosada, pero para aislada es escasa. Sin embargo para la de 2000 m² es excesivamente pequeña y si se pretende mantener la misma dimensión podría darse la paradoja de delimitar una parcela de 8 m de frente por 250 m de fondo que no es adecuada, pero cumpliría los parámetros.

Hay que tener en cuenta que es posible aplicar la misma parcela (2000 m²) a la manzana 1 del sector 01 que tiene una superficie de 9.948,51 m² y su frente menor tiene 21.74 m y a las manzanas 1, 4 y 5 del sector 03 que tienen superficies próximas a los 40.000 m² y fondos de 130, 140 y 215 m.

Además, se considera que la parcela mínima de 200 m² es muy pequeña para ser de aplicación a las manzanas 2 y 3 del sector 03 ya que por las dimensiones de estas no parece el tamaño de parcela más adecuado, de hecho en la parcelación orientativa aportada, la parcela mínima ronda los 1000 m².

- En la misma ordenanza Industrial se han señalado unas distancias de 2 m, en el caso de retranqueo lateral, y 3 m. al fondo, considerándose, en el caso de 2 m de retraqueo lateral, muy escaso, teniendo en cuenta que la altura de fachadas previstas, que incluso puede superarse en caso de necesidad técnica, es de 9 m, y que solo son de aplicación a los nuevos desarrollos de los suelos urbanizables. Por ello se considera que debe incrementarse convenientemente.

Puesto que esta ordenanza es de aplicación, única y exclusivamente a las futuras parcelas de los sectores de suelo urbanizable, y dado que no existe ninguna parcela más en el municipio con esa calificación, deberán estudiarse los parámetros de aplicación en función de dónde se vayan a aplicar, debiendo por tanto reconsiderar la ordenanza propuesta.



- *En la ordenanza de equipamientos se deberá señalar el parámetro del retranqueo, y en consecuencia una limitación a la ocupación, ya que no es adecuado que se pueda macizar la totalidad de la parcela y adosarse al colindante, al menos en los nuevos desarrollos. Se podría indicar una excepcionalidad, en el caso de los equipamientos situados en el núcleo urbano, y/o existentes, en función de la situación de la manzana donde se ubiquen. Tampoco se ha señalado el parámetro de parcela mínima.*
- *La normativa de suelo rústico sigue sin adecuarse, recogiendo prácticamente igual que la del documento anterior. Los usos siguen sin adecuarse a lo establecido por el RUCyL: se sigue hablando de núcleo de población, cuando este es un concepto que ya no se tiene en consideración; se habla de tres niveles del uso agropecuario, cuando no se definen en ningún sitio; hay usos, por ejemplo el extractivo, que se prohíbe en determinados suelos, cuando es un uso autorizable según el RUCyL.*

Respecto a las condiciones de edificación se siguen recogiendo de igual forma sin haberse cambiado prácticamente nada. Se tienen que dar parámetros a los distintos usos, no se puede hablar en genérico de “Resto de construcciones autorizables” en la cual se integran usos muy dispares; la vivienda unifamiliar, al ser un uso que, caso de poderse autorizar, lo sería por ser “necesaria para el funcionamiento de otro uso” se le aplicarán los parámetros del uso principal; etc. Deberán por tanto recogerse los cuatro parámetros necesarios según las categorías de suelo y en función de los distintos usos.

3.- En los planos se han detectado las siguientes cuestiones:

- *La delimitación del Conjunto Histórico (BIC) es menor que la delimitación establecida en el PECH. Para que no haya lugar a dudas y las delimitaciones queden claras sería conveniente que se eliminara de la leyenda la palabra “BIC” de la Delimitación Ámbito BIC (PECH), grafiada con una línea roja ya que esta se corresponde con la delimitación del PECH y se incluyera en la del Conjunto Histórico “declarado BIC”, que es en realidad lo delimitado con la línea azul de trazos.*
- *Se ha incluido el grafismo para identificar las líneas eléctricas con la correspondiente protección de infraestructuras, que se distingue ligeramente ya que se trata de una línea gris, algo más gruesa que el resto de líneas utilizadas, sin embargo no se ha incluido su tensión con lo que no se puede distinguir si se trata de una línea de transporte, de distribución o de servicio a un particular. Sería conveniente poner un letrero, unas siglas o algo similar que identifique que se trata de una línea eléctrica así como su tensión, al menos en las de transporte.*
- *Se han acotado las líneas de afeción de las carreteras en detalles situados en el plano del término. Existe un error en la línea límite de edificación de la CL-602 que debe ser 18 m. en vez de 25 m.*
- *En relación con el enclave situado al suroeste del núcleo, sobre la carretera N-620 se ha cambiado su clasificación a suelo rústico común, no obstante sigue apareciendo la sigla correspondiente a la ordenanza de suelo urbano AA, Ampliación Casco, Aislada o Adosada, cuenta también con la trama correspondiente a equipamientos y dado que ni en la memoria informativa ni en la vinculante se cita nada al respecto no se sabe muy bien que parámetros son de aplicación a dicho ámbito y en qué condiciones y con qué características cuenta, por lo que deberá subsanarse.*

4.- Los documentos de las Ordenaciones detalladas aportados son prácticamente iguales a los ya presentados, habiéndose completado ligeramente con algunos aspectos, pero de forma muy genérica.

Prácticamente las dos memorias vinculantes (sector 01 y sector 03) son idénticas. En el caso del sector 01, que tiene una superficie de 25.413 m² y se encuentra integrado en el núcleo urbano, colindante con gran número de edificaciones y con infraestructuras bastante próximas o incluso en el mismo sector, hay aspectos que puedan resultar mas evidentes y se puedan tratar mas someramente, pero en el caso del sector 03 con una superficie de 215.024 m² totalmente separado del núcleo urbano (aproximadamente unos 400



m) sin ninguna edificación, ni infraestructura próxima ni colindante y con una capacidad edificatoria bastante mayor, se deben definir y concretar mas detalladamente todos los aspectos necesarios para su total definición.

Por ejemplo, respecto a lo ya indicado sobre la colindancia de la VA-801 y su acceso a través de ella, solo se cita que es colindante, sigue sin indicarse nada de cómo se va a realizar el acceso, ni la conexión con el núcleo; respecto a las infraestructuras se sigue sin indicar como se va a dar servicio al sector, dónde y cómo se van a conectar las redes con las generales del municipio, etc.

Respecto a la cuestión de que se indicaran, al menos las tipologías, simplemente se ha indicado que serán aisladas, adosadas o naves-nido. En un sector de tal tamaño es adecuado hacer una distribución por zonas de tipologías, de tal manera que haya una distribución homogénea de usos, de hecho, la parcelación orientativa lo ha reflejado. Esto implica que, al menos haya ordenanzas diferenciadas para una u otra tipología, no es lógico asignar los mismos parámetros a una parcela con naves-nido que a otra que soporte una gran industria con otros requerimientos y necesidades.

En concreto y en relación al sector 01:

- Puesto que existen en el sector 01, infraestructuras compartidas con el sector de SUNC 04, que están situadas en sus terrenos, se deberá incluir en la ficha del sector de suelo urbanizable 01 la necesidad de que si este se desarrolla con anterioridad, deberá ejecutar la parte de infraestructuras necesarias para su desarrollo que se ubiquen sobre terrenos del sector de SUNC.*
- Se indica el art. 6.4.1 de la memoria vinculante que el reparto de edificabilidad se realizará proporcionalmente a la superficie de parcela, siendo el coeficiente de edificabilidad 0.50 m²/m². Este valor corresponde al aprovechamiento medio del sector y no coincide con el valor de edificabilidad por parcela, que, según los datos aportados, es 0.971775 m²/m², el cual debería hacerse constar en la documentación.*
- Respecto a la parcelación orientativa incluida hay que señalar que la manzana 1 tiene asignada una parcela mínima de 2000 m² y dado que la superficie es de 9948.51 m² solo cabrían 4 parcelas pero de forma bastante irregular dado la forma trapezoidal de la manzana. Este aspecto está en relación con lo señalado en el punto 2 de esta propuesta, sobre la elección del tamaño mínimo de parcelas para el uso industrial.*
- El estudio económico debe recoger en virtud de lo señalado en el art. 136.2.d) del RUCyL “...las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación y financiación de sus objetivos y propuestas, ...”debiendo completarse en este sentido.*
- En el plano de ordenación del sector 01 existe una discrepancia entre el valor de la edificabilidad señalado en las manzanas y el recogido en el cuadro resumen.*

En relación al sector 03:

En primer lugar se vuelve a señalar todo lo ya indicado que se puede resumir en la necesidad de completar la ordenación detallada con un estudio mas pormenorizado, con una ordenación mas definida y completando la memoria vinculante con todos los aspectos señalados.

Así mismo se citan tres aspectos detectados:

- Se indica el art. 6.4.1 de la memoria vinculante que el reparto de edificabilidad se realizará proporcionalmente a la superficie de parcela, siendo el coeficiente de edificabilidad 0.50 m²/m². Este valor corresponde al aprovechamiento medio del sector y no coincide con el valor de edificabilidad por parcela, que, según los datos aportados, es 0.725231 m²/m², el cual debería hacerse constar en la documentación.*



- *El estudio económico debe recoger en virtud de lo señalado en el art. 136.2.d) del RUCyL “...las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación y financiación de sus objetivos y propuestas,...”debiendo completarse en este sentido.*
- *Hay un error en la indicación de las manzanas donde se aplica la parcela mínima de 200 m2. Mientras que en la ordenanza Industrial se señala que dicha parcela es de aplicación a las manzanas 2 y 3, en el apartado 5.2.8 de la memoria vinculante de la Ordenación Detallada, se señala que solo es de aplicación a la manzana 2.*

5.- *Se deberá diligenciar toda la documentación gráfica aportada.”*

DUODÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 28 de diciembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 22 de diciembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de 28 de octubre de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMOTERCERO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 27 de enero de 2021, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

“La propuesta de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Alaejos plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable residencial (más otros dos industriales) y cuatro Sectores de Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie total de 13 hectáreas y capacidad para 395 nuevas viviendas, a mayores de las 490 pendientes en las seis Unidades de Normalización previstas y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.

Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Alaejos mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su capacidad residencial hasta 2.005 viviendas (1.120 censadas en 2011), según la Memoria Informativa del documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

En la primera década del siglo apenas se han construido viviendas en Alaejos, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, y el número de licencias de vivienda es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 135 viviendas vacías en el municipio, el 12 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.613 habitantes en 2008 a los 1.379 habitantes empadronados a 1 de enero de 2020.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario abordar estos aspectos en la Memoria Vinculante (art. 27.2.a del RUCyL) y según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ello, consideramos que las 615 nuevas viviendas en el Suelo Urbano reglado clasificado son más que suficientes para satisfacer las demandas previsibles, debiendo suprimir el Suelo Urbanizable residencial.



Dado que las NUM prevén dos Sectores de Suelo Urbanizable industrial de 24 hectáreas, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, las NUM de Alaejos omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su mayoría (un 89% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 685 hectáreas (el 7% del municipio).

Así, el artículo 76 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable y, en su caso, de aquellos otros suelos rústicos del entorno urbano.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, que pueden emplazarse en el exterior del espacio protegido (las últimas en el abundante suelo industrial previsto en el municipio), por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Alaejos como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen del artículo 64.2 del RUCyL”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 27 de enero de 2021, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las



Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 17 de marzo de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID, EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REVISIÓN DE LAS NUM DE ALAEJOS (VALLADOLID)

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 27 de enero de 2021, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva de la Revisión las Normas Urbanísticas Municipales (NUM en adelante) de Alaejos (Valladolid), solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, expone varias objeciones a la ordenación contenida en el documento. El contenido del voto particular es el siguiente:

“La propuesta de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Alaejos plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable residencial (más otros dos industriales) y cuatro Sectores de Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie total de 13 hectáreas y capacidad para 395 nuevas viviendas, a mayores de las 490 pendientes en las seis Unidades de Normalización previstas y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.

Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Alaejos mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su capacidad residencial hasta 2.005 viviendas (1.120 censadas en 2011), según la Memoria Informativa del documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

En la primera década del siglo apenas se han construido viviendas en Alaejos, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, y el número de licencias de vivienda es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 135 viviendas vacías en el municipio, el 12 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.613 habitantes en 2008 a los 1.379 habitantes empadronados a 1 de enero de 2020.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo



necesario abordar estos aspectos en la Memoria Vinculante (art. 27.2.a del RUCyL) y según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ello, consideramos que las 615 nuevas viviendas en el Suelo Urbano reglado clasificado son más que suficientes para satisfacer las demandas previsibles, debiendo suprimir el Suelo Urbanizable residencial.

Dado que las NUM prevén dos Sectores de Suelo Urbanizable industrial de 24 hectáreas, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, las NUM de Alaejos omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su mayoría (un 89% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 685 hectáreas (el 7% del municipio).

Así, el artículo 76 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable y, en su caso, de aquellos otros suelos rústicos del entorno urbano.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, que pueden emplazarse en el exterior del espacio protegido (las últimas en el abundante suelo industrial previsto en el municipio), por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Alaejos como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen del artículo 64.2 del RUCyL”.



En este informe se expondrá nuestro criterio respecto a las cuestiones planteadas en el voto discrepante, sin valorar el resto del contenido de las NUM ya informado por el Servicio Territorial de Fomento.

El municipio de Alaejos cuenta con Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente el 24 de noviembre de 2009 NUM 2009 en adelante). El Casco Histórico del municipio fue declarado BIC con categoría de Conjunto Histórico en 1997; el preceptivo Plan Especial de Protección del Conjunto fue aprobado definitivamente el 31 de marzo 2009.

El desarrollo de las vigentes NUM ha sido escaso no habiéndose llevado a cabo el desarrollo de los sectores previstos. Solamente han surgido edificaciones dispersas en los bordes de los caminos y saltando la N-620, en los suelos destinados a sectores de SUNC, sin el preceptivo desarrollo del sector.

El documento de Revisión de Normas Urbanísticas Municipales tiene como objetivos, tal como recoge la Memoria Vinculante, los siguientes:

- *Actualizar la información Urbanística y Territorial, recogiendo la evolución del crecimiento urbano y las transformaciones del territorio, introduciendo las bases actualizadas de cartografía, información censal y estadística, etc.*
- *Revisar la Normativa vigente, para su adaptación al nuevo marco legal.*
- *Actualizar los elementos del Catálogo, definiendo sus correspondientes niveles de protección.*
- *Prever un modelo de evolución del municipio, estudiando las posibles tendencias de desarrollo a partir de un análisis y diagnóstico previos, sobre los que justificar las estrategias de ordenación planteadas.*
- *Orientar el crecimiento del Municipio a completar, conectar y estructurar las tramas urbanas existentes, a mejorar los niveles de equipamiento comunitario, a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas y a prevenir los que puedan surgir en el futuro, favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior al núcleo.*
- *Realizar una configuración y clasificación de protecciones para el suelo rústico, de acuerdo con la legislación urbanística.*

En la propuesta presentada se incluye suelo urbano, en sus dos categorías, consolidado con la inclusión de 6 unidades de Normalización de Fincas, que ocupan suelos de antiguos sectores de SUNC, con la delimitación de 4 sectores, que prácticamente se corresponden con sectores ya delimitados por las anteriores Normas, con una superficie total de 41.441,48 m². La previsión de viviendas en el suelo urbano consolidado es de 490 viviendas y en los sectores de 125 viviendas.

Respecto al suelo urbanizable, en el documento de aprobación inicial se incluían cuatro sectores, dos residenciales (sectores 02 y 03) y dos industriales. En el documento enviado para aprobación definitiva se elimina el sector urbanizable de uso residencial SUR 03. Por tanto el suelo clasificado como urbanizable se integra en tres sectores, uno de uso residencial con capacidad máxima para 270 viviendas y una superficie de 90.000 m² y otros dos de uso industrial, incluyéndose la ordenación detallada en el documento de Revisión de NUM. Se cambian las denominaciones, pasando a denominarse el antiguo sector SUR 04 como SUR 03.

En cuanto al suelo rústico, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de suelo rústico de asentamiento irregular, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza,



suelo rústico de entorno urbano, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; suelo rústico de protección de infraestructuras, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de suelo rústico de protección cultural se han incluido los yacimientos y en la de protección natural, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto es suelo rústico común, en una única categoría al haber desaparecido, con respecto a las NUM vigentes, la categoría de SRC grado 2.

Suelo urbanizable residencial

En el año 2020, el municipio contaba con 1.379 habitantes; según el censo del INE en el año 2011 (con 1.560 habitantes) existían 1.120 viviendas (620 principales, 365 secundarias y 135 vacías). En cuanto a su evolución demográfica en los últimos 20 años, ha perdido 212 habitantes y el número de viviendas permanece estable. El periodo reciente más activo de construcción de viviendas fue durante los años noventa, donde se construyeron una media de más 13 viviendas anuales (pasando de 990 a 1.120 viviendas).

Por otro lado, del análisis de las NUM 2009, se extraen los siguientes datos de viviendas previstas y existentes, que comparamos con la propuesta actual de las NUM 2021:

	NUM 2009		NUM 2021	
	Ámbitos para la ejecución	Número viviendas (máximo)	Ámbitos para la ejecución	Número viviendas (máximo)
Suelo urbano consolidado (existentes)	-	1.120	-	1.120
Suelo urbano consolidado (actuaciones aisladas)	-	490	6	490
Suelo urbano no consolidado	14	832	4	125
Suelo urbanizable residencial	2	507	1	270
Número total nuevas posibles	16	1.829	5	885
Número máximo de viviendas posible en el municipio	-	2.817	-	2.005

El Ayuntamiento ha aplicado un criterio de revisión del modelo territorial vigente que resulta conveniente desde el punto de vista del interés general, para su adaptación a la normativa; de manera que ha suprimido 2/3 de los ámbitos de gestión, favoreciendo así la edificación en ámbitos que permiten completar la urbanización de una forma más directa, frente a otros con propuestas de mayor transformación del documento revisado (que ha fracasado). Esta simplificación resultaba necesaria en un municipio de este tamaño y capacidad de gestión limitada.

También se ha reducido cuantitativamente el número de viviendas previstas (se baja más de 800 viviendas respecto a las NUM 2009); 507 estaban en el suelo urbanizable y en las NUM 2021, solo 270 de las previstas podrían estar en suelo urbanizable, que serían menos del 13,5 % del total (legalmente podrían llegar al 50%); un número que se entiende justificado en base al suelo industrial (ya ordenado



detalladamente) y a la estrategia de reservar únicamente un sector de suelo para una propuesta de crecimiento residencial compacto; resulta justificado como resultado de esa nueva estrategia de un modelo urbano más ajustado a la realidad y la normativa, apoyándose en una distinta clasificación de suelo sometido a gestión vigente previamente.

Existe un margen de apreciación municipal en la propuesta del modelo de ordenación y la oferta debe ser el suelo suficiente para admitir distintas alternativas (nunca se desarrolla todo el suelo a la vez); en este caso debe ser admitida la propuesta del Ayuntamiento que ha decidido revisar sus NUM en un periodo corto de tiempo, para adaptarse a la situación y normativa actual. Ahora mantiene la apuesta por el suelo propuesto para actividades económicas y se impulsa, ordenándolo detalladamente; cuando consiga desarrollarse y atraerlas, la necesidad de viviendas resultaría complementaria; también se reduce el suelo para viviendas, de forma más proporcionada y realista, pero no se debe renunciar a cualquier propuesta, que pueda equilibrar una proporcionalidad entre el suelo productivo y de viviendas.

Consideramos que resulta justificado mantener un solo sector de suelo urbanizable residencial, suficiente como suelo de respuesta ante un futuro cambio de ciclo, manteniendo un terreno que ya había sido declarado compatible hace años, aunque no tantos, por haber coincidido con la mayor crisis económica, demográfica y de construcción de la reciente historia del municipio.

Al ordenar detalladamente los dos sectores de suelo industrial, se mejora el plazo de su posible desarrollo (para poder responder a la demanda); tendrían más de 120.000 m² de edificabilidad de uso productivo. La ordenación del suelo sin más no genera demanda, lo contrario sí impide responder; es difícil que se concreten actividades en estos tiempos, pero cuando se ha ordenado detalladamente, en los próximos 20 años sería posible acoger múltiples usos nuevos (logística, energía, alimentos, ocio,...), a los que no se debe renunciar a priori.

Son cálculos teóricos, pero en una previsión muy baja se puede considerar que cada 1.000 m² de industrial puede generar al menos 3 puestos de trabajo. Si se colmatará el suelo industrial, podría traer más de 360 empleos directos; aun sería muy positivo si fuera 1/3; pero en todo caso, el suelo va a estar disponible para admitirlos y se podrá incorporar de forma racional y escalonada.

Negar cualquier objetivo de crecimiento y progreso, convirtiendo un plan en el resultado de una simple operación aritmética, supone no aceptar la planificación urbanística como una disciplina que si bien se mueve entre la incertidumbre de los ciclos económicos, no debe renunciar a propuestas flexibles que puedan responder ante distintos escenarios. Revisar un plan no debe ser una reacción mecánica y negativa ante un tiempo de crisis, frente a la posibilidad de cualquier pronóstico de un futuro de mejor desarrollo, en este caso para un municipio que jugó un papel territorial importante en el pasado y no debe renunciar a tratar de recuperarlo.

Se admite este modelo en que el Ayuntamiento realiza una importante reducción y que, como veremos en otras partes del informe se debe adaptar mejorando también otros objetivos de sostenibilidad; la normativa no impone un único modelo territorial y la falta de evolución de los instrumentos de planeamiento solo conduce a su obsolescencia y fracaso; es un grave error impedir su mejora mediante cualquier ajuste positivo y tratara de mantener unas NUM que proponían un modelo de uso del suelo peor y fracasado.

El Servicio Territorial de Fomento en su informe previo de fecha 3 de diciembre de 2018, advirtió que no consideraba justificada la necesidad del número de viviendas propuesta en el documento de aprobación inicial (125 en SUNC y 507 en sectores urbanizables), a la vista de lo cual se redujeron los sectores urbanizables residenciales a uno con capacidad máxima para 270 viviendas, frente a las 507 presentadas inicialmente; el Servicio Territorial de Fomento también lo ha considerado suficiente.

En ese mismo informe, también se indicó que “respecto al sector de suelo urbanizable residencial SUR 03, hay que indicar que inició su tramitación en el año 2014 habiéndose declarado su caducidad y archivado el expediente en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de



septiembre de 2018 por su inactividad. No parece muy adecuado que si un suelo no ha concluido su tramitación después de cuatro años de procedimiento, por inactividad del promotor, y por ello ha sido archivada su tramitación, se vuelva a incluir en un documento de NUM, ya que o bien su necesidad o su oportunidad no son adecuadas. Por ello se estima que el citado sector debe ser suprimido”.Extremo que ha sido atendido en el documento presentado para la aprobación definitiva.

En consecuencia, analizada la cuestión formulada en el voto particular del vocal representante de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, se considera justificada (en los términos que requieren los artículos 13 y 34 de la LUCyL), la clasificación del sector de suelo urbanizable residencial, teniendo en cuenta la necesidad de vivienda asociada a la propuesta del suelo de actividades económicas (ordenado detalladamente).

Prohibición de usos industriales, comerciales y de almacenamiento en suelo rústico, con carácter general

Como hemos señalado en otros informes, consideramos que el RUCyL establece un régimen estricto en relación a los usos excepcionales prohibidos en suelo rústico, que resulta suficiente para la preservación del suelo rústico en sus diversas categorías.

No resulta necesario ni conveniente ampliarlo; puesto que podría impedir usos del suelo, que a pesar de cumplir toda la normativa sectorial, ser impropios de los polígonos industriales (por sus requisitos funcionales), servir a actividades ambientalmente compatibles, y sobre todo por ser usos de interés público (requisito imprescindible, que debe acreditarse en la tramitación de la licencia), serían prohibidos en genérico y a priori; a pesar de que ninguna ley (incluida la urbanística) lo hace.

Teniendo en cuenta la amplitud de la protección sectorial del suelo en nuestra Comunidad Autónoma y que la regulación de los usos prohibidos del RUCyL configura una de las más restrictivas del Estado, ese régimen de protección resulta suficiente. Por lo que es adecuada la técnica de la trasposición de la regulación del régimen de usos excepcionales en suelo rústico (artículos 57 a 65 del RUCyL), sin que deba ser ampliada en los instrumentos de planeamiento urbanístico general; debe mantenerse el equilibrio, que garantice el derecho de los propietarios de suelo rústico a destinarlos a estos usos excepcionales acotados en los artículos citados cuando estén justificados, de acuerdo con la normativa vigente.

El carácter de excepcional de uso en suelo rústico, se aplica con mayor carácter restrictivo en las autorizaciones de aquellos usos compatibles con su ubicación en polígonos, en los municipios que tiene suelo urbanizable industrial ordenado.

Clasificación del suelo rústico

Respecto al suelo rústico, se incluían en el documento de aprobación inicial las categorías de: suelo rústico de asentamiento irregular, que en el documento de aprobación provisional se reorganiza; suelo rústico de entorno urbano, que en el documento enviado para aprobación definitiva ha sido suprimido; suelo rústico de protección de infraestructuras, que incluye las carreteras y el oleoducto; en la categoría de suelo rústico de protección cultural se han incluido los yacimientos y en la de protección natural, las vías pecuarias, arroyos y zonas forestales. El resto es suelo rústico común, en una única categoría al haber desaparecido, con respecto a las NUM vigentes, la categoría de SRC grado 2.

El texto normativo de las NUM señala que la totalidad del Termino Municipal de Alaejos forma parte de la Zona de Especial Protección para las Aves (Z.E.P.A.) denominada “Tierra de Campiñas” (Código ES0000204), y establece que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en la Z.E.P.A. deberá contar con un informe y autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente. De la misma manera, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación



de sus repercusiones en el lugar, con el fin de que la Autoridad Responsable del Seguimiento de la Red Natura 2000 (el Director General del Medio Natural), declare su compatibilidad con los valores que motivaron la declaración de la ZEPA, conforme a lo previsto en el artículo 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En la Declaración Ambiental Estratégica (Orden FYM/764/2019, de 13 de agosto), tras estudiar el ámbito territorial de las actuaciones previstas y comprobar que existe coincidencia con la Red Natura 2000, y una vez analizadas y valoradas las mismas, “se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, **concluyéndose que las actuaciones planificadas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos no causarán perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000**. Estas conclusiones constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero”.

Teniendo en cuenta, que se plantea exactamente la misma cuestión que hemos informado recientemente (el 5 de marzo de 2021) en otro expediente sometido a aprobación definitiva de la CTMAyU de Valladolid (las NUM de fresno el Viejo), mantenemos ese mismo criterio.

En ambos municipios, todo el término municipal se encuentra incluido en la RN 2000 (la ZEPA “Tierra de Campiñas”), por lo que proponemos la misma solución y trascribimos nuestras las conclusiones de aquel informe, que serían de aplicación en estas NUM de Alaejos, para no repetir el resto de argumentos:

«Por tanto, consideramos que **las industrias y almacenes de alimentos propios de la producción agropecuaria local existente son actividades tradicionales en estos municipios y por tanto, resultan de alto interés público**, contribuyen al desarrollo económico y social de esos municipios, y tienen una necesidad real de emplazamiento en el medio no urbano próximo a esa producción del sector primario, porque contribuyen a su mantenimiento; se trata de un sector imprescindible en Castilla y León, en su batalla contra la despoblación e impedir la deslocalización del valor añadido de la producción de nuestro medio rural.

Como se ha acreditado en numerosos informes de repercusión sobre la RN 2000, en general tales usos son compatibles con esa protección, porque no afectan directa o indirectamente, individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de esa red ecológica; el informe específico los evalúa caso a caso y también así ha sucedido en la evaluación favorable llevada a cabo para estas NUM.

Por lo que en relación a los usos que se proponen en las NUM, solo deben resultar prohibidos desde el régimen general, aquellos usos que tradicionalmente no se vienen realizando en ese espacio RN 2000 o los que hagan prever efectos negativos apreciables.

En conclusión, el régimen urbanístico de uso del suelo permite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1. y el 57 del RUCyL, que sean autorizables los siguientes usos cuando el suelo sea clasificado como suelo rústico de protección natural por su pertenencia a la RN 2000 (cuestión que ya ha sido verificada en la DEA, en este caso):

a	Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.	Autorizables *
b	Actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.	Prohibidos
c	Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución,	Autorizables *



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

	<p>conservación y servicio, entendiéndose como tales:</p> <p>1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.</p> <p>2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.</p> <p>3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.</p> <p>4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.</p> <p>5º. La recogida y tratamiento de residuos.</p> <p>6º. Las telecomunicaciones.</p> <p>7º. Las instalaciones de regadío.</p> <p>8º. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.</p>	
d	<p>Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.</p>	Autorizables *
e	<p>Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.</p>	Prohibidos
f	<p>Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.</p>	Autorizables *
g	<p>Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:</p> <p>1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.</p> <p>2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.</p> <p>3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.</p> <p>4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.</p>	Autorizables *; salvo los usos comerciales, industriales o de almacenamiento, no vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio (que resultan prohibidos).

*** Salvo que el IRNA detecte efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo.**

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado ante la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid ..., **informa que teniendo en cuenta el criterio señalado en la STC citada, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rústico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe**



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.

Por último, debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control preceptivo del órgano competente de la RN 2000. También deben subsanarse otras deficiencias advertidas en la propuesta de acuerdo del Servicio Territorial de Fomento.»

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 27 de enero de 2021, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, promovida por el Ayuntamiento, informa:

*1.- No hay cuestiones de legalidad y oportunidad supramunicipal que impidan la aprobación **en cuanto a lo planteado en el voto sobre la clasificación del suelo urbanizable residencial; se debe aceptar la propuesta municipal.***

2.- En cuanto al régimen del suelo rústico, mantenemos el criterio general sobre el suelo rústico expresado en otros informes emitidos en procedimientos sometidos a voto particular. Si bien en este caso, nuestra propuesta queda expresada en el apartado siguiente.

*3.- Teniendo en cuenta el criterio señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2019 citada en el voto particular, **el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rústico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL;** en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.*

Por último, debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control pertinente del órgano competente del seguimiento de la Red Natura 2000. Deben subsanarse también las deficiencias advertidas en la propuesta de Acuerdo del Servicio Territorial de Fomento, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valladolid, a 9 de marzo de 2021

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez.

LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO

María Pardo Álvarez.

DECIMOSEXTO.- Una vez recibido el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en relación con el voto particular anteriormente indicado, el documento, a la vista de la documentación presentada por el Ayuntamiento el 28 de diciembre de 2020 y al citado informe de la Dirección General, fue analizado en la sesión de la Comisión Territorial de



Medio Ambiente y Urbanismo celebrada el 24 de marzo de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomo entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de marzo de 2021 acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo de 9 de marzo de 2021 respecto a las cuestiones suscitadas en el voto particular del representante de organizaciones no gubernamentales.

2.- Debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control pertinente del órgano competente del seguimiento de la Red Natura 2000.

3.- En las ordenanzas siguen sin subsanarse los siguientes aspectos:

- En la ordenanza de Equipamientos (art. 66) y para los equipamientos de desarrollos industriales, se establecen los mismos retranqueos que para la ordenanza industrial y para la ocupación, la resultante de las alineaciones permitidas. Esto supone, al menos en la parcela de equipamientos del sector 03, que la ocupación puede alcanzar casi el 90% de la superficie total lo que, dada la dimensión de la misma puede resultar excesivo, por lo que deberá reconsiderarse este parámetro y definir, preferentemente, un valor concreto de edificabilidad materializable o al menos, un porcentaje máximo de ocupación de parcela.
- En la misma ordenanza, y en el apartado de retranqueos, se han incluido las mismas condiciones para equipamientos en suelo industriales y en suelo rústico, debiendo suprimirse este último ya que la edificación de equipamientos en suelo rústico está regulada por las condiciones en este tipo de suelo, según cada una de las categorías.
- Se considera necesario puntualizar y completar el art. 74, en el apartado correspondiente al Cementerio, que corresponde al Ayuntamiento todas las obras de reforma, ampliación o remodelación que se estime oportunas vinculadas al uso y siempre dentro del ámbito grafiado. De igual forma se deberá completar en el apartado correspondiente al restaurante situado al sur del municipio que, serán autorizables por el Ayuntamiento todas las obras de reforma o remodelación que se estimen oportunas sobre las edificaciones ya existentes, siendo necesaria la autorización por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en el caso de que se plantee una ampliación.

4.- En relación con las ordenanzas de suelo rústico se señala:

- El artículo 61 bis.a) del RUCyL señala: “Son usos sujetos a autorización los citados en el artículo 57, entre los cuales podrá incluirse la edificación en uso residencial cuando responda al supuesto previsto en el apartado 4º del artículo 57.g)”. En este sentido cabe indicar que la delimitación del enclave de Asentamiento Irregular propuesto tiene como finalidad regularizar y legalizar las edificaciones existentes, en su mayoría viviendas, por lo que se deberán señalar, en el art. 76 de la normativa, parámetros de edificación para el uso vivienda, acordes a los existentes, que permitan



la regularización y futura legalización de las edificaciones existentes, en su gran mayoría, como ya se ha dicho, viviendas.

- *Los usos comerciales, industriales y de almacenamiento en suelo rústico de protección de infraestructuras son usos prohibidos si no están vinculados a la infraestructura y de igual manera en el suelo rústico de protección cultural, por lo que no deberán señalarse parámetros de edificación para ellos en los artículos 78 y 80 de la normativa.*
- *La línea límite de edificación en carreteras autonómicas se sitúa a 18 m. no a 25, por lo que deberá modificarse el cuadro del artículo 78 (página 118 de la normativa).*
- *No se corresponde lo recogido en la ordenación del sector 03 con lo señalado en el artículo 78 de la normativa que señala: “Además, se establece como determinación de ordenación general, que el futuro planeamiento de desarrollo de los sectores de suelo urbanizable próximos a carreteras y autovías, contemple obligatoriamente como cesión al Ayuntamiento en concepto de dotaciones urbanísticas públicas todo el área limitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por la línea de edificación, la cual podrá destinarse únicamente a viario, aparcamientos y zonas verdes o espacios libres.”*

A esta cuestión hay que señalar que no necesariamente se deberán ceder dichos suelos al Ayuntamiento ya que parte de ellos pueden ser privados, estar dentro de las parcelas privadas y dejarse libre de edificación, cumpliendo la legislación sectorial, sin necesitar ser objeto de cesión y por otra parte, no se podrán destinar a viario público puesto que esta infraestructura no está prevista en la ordenación y precisaría de una modificación de la ordenación aportada para poderlo incluir.

- *No queda claro si las condiciones de edificación establecidas en el artículo 78 relativas al suelo rústico con protección de infraestructuras lo son, única y exclusivamente, para las zonas de afectación de carreteras o también para el resto de suelos rústicos afectados por infraestructuras de oleoducto o líneas eléctricas. En el caso de que dichas condiciones sean solo de aplicación a los suelos ocupados por carreteras, deberán incluirse las correspondientes condiciones de edificación para el resto de infraestructuras.*
- *Se recuerda que los suelos afectados por servidumbres de cauces públicos deberán clasificarse como suelo rústico de protección natural (artículo 37 del RUCyL) y no como suelo rústico de protección de infraestructuras.*

5.- Se reitera la necesidad de incluir en la ficha del sector de suelo urbanizable 01 el requerimiento de que si este se desarrolla con anterioridad al sector de SUNC 04, se deberá ejecutar la parte de infraestructuras necesarias para su desarrollo que se ubiquen sobre terrenos del sector de suelo urbano no consolidado, al existir infraestructuras compartidas entre ambos sectores ubicadas en terrenos del sector de suelo urbano no consolidado.

6.- Se deberá modificar el plano del plan de etapas del sector 03 para ajustar las fases de urbanización a la previsión de construcción. Es decir, la parte A de la manzana 3, si está incluida en la fase primera de urbanización deberá contar con un frente viario que se ejecute en la misma fase y no, que la ejecución de ese viario, esté incluida en la fase segunda.

7.- Se deberán incluir de nuevo todas las páginas aportadas el 28 de diciembre de 2020, tanto de la memoria vinculante como de la normativa, impresas por ambas caras a fin de poder ser sustituidas en el documento que consta en el Servicio Territorial, con la correspondiente diligencia de aprobación por Pleno.

8.- Se deberá diligenciar toda la documentación gráfica, aportada anteriormente, que consta en el Servicio Territorial.”



DECIMOSÉPTIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 15 de abril de 2021, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 12 de abril de 2021, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de 24 de marzo de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva, no obstante habiendo detectado que el carácter de las deficiencias subsanadas requería de un nuevo período de información al público, fue emitido, con fecha 27 de abril de 2021, requerimiento al Ayuntamiento de tal extremo.

DECIMOCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 15 de junio de 2021, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 3 de mayo de 2021, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de 24 de marzo de 2021 y las señaladas en el requerimiento de 27 de abril de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMONOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró la correspondiente propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

VIGÉSIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 29 de junio de 2021, fue remitida documentación, que corrige las deficiencias señaladas en la Propuesta del Servicio Territorial de Fomento de las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos de 24 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Respecto al documento refundido de las NUM aportado por el Ayuntamiento, se comprueba que se ha incorporado una categoría de Suelo Rústico de Protección ZEPA, en sustitución del Suelo Rústico Común, que abarca la totalidad del término municipal,



asignando un régimen de usos específico para esta categoría de suelo. Se incluye como una subcategoría dentro del Suelo Rústico de Protección Natural, para distinguirlo del suelo rústico de protección natural propiamente dicho, con un régimen más restrictivo. Se han subsanado las cuestiones señaladas en las ordenanzas y se ha modificado la normativa de suelo rústico para adecuarla al régimen establecido en el RUCyL. Así mismo se han subsanado los errores detectados, lo que posibilita, dado el carácter de las deficiencias pendientes, aprobar el documento.

Al finalizar la exposición, el alcalde, D. Carlos Mangas Nieto, manifiesta que por fin, después de un largo período tienen las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos acondicionadas a la situación real del municipio, modificando suelos que en su día se consideraron urbanizables, actualmente se han transformado en zonas industriales para permitir instalarse en ellas industrias locales que serán bienvenidas. A continuación, abandona la sala virtual de la reunión, para proceder a la votación.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** las Normas Urbanísticas Municipales de Alaejos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

A.1.2.- MODIFICACION NORMAS SUBSIDIARIAS TITULO VIII CONDICIONES PARTICULARES SUELO RUSTICO.- VELLIZA.- (EXPTE. CTU 57/14).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente modificación es la adaptación a la legislación vigente y reconsideración, en base a la situación real y actual del término municipal, de la vigente normativa de suelo rústico. Para ello se modifica la totalidad del Título VIII de las NN.SS. vigentes relativo a las Condiciones Particulares en Suelo Rústico.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

En particular lo que se modifica es el régimen de usos, para adecuarlo a la legalidad vigente, y las condiciones de edificación pero no la clasificación del suelo que en cualquier caso sigue siendo rústico.

La justificación del documento se basa en la necesidad de adaptar a la legalidad vigente y a las condiciones actuales, tanto físicas como de oportunidad, la normativa de suelo rústico recogida en las NN.SS. a fin de facilitar y permitir el desarrollo urbanístico de las parcelas siempre dentro del carácter de suelo rústico.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguadora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 16 de octubre de 2014, en el Norte de Castilla de 9 de octubre de 2014, en el tablón de edictos del municipio y en la página web de la Diputación durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 9/07/2014, **favorable**
- **CHD** de fecha 20/06/2014, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 26/06/2014, **si alguna actuación aumenta el riesgo deberá hacerse un análisis de riesgos.**
- **S.T. de Medio Ambiente** de fecha 9/07/2014 **sin afección al medio natural**
- **Diputación Servicio de Urbanismo** de fecha 18/06/2014,
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 30/06/2014, **favorable**
- **S.T. de Fomento** de fecha 01/09/2014 que señala:

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011 (BOCyL de 11 de marzo de 2011), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesaridad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

2.- *Se señala en el artículo 3 de la memoria que las hojas de la misma que se modifican se incluyen en un anexo a fin de que puedan ser sustituidas en el documento vigente, pero dicho anexo no ha sido aportado, por lo se deberá aportar a fin de que las citadas hojas puedan ser sustituidas.*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/542/2020, de 17 de junio, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Velliza, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tenga en cuenta el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 24 de noviembre de 2015, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 20 de enero de 2016, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2016 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que modifica el título VIII condiciones particulares en suelo rústico de Velliza, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJPAC:

1.- *El documento deberá someterse al trámite ambiental según lo preceptivo en la Ley 9/2006 de Evaluación Ambiental.*

2.- *Se deberá aportar un ejemplar más de la documentación técnica debidamente diligenciado.”*

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 30 de noviembre de 2020, fue remitida la documentación que motivó el acuerdo de suspensión de febrero de 2016, no obstante al ser necesaria la subsanación de ciertos aspectos, debido al transcurso del tiempo desde dicha aprobación, fue realizado requerimiento con fecha 9 de diciembre de 2020 señalando la documentación que debía ser aportada.

UNDÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de salida del Ayuntamiento de Velliza del día 15 de diciembre de 2020, fue remitida la documentación que



subsana el requerimiento efectuado, aprobada en sesión plenaria de 15 de diciembre de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DUODÉCIMO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 23 de diciembre de 2020, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

“El artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (LPNCyL) establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural [...] como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”.

La Modificación de las NSM desregula la localización de usos constructivos en suelo rústico, suprimiendo la parcela mínima (salvo para usos dotacionales, comerciales, industriales y de almacenamiento), reduciendo el retranqueo mínimo a linderos, aumentando la edificabilidad, la ocupación máxima y la altura máxima y suprimiendo los requisitos de frente de parcela y fondo edificable, tanto en suelo rústico común como con protección natural y cultural.

	Parcela mínima		Retranqueo mínimo		Ocupación máxima		Altura máxima	
	Actual ¹	Nueva	Actual ²	Nueva ²	Actual	Nueva ³	Actual	Nueva
Naves agrícolas	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	10%	30%	7 m.	10 m.
Extracción áridos	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	10%	150 m ²	7 m.	3,5 m.
Obras públicas	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	30%	-	8,5 m.	-
Vivienda aislada	2.500 m ²	uso ppal.	8 m.	5 m.	10%	150 m ²	8 m.	7 m.
Dotaciones	2.500 m ²	10.000 m ²	8 m.	5 m.	10%	20%	7 m.	-
Naves industriales	2.500 m ²	10.000 m ²	8 m.	5 m.	30%	20%	8,5 m.	10 m.

¹5.000 m² en SR-C Nivel II, salvo naves industriales. ²Retranqueo mínimo al frente de 10 m. ³Ocupación máxima del 40% con la transferencia de edificabilidad proveniente de la vinculación de otras parcelas

El régimen de usos en suelo rústico propuesto para su aprobación se ha limitado a aplicar el RUCyL e incluso a ampliar tanto los usos autorizables como una interpretación favorable a su otorgamiento, como si fuera un catálogo de usos de los que pudiera servirse cualquier propietario para ejecutar en su finca, cuando el planteamiento ha de ser el contrario: todos los usos están prohibidos como norma general salvo que se demuestre el interés público de su ubicación en suelo rústico, la necesidad de emplazamiento en suelo rural, su compatibilidad con los valores ambientales y de cualquier otro tipo identificados en la finca. Las NSM, con el enfoque dado, pueden dar lugar a que proliferen usos constructivos en suelo rústico.

La previsión de que la parcela mínima sea la catastral existente, salvo para los usos dotacionales, comerciales, industriales y de almacenamiento, es abusiva y contradice el artículo 22.1 de la LPNCyL, pues el concepto de medio natural incluye todo el suelo rústico. Asimismo es ilegal la previsión de que la ocupación máxima de la parcela se pueda superar para todos los usos autorizables hasta el 40% “con la



transferencia de edificabilidad proveniente de la vinculación de otras parcelas”, pues el suelo rústico carece de edificabilidad.

Por otro lado, la regulación de condiciones particulares de edificación para los usos comerciales, industriales y de almacenamiento en Suelo Rústico con Protección Natural y Cultural no es coherente con el régimen mínimo de protección del artículo 64.2 del RUCyL.

Para valorar el cumplimiento del artículo 22.1 de la LPNCyL, el artículo 22.2 señala que “la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, durante la evaluación ambiental de los instrumentos que afecten a estos ámbitos, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.

No obstante, el Informe Ambiental Estratégico formulado por Orden FYM/542/2020 y el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid señalan respecto a la parcela mínima “que la modificación puntual no afecta a este parámetro y que por tanto no cabe esperar ninguna afección al respecto”, lo que no es cierto en relación a las construcciones agropecuarias, los usos extractivos, las obras públicas e infraestructuras y la vivienda unifamiliar aislada, pues para todos estos usos se suprime la parcela mínima.

Por lo tanto, procede retrotraer el expediente para realizar la adecuada evaluación ambiental estratégica simplificada, que analice la incidencia de la Modificación en la proliferación de usos constructivos en el medio natural, informando específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.

DECIMOTERCERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 23 de diciembre de 2020, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 17 de febrero de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NSM DE VELLIZA

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 23 de diciembre de 2020, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NSM en adelante) de Velliza (Valladolid), solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, discrepa de la aprobación definitiva propuesta. El contenido del voto particular es el siguiente:

“El artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (LPNCyL) establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural [...] como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”.

La Modificación de las NSM desregula la localización de usos constructivos en suelo rústico, suprimiendo la parcela mínima (salvo para usos dotacionales, comerciales, industriales y de almacenamiento), reduciendo el retranqueo mínimo a linderos, aumentando la edificabilidad, la ocupación máxima y la altura máxima y suprimiendo los requisitos de frente de parcela y fondo edificable, tanto en suelo rústico común como con protección natural y cultural.

	Parcela mínima		Retranqueo mínimo		Ocupación máxima		Altura máxima	
	Actual ¹	Nueva	Actual ²	Nueva ²	Actual	Nueva ³	Actual	Nueva
Naves agrícolas	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	10%	30%	7 m.	10 m.
Extracción áridos	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	10%	150 m ²	7 m.	3,5 m.
Obras públicas	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	30%	-	8,5 m.	-
Vivienda aislada	2.500 m ²	uso ppal.	8 m.	5 m.	10%	150 m ²	8 m.	7 m.
Dotaciones	2.500 m ²	10.000 m ²	8 m.	5 m.	10%	20%	7 m.	-
Naves industriales	2.500 m ²	10.000 m ²	8 m.	5 m.	30%	20%	8,5 m.	10 m.

¹5.000 m² en SR-C Nivel II, salvo naves industriales. ²Retranqueo mínimo al frente de 10 m. ³Ocupación máxima del 40% con la transferencia de edificabilidad proveniente de la vinculación de otras parcelas

El régimen de usos en suelo rústico propuesto para su aprobación se ha limitado a aplicar el RUCyL e incluso a ampliar tanto los usos autorizables como una interpretación favorable a su otorgamiento, como si fuera un catálogo de usos de los que pudiera servirse cualquier propietario para ejecutar en su finca, cuando el planteamiento ha de ser el contrario: todos los usos están prohibidos como norma general salvo que se demuestre el interés público de su ubicación en suelo rústico, la necesidad de emplazamiento en suelo rural, su compatibilidad con los valores ambientales y de cualquier otro tipo identificados en la finca. Las NSM, con el enfoque dado, pueden dar lugar a que proliferen usos constructivos en suelo rústico.

La previsión de que la parcela mínima sea la catastral existente, salvo para los usos dotacionales, comerciales, industriales y de almacenamiento, es abusiva y contradice el artículo 22.1 de la LPNCyL, pues el concepto de medio natural incluye todo el suelo rústico. Asimismo es ilegal la previsión de que la ocupación máxima de la parcela se pueda superar para todos los usos autorizables hasta el 40% “con la transferencia de edificabilidad proveniente de la vinculación de otras parcelas”, pues el suelo rústico carece de edificabilidad.

Por otro lado, la regulación de condiciones particulares de edificación para los usos comerciales, industriales y de almacenamiento en Suelo Rústico con Protección Natural y Cultural no es coherente con el régimen mínimo de protección del artículo 64.2 del RUCyL.

Para valorar el cumplimiento del artículo 22.1 de la LPNCyL, el artículo 22.2 señala que “la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, durante la evaluación



ambiental de los instrumentos que afecten a estos ámbitos, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.

No obstante, el Informe Ambiental Estratégico formulado por Orden FYM/542/2020 y el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid señalan respecto a la parcela mínima “que la modificación puntual no afecta a este parámetro y que por tanto no cabe esperar ninguna afección al respecto”, lo que no es cierto en relación a las construcciones agropecuarias, los usos extractivos, las obras públicas e infraestructuras y la vivienda unifamiliar aislada, pues para todos estos usos se suprime la parcela mínima.

Por lo tanto, procede retrotraer el expediente para realizar la adecuada evaluación ambiental estratégica simplificada, que analice la incidencia de la Modificación en la proliferación de usos constructivos en el medio natural, informando específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.

Desde el punto de vista urbanístico, se procede a analizar el contenido real de la modificación, por si pudiera orientar sobre si debe llevarse a cabo una nueva evaluación ambiental estratégica simplificada.

Velliza cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en su sesión del 28 de diciembre de 2000.

El objeto de la modificación es la adaptación a la legislación vigente y reconsideración, en base a la situación real y actual del término municipal, de la vigente normativa de suelo rústico. Para ello se modifica la totalidad del Título VIII de las NSM vigentes relativo a las Condiciones Particulares en Suelo Rústico. En particular lo que se modifica es el régimen de usos, para adecuarlo a la legalidad vigente, y las condiciones de edificación pero no la clasificación del suelo que en cualquier caso sigue siendo rústico.

Tal y como se indica en el acta, el documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/542/2020, de 17 de junio, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las NSM de Velliza, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tenga en cuenta el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Respecto a la modificación propuesta de las condiciones particulares de la edificación y los usos, la modificación adapta el contenido del artículo 150 determinando las condiciones de edificación según los usos y categorías del suelo. En lo tocante a la modificación de la parcela mínima o la ocupación máxima, el artículo 149 establece el régimen de usos de los diferentes tipos de suelos y en particular de los suelos rústicos con protección, prohibiendo expresamente las construcciones destinadas a viviendas unifamiliar aislada y los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, de aquí que la modificación propuesta no afecte a los espacios de mayor valor medioambiental, extremo contenido en la evaluación ambiental estratégica simplificada presentada.

*En primer lugar debemos informar sobre la interpretación contenida en el voto particular, en cuanto a la definición que la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (LPN en adelante) establece como “medio natural” a efectos del ámbito de aplicación de esa norma; se establece en su artículo primero su ámbito de aplicación, señalando que “Se entiende por patrimonio natural lo definido en el artículo 3.27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”; a su vez ese artículo 3 establece que Patrimonio Natural es el “conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, **que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural”.***



*Esos suelos en términos urbanísticos son los indicados en el artículo 37.2 del RUCyL: “Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural... Los terrenos que deban ser objeto de especial protección **conforme a la normativa ambiental**”. La normativa ambiental a la que se remite es la LPN, que en su artículo 21 establece:*

“2. En particular, se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural al menos:

a) Las zonas de reserva de los espacios naturales protegidos y aquellas otras que así se determine en sus instrumentos de planificación.

b) Las zonas húmedas de interés especial y su zona periférica de protección.

c) Las microrreservas y los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial, salvo que en sus instrumentos de planificación se permita, de forma expresa, su inclusión en otras categorías de suelo rústico.

d) Los montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores.

e) Los terrenos de dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas, salvo que estén en entorno urbano.

f) Las vías pecuarias ubicadas en entorno rústico, salvo que se autorice un trazado alternativo”.

En este caso, señala la Orden FYM/542/2020, de 17 de junio por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Velliza (Valladolid) relativa a las condiciones particulares en suelo rústico, lo siguiente:

“... tras estudiar la ubicación de las actuaciones y de acuerdo con la documentación evaluada no cabe esperar afecciones sobre el paisaje y otras figuras del medio natural, así como tampoco existe coincidencia geográfica de la modificación puntual con espacios Red Natura 2000, espacios naturales, el ámbito de aplicación de planificación de especies protegidas, el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y Microrreservas de Flora, con Especímenes Vegetales de Singular Relevancia ni con Montes de Utilidad Pública”.

*El apartado 2 del artículo 22 de la LPN que se cita en el voto particular “durante la evaluación ambiental de los instrumentos **que afecten a estos ámbitos**, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”, se refiere al medio natural acotado en el artículo previo y ya transcrito: el artículo 21; puesto que ambos son complementarios al estar en la misma sección II “Urbanismo y ordenación del territorio”. En sentido contrario, la LPN no establece que sea preceptivo informar sobre parcela y radio mínimo, cuando “no cabe esperar afecciones sobre el paisaje y otras figuras del medio natural”.*

Es decir, de acuerdo con los preceptos legales que hemos señalado (artículos 37 del RUCyL y 21y 22 de la LPN), consideramos que deben aplicarse las definiciones vigentes por razones de seguridad, y son los terrenos urbanísticamente protegidos de forma preceptiva por la norma sectorial, los ámbitos en los que se debe informar expresamente sobre los citados mínimos (superficie de parcela y radio); por lo que no se establece que a efectos de verificación en la evaluación ambiental “el concepto de medio natural incluye todo el suelo rústico”; como no se establece en otras leyes sectoriales que todo el suelo rústico sea ámbito de aplicación de las normas específicas para determinados ámbitos definidos en la normativa sobre patrimonio cultural, infraestructuras, aguas,...; aunque en otro contexto, quiera afirmarse que todo el suelo rústico forma parte de un “concepto”, no equivale a entender que el ámbito de aplicación de las normas sectoriales sea un concepto abierto y extensivo, por tanto indeterminado e inseguro.

En cuanto a otras cuestiones, la admisión de la parcela mínima como la existente en el Catastro (o Registro), es una forma convencional, clara y pacífica, de regulación en los suelos que no tienen protección sectorial específica, para determinados usos (no cualquiera) que necesariamente se deben ubicar en el suelo rústico: naves agrícolas, actividades extractivas y obras públicas; el carácter aislado se garantiza



para esos usos con los retranqueos y la ocupación, a diferencia de los que se regulan de otra forma (dotaciones o industrias) o en los suelos sometidos a informe en la LPN.

Como afirma el voto particular, sí es un error conceptual establecer la “edificabilidad” del suelo rústico; se pueden regular la parcela mínima, ocupación máxima, altura y retranqueos a las parcelas colindantes y el resultado del producto de la ocupación por la altura (número de plantas), será el volumen o superficie máxima edificable, que sería similar, pero no es obedece al mismo fundamento; uno sería el derecho a edificar y lo otro es un deber (límite) de protección. Debe corregirse en el documento, eliminando también el término transferencia. Se trata de establecer un límite que permita materializar el volumen que resulta de la aplicación en varias fincas que configuran una explotación agropecuaria; es una forma tradicional de regular en el suelo rústico común, esa clase de edificaciones; porque permite realizar un uso eficiente de esas fincas cuando el uso se lleva a cabo en varias parcelas no colindantes, sin necesidad de reparcelar o concentrar las fincas individualmente.

En determinados parcelarios se debe permitir exclusivamente para usos agropecuarios, porque permite ubicar la nave en una de las fincas optimizando la explotación, en lugar de realizar varias naves pequeñas en cada una de ellas. Debe fijarse un límite en la finca en la que se edifica, para mantener el carácter aislado de la edificación y solo para esa categoría de usos del apartado a) del artículo 57 del RUCyL en suelo rústico común; nos parece adecuado admitir el 40% para ese uso, en lugar del 30 % general.

Por último, en cuanto a que la forma como se regula resulta “ampliar tanto los usos autorizables como una interpretación favorable a su otorgamiento”, consideramos que no es tal el efecto de la modificación; puesto que el RUCyL debe aplicarse también en las licencias para cada uso específico y si bien no todos los usos constructivos están prohibidos (permitidos y autorizables), sí son excepcionales “salvo que se demuestre el interés público de su ubicación en suelo rústico, la necesidad de emplazamiento en suelo rural, su compatibilidad con los valores ambientales y de cualquier otro tipo identificados en la finca”, por lo que se debe verificar en la aplicación de las NSM y estas no desplazan lo establecido en el RUCyL.

*En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 23 de diciembre de 2020, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Velliza (Valladolid) promovida por el Ayuntamiento, **informa que no hay cuestiones de legalidad y oportunidad supramunicipal que impidan su aprobación definitiva; debe corregirse el documento en lo que se ha señalado, en cuanto a la edificabilidad, transferencia y la aplicación de la excepción del 40% a usos no agropecuarios.***

Valladolid, a 16 de febrero de 2021

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez
VIVIENDA,

LA DIRECTORA GENERAL DE
ARQUITECTURA Y URBANISMO

María Pardo Álvarez

DECIMOQUINTO.- Una vez recibido el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en relación con el voto particular anteriormente indicado, el documento, a la vista de la documentación presentada por el Ayuntamiento el 15 de diciembre de 2020 y al citado informe de la Dirección General, fue analizado en la sesión de la Comisión Territorial de



Medio Ambiente y Urbanismo celebrada el 24 de febrero de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomo entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de febrero de 2021 acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que modifica el título VIII condiciones particulares en suelo rústico de Velliza, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*1.- Se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo, que señala que **debe corregirse el documento en lo que se ha señalado, en cuanto a la edificabilidad, transferencia y la aplicación de la excepción del 40% a usos no agropecuarios.**”*

DECIMOSEXTO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de salida del Ayuntamiento de Velliza del día 6 de mayo de 2021, fue remitida la documentación que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de fecha 24 de febrero de 2021, aprobada en sesión plenaria de 6 de abril de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMOSÉPTIMO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de



junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento se ha comprobado que esta se ajusta a lo señalado en el acuerdo de la CTMAyU de fecha 24 de febrero de 2021, en el sentido de que se ha eliminado el parámetro de edificabilidad máxima, por no tratarse de un parámetro propio del suelo rústico; se han eliminado los parámetros de edificación para los usos industriales, comerciales y de almacenamiento en suelo rústico de protección natural y cultural por ser usos prohibidos y se ha regulado la posibilidad de acumulación de ocupación en una única parcela, para usos agrarios y agroalimentarios, en caso de explotaciones agrarias discontinuas, limitando esta al 40% de la superficie de la parcela de ocupación. Lo que permite la aprobación definitiva del documento.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Velliza, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que modifica el título VIII condiciones particulares en suelo rústico de Velliza, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a que se subsanen las siguientes deficiencias:

- Se aporten las páginas 106, 107 y 108, convenientemente diligenciadas, del anexo que acompaña el documento técnico y que contiene las páginas a sustituir en el vigente documento de Normas Subsidiarias.

A.1.3.- MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 9 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES (CORRECCIÓN DE ALINEACIONES).- RUEDA.- (EXPTE. CTU 55/19).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, comparece el arquitecto redactor: D. Isaac Mendoza Rodríguez y el secretario municipal: D. Domingo Franco Herrero.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Rueda tiene una población de 1.237 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 30 de noviembre de 2010.

La presente modificación está promovida por el propio AYUNTAMIENTO y tiene como objeto la corrección de las alineaciones en el margen este de la calle Santísimo Cristo, a la altura de los números 105 a 107, para hacer coincidir las alineaciones de la calle con los límites exteriores del margen este de la vía pecuaria «Cordel de las Merinas», recalificando por tanto parte del suelo, actualmente calificado como “*Bodega/Industrial*”, a la ordenanza “*Viario, comunicación y áreas de aparcamiento*”.

La modificación afecta a dos parcelas:

- Parcela con referencia catastral 6563012UL3866S0001MZ, correspondiente a la Calle Santísimo Cristo nº 105, con una superficie catastral de 1.841,91 m², estando afectada por el cambio de calificación una superficie de 91,19 m².
- Parcela con referencia catastral 6563014UL3866S0001KZ, correspondiente a la Calle Santísimo Cristo nº 107, con una superficie catastral de 12.633,25 m², estando afectada por el cambio de calificación una superficie de 1.556,05 m².

De esta forma se repararía un error existente en la planimetría de las NUM de Rueda, por el cual las alineaciones invaden notablemente la propia cañada. No se modifica la delimitación de Suelo Urbano, ni el régimen de usos de las parcelas colindantes.

Para ello se modifican el plano General de Zonificación P.O.3, los planos de Detalle 7 de 10 y 8 de 10 del P.O.3 y el plano P.O.4.

La justificación de la conveniencia de la Modificación se basa en que las NUM vigentes contienen un error en el grafiado de la vía pecuaria denominado «Cordel de las Merinas», que atraviesa la antigua travesía N-VI, ya que se encuentra considerablemente desplazada hacia el Oeste a una distancia variable. Este error pudo producirse posiblemente en el año 2006, con la aprobación inicial de las NUM, ya que no se contaba con un sistema de coordenadas precisas que definiera por dónde discurrían las vías pecuarias. Siendo posteriormente en el 2017, cuando estos límites fueron publicados con exactitud, al estar referidos a un sistema de coordenadas UTM y pudiendo trasladarse a los archivos informáticos de dibujo.

Se indica en la justificación del interés público presentada que “*la Administración, conocedora de un error, tiene la obligación de proceder a su corrección, máxime cuando ese error está ocasionando inseguridad jurídica y problemas a los vecinos afectados por dicha situación.*”

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguadora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de mayo de 2019, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.



TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 2 de julio de 2019, en el periódico Diario de Valladolid de 1 de julio de 2019, en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica y en la página web del Ayuntamiento durante el cual se presentó una alegación.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Agencia de Protección Civil-** Informe favorable de fecha 28 de mayo de 2019.
- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe favorable del 3 de junio de 2019.
- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** de sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2019, informe favorable porque no se aprecian afecciones.
- **DG de Telecomunicaciones-** Informe favorable del 21 de junio de 2019.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe favorable del 1 de julio de 2019.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Informe del 11 de julio de 2019, llamando la atención sobre 3 cuestiones: la innecesariedad del trámite ambiental, la necesidad del informe del ST de Medio Ambiente y la necesidad de reajustes en el perímetro del suelo urbano.
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente-** Informe favorable del 7 de agosto de 2019, al concluir que no presenta colindancia ni coincidencia geográfica con elementos protegidos, salvo con la vía pecuaria “Cordel de Merinas”.
- **Servicio Territorial de Fomento.-** Informe emitido el 15 de julio de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



3.- *La corrección de las alineaciones de la presente modificación, implica un cambio de calificación de la parcela de la calle Santísimo Cristo 107, pasando de la ordenanza “Bodega/Industrial” a la ordenanza “Viario, comunicación y áreas de aparcamiento”, por lo que deberá recogerse en el objeto de la modificación y en la identificación, con descripción de parcelas y superficies que están afectadas.*

4.- *Deberá justificarse el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL, dado que la modificación supone un cambio de calificación.*

5.- *En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará toda la documentación de las Normas Urbanísticas Municipales que se modifica, con la identificación y justificación pormenorizada de cada modificación, reflejando el estado actual y propuesto, dado que en el documento solo se ha presentado el comparado del plano de detalle 7/10 P.O.3 y la modificación afecta a más planos.”*

SEXTO.- Se somete el documento al trámite ambiental aportándose informe de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de 3 de julio de 2019, que concluye que *“se considera que el referido plan o programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.”*

SEPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 25 de marzo de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración de los días 10 y 11 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del



órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, observándose, no obstante, ciertas deficiencias que deberán subsanarse.

Una vez expuesto el instrumento de planeamiento el Presidente pregunta si el Ayuntamiento quiere efectuar alguna apreciación.

El arquitecto municipal alega que no está de acuerdo con la propuesta realizada desde el Servicio Territorial de Fomento. El Ayuntamiento considera que se debería aprobar hoy mismo con esas correcciones que hay después del cambio de la calificación del suelo urbano y expone seguidamente el por qué.

Esta Modificación Puntual no pretendía el cambio de ninguna calificación, sencillamente es una corrección cartográfica que se deduce de una sentencia, de una doble sentencia, mejor dicho, porque se recurrió al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, afectaba a una serie de propietarios y puede determinar una reclamación patrimonial al Ayuntamiento. El resultado de todas estas cuestiones es que debía realizar una Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales para corregir los planos. Es un simple error material gráfico que en estos momentos tienen las actuales Normas Urbanísticas Municipales, respecto a la ubicación de la Cañada, por lo tanto, no se trata de ningún cambio de clasificación de suelo ni nada similar. Partiendo entonces de esta premisa entendemos que lo que ahora se está proponiendo en la Propuesta del Servicio Territorial de Fomento, no se encuentra recogido en el primer informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento, sino que lo que se comenta ahora es en base a una deficiencia advertida en un informe de la Diputación Provincial de Valladolid. Ese informe de la Diputación Provincial de Valladolid, deja bien claro que no está afectando a ningún interés ni a ninguna cuestión que le pudiera afectar a la Diputación Provincial de Valladolid; desde el Ayuntamiento se entiende que el informe de la Diputación Provincial es favorable y estas cuestiones son sugerencias formales. De lo que se trata realmente es fijar en un plano los límites de hasta dónde llega un determinado uso y hasta ahí va el suelo urbano y a continuación va la Cañada. Además mantienen su disconformidad con la propuesta porque además la Cañada tiene una parte en rústico y una parte que es urbana y que todos los pasos que se plantean en la Propuesta de Acuerdo del Servicio Territorial de Fomento, lo único que van a plantear es un problema de otro tipo para el Ayuntamiento, por eso se solicita encarecidamente que por temas de eficiencia y eficacia se renuncie a esa cuestión formal, ya se modificará en otro momento, si fuera necesario la clasificación del suelo.

A continuación interviene el secretario-interventor del Ayuntamiento de Rueda, Domingo Franco Herrero.

Domingo, manifiesta en este momento, a su juicio, si se cambia la clasificación del suelo, ello necesitaría no sólo de una nueva Aprobación Provisional sino que estaríamos, al menos, formalmente ante una modificación sustancial que requeriría una nueva Aprobación Inicial y los



informes previos, valga la redundancia, a la Aprobación Inicial y podría llevar hasta la nulidad de este procedimiento, de esta Modificación.

Si cogemos el procedimiento con otros informes previos, con otra Aprobación Inicial, sería lo más garantista desde el punto de vista procedimental pero dilataría muchísimo este expediente ya de por sí muy dilatado. Casi un año han tardado en facilitarnos el órgano competente de Castilla y León el acceso a las coordenadas UTM que a fin de cuentas era el objeto sustancial para la fijación de estos nuevos límites de la vía pecuaria. Ello daría lugar si se tuviera que iniciar todo el procedimiento de Modificación de estas Normas Urbanísticas Municipales, daría lugar finalmente casi seguro a una responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento, ahora no, evidentemente cuando la Comisión lo aprobase definitivamente contra el órgano resolutor y lógicamente también iría contra el Ayuntamiento de Rueda.

Realmente, según su visión el uso de la Cañada va a ser el mismo, no va a existir en él ninguna variación si se convierte parcialmente en rústico como parcialmente en urbano, es irrelevante, el uso real es el que es ahora y lo seguirá siendo, es uso agropecuario, que pasan tanto los tractores como los viandantes, con total compatibilidad con los usos agrícolas para el uso de acceso a la instalación bodeguera colindante con Bodegas de Sarriá que son los números esos que aparecen de 105 a 107; considera que es mucho más conveniente para ambas administraciones (Junta de Castilla y León y Ayuntamiento de Rueda) y en general para los intereses generales como enuncia el artículo 103.1 de la Constitución Española, no modificar la cuestión de la clasificación del suelo que en el fondo sería irrelevante en la práctica pero sí que sería relevante para recurrir, anular y tener que iniciar nuevamente todo el proceso y luego meternos en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tanto para la Administración finalmente autorizante como para el Ayuntamiento de Rueda. Cree a ciencia cierta que siendo pragmáticos y conociendo los antecedentes de Agrícolas Sanz en esa zona, lo conveniente sería no mover esa cuestión de la clasificación del suelo que aparentemente le podría ocasionar indefensión, debido a que no se le habría dado trámite de información pública y un nuevo procedimiento dilataría todo muchísimo y tendría argumentos suficientes para solicitar responsabilidad patrimonial, si no le damos la posibilidad de presentar alegaciones del nuevo uso pretendido que ahora se propone en la Propuesta de Acuerdo.

El Presidente en estos momentos manifiesta si alguien quiere comentar alguna cuestión.

La técnico arquitecto ponente, indica que en el informe previo del Servicio Territorial de Fomento no se hizo referencia porque realmente como ha manifestado el secretario municipal, no hay diferencia en cuanto a derechos ni en cuestiones urbanísticas tanto en una propuesta como en la otra. Tan sólo se ha realizado esta propuesta por recomendación del informe de Diputación, pero es verdad que los derechos que se generan a los particulares son los mismos, no se les restan derechos, simplemente es una cuestión de limpieza de planos para que quede más concreto. Pero sí que es cierto que la vía pecuaria puede estar clasificada tanto de suelo rústico como de suelo urbano, por eso, no se hizo ninguna mención en el informe del Servicio Territorial de Fomento.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid prosigue en relación con el informe del órgano administrativo al que representa, este informe es del año 2019 y efectivamente como ha señalado el Isaac, el técnico municipal, es preceptivo pero solamente es



vinculante en cuanto a las competencias de la Diputación Provincial. En este caso, en el informe no ostenta la Diputación ninguna competencia, no afecta a las carreteras provinciales y lo único a criterio del técnico informante se mencionaron esas cuestiones que no vinculan ni al ayuntamiento ni a esta Comisión, a su modo de entender en el informe de 2019 que hizo el técnico de la Diputación. Lo que vino a decir el técnico desde su consideración es que tenía que tener la misma clasificación que el resto de la vía pecuaria. Lo fundamental es lo que se dice en el informe de vías pecuarias porque ese realmente es el informe sectorial más importante en el sentido de que es quien tiene la competencia más importante porque es la propiedad de ese trozo de terreno que por ley, le corresponde a la misma.

A continuación, el vocal representante de la Confederación Vallisoletana de Empresarios expone que solamente decir que a la vista, lo esencial, es el uso que después se le vaya a dar a esa porción de terreno que ahora está como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras si al final es uso es correspondiente a la naturaleza del suelo del que estamos hablando pues creo que no merece la pena iniciar toda la tramitación del planeamiento municipal y lo que sí que le gustaría es que asentásemos un precedente en estas materias, para que luego no venga otro municipio con una cuestión similar y no se realice de la misma forma. Que sirva de precedente en definitiva.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que respecto a este asunto simplemente decir que ya emitieron un informe favorable en el año 2019 y que para ellos, lo más importante es que se mantengan los límites de la vía pecuaria según las coordenadas UTM que se han publicado, las vías pecuarias, son bienes de dominio público pero si están en suelo urbano no ven más problema que mantener los límites establecidos en las coordenadas UTM, no ven ningún problema a mayores desde el Servicio Territorial mencionado.

La vocal representante de los colegios profesionales en materia de urbanismo, puntualiza que se tiene que abstener porque ha colaborado con el Ayuntamiento de Rueda en la redacción de la Modificación Puntual N° 9 de las NUM y aprovecha para remarcar que este expediente no se inició para mejorar el documento de las NUM sino que se encuentra centrada en resolver un problema judicial y no se debe perder de vista esta cuestión.

Se retiran los participantes del municipio de Rueda y agradecen la intervención.

Posteriormente el Presidente del órgano colegiado sugiere al Jefe del Servicio Territorial de Fomento que se pronuncie sobre la solicitud formulada por los miembros del Ayuntamiento participantes.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento manifiesta que la Propuesta de Acuerdo se efectuó de conformidad con lo establecido en el informe de la Diputación Provincial de Valladolid. No ve mal el tema que plantea el propio Ayuntamiento, por otro lado, el Servicio Territorial de Medio Ambiente tampoco lo ve mal. Desde el punto de vista del Servicio Territorial de Fomento no tenemos ningún inconveniente en modificar nuestra Propuesta en el sentido de que se apruebe definitivamente el instrumento de planeamiento condicionado al cumplimiento de unas pequeñas cuestiones que tiene. No comparte, sin embargo, toda la visión apocalíptica que ha realizado el secretario del Ayuntamiento de Rueda porque no es para ello, no es precisa toda la



tramitación de la que hablaba pero centrándonos en la cuestión, desde este Servicio Territorial no existe inconveniente en la modificación de la Propuesta de Acuerdo efectuada.

El Presidente por tanto procede a la votación de la nueva Propuesta de Aprobación Definitiva condicionada; la técnico arquitecto ponente aclara que las condiciones que se deberán cumplir serían los aspectos que aparecen en la originaria propuesta suspensiva como los puntos 2, 3 y 4.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Rueda, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación puntual nº 9 de las Normas Urbanísticas Municipales (corrección de alineaciones) de Rueda, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, a que se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Justificación del artículo 173 del RUCyL, indicado en el informe del ST de Fomento, debiendo incluir una justificación de forma numérica en la justificación pormenorizada del apartado b) de dicho artículo.

2.- Se han detectado varios errores que deberán corregirse:

- En el plano PO.3 y en los planos de detalle 7 y 8 de 10 del plano PO3 ya modificados, se han omitido las tramas del Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, del Suelo Rústico de Protección Natural, del trazado de las líneas eléctricas y las vías pecuarias, al menos, que deberán restituirse.
- En el plano PO.4 modificado aparecen tramas que en el plano vigente no existen.
- Error en el número de la calle del Santísimo Cristo de la página 10 de la memoria, ya que repite el 105, cuando la documentación aportada se corresponde al 107.

3.- Se deberá aportar únicamente la documentación de la memoria y los planos que sean modificados, con la correspondiente diligencia de la nueva aprobación provisional y por duplicado ejemplar.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de conformidad con el art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Según lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hace constar que el presente acuerdo se notifica con anterioridad a la aprobación del acta.

2.- Desistimiento Planeamiento

A.2.1.- DESISTIMIENTO MODIFICACIÓN Nº 6 NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES – PESQUERA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 110/19).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Ayuntamiento con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 24 de octubre de 2019, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de emitir el informe a que se refiere el artículo 153.1.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, emitió el informe acerca de la Modificación de las Normas Urbanísticas Municipales (varias parcelas de suelo rústico a suelo urbano consolidado), el 18 de noviembre de 2019.

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de 8 de junio de 2021, se presenta escrito por parte del Ayuntamiento, adjuntando certificado de Acuerdo de la secretaria municipal de 4 de junio de 2021, de que en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Pesquera con fecha 3 de junio de 2021, se aprobó por Mayoría Absoluta de sus miembros el acuerdo que se transcribe parcialmente a continuación:

“PRIMERO: Desistir del procedimiento de modificación puntual nº 6 de las Normas Urbanísticas del Municipio de Pesquera de Duero, que tiene por objeto la modificación de la clasificación actual de las parcelas 5.120, 217, 218, 219, 253, 229, 230, 231 y 232 del polígono 10 de Suelo rústico Común (SRC) a Suelo Urbano Consolidado (SUC), con la calificación de industrial, en el término municipal de Pesquera de Duero, atendiendo a las razones indicadas en la parte expositiva de este acuerdo, que se dan por reproducidas en este punto y se tiene por



concluso el procedimiento y se ordena el archivo del expediente una vez se produzca la firmeza de este acto admistrativo”.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO. A la vista del expediente y del escrito de desistimiento en la tramitación del expediente para aprobación presentado, es de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Admistraciones Públicas, que establece:

- “1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.”*

Asimismo, el artículo mencionado señala que;

- “3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.*
- 4. La administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*



5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Pesquera de Duero, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento **TENER POR DESISTIDO DECLARANDO CONCLUSO** el expediente de la Modificación de las Normas Urbanísticas Municipales Nº 6 (varias parcelas de suelo rústico a suelo urbano consolidado) del municipio de Pesquera de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 94, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3.- Autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico y autorizaciones de uso con carácter provisional

A.3.1.- LINEA ELÉCTRICA SUBTERRÁNEA DE ALTA TENSIÓN Y SUBESTACIÓN DE MANIOBRA Y REPARTO.- TUDELA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 34/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tudela de Duero, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 21 de abril de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 19 de abril de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de febrero de 2020, en el diario “El Norte de Castilla” el 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ayuntamiento, de Tudela de Duero, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de 20 de marzo de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es INVERSIONES MONTE MOLARE, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **LÍNEA ELÉCTRICA SUBTERRÁNEA DE A.T. Y SUBESTACIÓN DE MANIOBRA Y REPARTO**, que se ubicará en la parcela 5154 del polígono 8, del término municipal de Tudela de Duero, parcela con una superficie catastral de 3.351 m².

Se proyecta la instalación de una línea eléctrica subterránea de A.T. de evacuación de planta fotovoltaica denominada “FV Aldea-1”, situada en el Término Municipal aldeaño de Aldeamayor de San Martín y la subestación de maniobra y reparto “SMR Aldea”.

Se describe en la documentación técnica como:

Subestación eléctrica de maniobra y reparto (SMR) de simple barra, con cuatro interruptores, dos de línea, un tercero para la conexión de la planta fotovoltaica



denominada “FV Aldea-1” situada en Aldeamayor de San Martín; y un cuarto para la conexión de un transformador de Servicios Auxiliares de potencia de 250 kVA, el cual se alimentará desde la línea de I-DE a 45 kV “Tudela de la ST Las Arroyadas” existente en la parcela y a la que hay que reformar sustituyendo el apoyo nº544 existente por una torre metálica tipo C-16/4500 y realizando entrada/salida desde este apoyo hasta la subestación mediante conductor de aluminio de 3(1x500)+H75mm2-HEPRZ1-(AS) tanto para la ida como para el retorno, en canalización subterránea, para adecuar la instalación eléctrica de Alta tensión a 45 kV existente para incluir al sistema eléctrico la producción de energía fotovoltaica de una futura planta fotovoltaica situada en el Término Municipal de Aldeamayor de San Martín.

Las actuaciones previstas son el vallado perimetral con una extensión de 234 m² y la instalación de la subestación cerrada con una superficie de 52,80 m², que ocupa 6.00 x 8.80 metros y con una acera perimetral. Se instalará una antena de telecomunicación anexa a la subestación. Se realizan dos canalizaciones subterráneas, una de 10 metros entre las celdas y el apoyo nº 544 de la línea eléctrica aérea de AT; y otra de 12 metros desde las celdas hasta límite de la parcela con el camino de Aldeamayor para continuar la canalización eléctrica por el mismo hasta la planta fotovoltaica. Con una ocupación de parcela de 1,58%

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada según el vigente Plan General de Ordenación Urbana, publicado el 20 de mayo de 1998, como **SUELO NO URBANIZABLE**, con la categoría de Especial Protección, área de protección P1. La normativa no está adaptada a la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la parcela puede asimilarse a **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL**.

La parcela tiene proximidad con las vías pecuarias “cordel de Aldeamayor” y “cordel de Merinas”.

Por la parcela cruzan dos líneas eléctricas, sobre una de ellas se realiza la actuación y conexión.

QUINTO.- Según las **Directrices de Ordenación del Territorio, DOTVAENT**, la parcela está incluida en los planos de ORDENACIÓN 1 de Protección de Espacios Valiosos, como Areas de Especial Valor Ecológico ASVE 13. Pinar Viejo Santa Marina y Santinos.

Teniendo en cuenta lo que recoge el *Art. 3.4.b) de las DOTVAENT: Los usos excepcionales sujetos a autorización se limitarán a los destinados a la gestión forestal, la educación ambiental o a aquellas infraestructuras de carácter territorial que deban transcurrir necesariamente por estos espacios.*

El punto de conexión a la red eléctrica de distribución en el apoyo nº 544, la línea eléctrica subterránea y la ubicación de la subestación, objeto de este expediente, ha sido propuesto por Iberdrola para la conexión a la red de distribución de la energía producida por el parque solar fotovoltaico FV Aldea-1 situado en Aldeamayor de San Martín. Por ello, se estima que queda justificada la necesidad de ubicación de la actuación propuesta en el lugar indicado, tanto de la subestación eléctrica de maniobra y reparto, como el trazado de los dos recorridos de 10 y 12



metros en zanja subterránea, descritos en la documentación técnica, que conectan la citada subestación con el apoyo de enganche y con la línea procedente del parque solar fotovoltaico.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 6.1.5. del Capítulo 6, que regula las Condiciones específicas del suelo no urbanizable, del Plan General de Ordenación Urbano vigente, es un uso autorizable:

*“Podrán instalarse en suelo no urbanizable las instalaciones necesarias para redes de transporte, abastecimiento de aguas, saneamiento y **transporte energético**”.*

SÉPTIMO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 64 del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Natural; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c.2º de la misma norma:

*c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

*2º. **La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.***

OCTAVO.- El Plan General de Ordenación Urbana vigente, publicado el 20 de mayo de 1998, no regula las condiciones de edificación, salvo el retranqueo con respecto a los caminos públicos, que lo establece en:

- Retranqueo mínimo a linderos: 7 metros

Por ello, se aplicarán subsidiariamente los parámetros de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Valladolid, cuyas condiciones de edificación son:

- Parcela mínima: La existente.
- Ocupación: 2.000 m². (*) derogado en la disposición derogatoria de la ley 7/2014, de 12 de septiembre.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos aplicables.**

Consta informe técnico municipal, emitido el 16 de enero de 2021.

NOVENO.- Consta en el expediente **Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente** de Valladolid, del Área de Gestión Forestal, de fecha 5 de abril de 2021, el cual concluye:

*“Tras analizar y valorar la tipología de afecciones derivadas de **ACTUACIONES DE BAJA INCIDENCIA AMBIENTAL SIN COINCIDENCIA GEOGRÁFICA CON ZONAS NATURA 2000** se considera que realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que la actuación tipo, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.*



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

En lo que respecta a las alegaciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido” en el informe del Servicio Territorial de Fomento mencionado.

Entre las condiciones se encuentra como primera:

*“1. Con carácter previo a la otorgación de la licencia ambiental y a la ejecución del proyecto el promotor deberá obtener el **correspondiente título habilitante para la instalación de la subestación SMR ALDEA** prevista sobre los terrenos del **monte de utilidad pública nº 77, “Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos” de Tudela de Duero**. Debiéndose justificar, acreditar y valorar adecuadamente la imposibilidad de la instalación fuera de los terrenos del monte”.*

DÉCIMO.- Consta en el expediente **RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid**, dictada por delegación, por la que se autoriza y se aprueba, el proyecto de ejecución de una instalación de distribución eléctrica en el término municipal de Tudela de Duero Valladolid, expediente AT-50794, ATSB-95.

UNDÉCIMO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, en base al artículo 54, referido a Utilidad Pública, de la Ley 24/2013, 26 diciembre **del sector eléctrico** que recoge: *“Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, **distribución de energía eléctrica**”*

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: No precisa
- Suministro de energía eléctrica: La propia instalación

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de fecha 23 de marzo de 2021, en el que se expone:

*“De acuerdo con todo lo expuesto, se **INFORME FAVORABLEMENTE**, la autorización de **INVERSIONES MONTE MOLARE, S.L.** para **“Línea Eléctrica subterránea de A.T a 45 KW y subestación eléctrica de maniobra SMR Aldea”**, al ser su emplazamiento coherente y necesario*



en suelo rústico, manteniéndose la naturaleza rústica de los terrenos, el carácter aislado de la construcción y se asegura la compatibilidad con los valores protegidos”.

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez concluida la presentación del asunto por parte de la ponente, el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente, matiza que aquí lo más importante es que la instalación se pone en el Monte de Utilidad Pública de Tudela de Duero, es un uso privativo y hay que otorgar consecuentemente una autorización de uso privativo, por eso se considera importante que en el condicionado del Acuerdo aparezca recogido, todavía esa autorización no está tramitada, la estamos tramitando ahora y sin esa tramitación el uso no es posible, lo tiene justificado bien además de pagar un canon, ya que el sineso no es posible. Aparte del ASVE, lo más importante es la protección de ese terreno que es un Monte de Utilidad Pública.

La arquitecta ponente manifiesta que efectivamente, los promotores lo conocen y sí que se pueden incluir las condiciones de las que habla el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el Acuerdo.

El técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente puntualiza al respecto que si se incluye esa condición no hay ningún problema, lo importante es que figure en el Acuerdo que está condicionado a la autorización de uso privativo del Monte de Utilidad Pública.

Posteriormente el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid corrobora lo que alega el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente, es preciso tenerlo en cuenta porque la Ley de Montes habla de una concesión demanial como uso privativo que si no se autoriza poco podemos decir y es muy importante. Por otro lado, quiere formular una puntualización, es la siguiente, que no se aplican subsidiariamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial de Valladolid, Tudela de Duero tiene un Plan General de Ordenación Urbana obsoleto pero no podemos aplicar de forma subsidiaria las Normas Subsidiarias porque eso es para los municipios que no tienen planeamiento.

La técnica ponente responde que sí que le son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial de Valladolid, pues sí que le afectan los retranqueos porque se quedan sin las otras condiciones de edificabilidad, por eso se mencionan.

Por último, antes de proceder a la votación el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, declara que no hay inconveniente en incluir el condicionado pero la propia Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León ya dice cuál es la forma de tramitación: *“El otorgamiento de la licencia ambiental es requisito previo para el otorgamiento de la licencia urbanística, y por tanto:*



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

1º Si procede denegar la licencia ambiental, debe notificarse así al interesado, indicando que no procede resolver sobre la solicitud de licencia urbanística”.

A continuación, se procede a la votación del asunto incluyéndose en el Acuerdo el condicionado propuesto por el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, el Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **línea eléctrica subterránea de alta tensión y subestación de maniobra y reparto**, en la parcela 5154 del polígono 8, en el término municipal de Tudela de Duero, promovida por INVERSIONES MONTE MOLARE, S.L., cumpliendo las condiciones establecidas en el Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid relativos a las afecciones al medio natural de 5 de abril de 2021 y de manera ineludible:

*“Con carácter previo a la otorgación de la licencia ambiental y a la ejecución del proyecto el promotor deberá obtener el **correspondiente título habilitante para la instalación de la subestación SMR ALDEA** prevista sobre los terrenos del **monte de utilidad pública nº 77, “Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos” de Tudela de Duero**. Debiéndose justificar, acreditar y valorar adecuadamente la imposibilidad de la instalación fuera de los terrenos del monte”.*

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.



En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.2.- ESTERCOLERO.- CORCOS.- (EXPTE. CTU 8/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corcos, registrado en las dependencias de esta Administración el día 8 de febrero de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 19 de abril de 2021, el 21 de mayo de 2021 y el 3 de junio de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de diciembre de 2020, en el periódico El Mundo “Diario de Valladolid” de 11 de diciembre de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Corcos, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 22 de enero de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D. Luis Carlos Asensio Simón actuando en representación de CAFAES S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **ESTERCOLERO**, que se ubicará en la parcela 5008 del polígono 8, del término municipal de CORCOS, parcela con una superficie catastral de 172,47 Ha.

Se proyecta la construcción de un estercolero aislado, en el centro de una parcela de gran tamaño, para almacenaje y tratamiento de estiércol de origen de granjas animales, sobre solera de hormigón armado impermeabilizada y con muro de cerramiento y contención de 3.00 metros de altura con una superficie de 320 m², y un pozo de lixiviados de 3 metros de altura y 3,50 metros de diámetro, cerramiento perimetral de la instalación mediante malla de simple torsión con puerta de acceso rodado y peatonal, según los datos de la documentación técnica presentada.

CUARTO.- El término municipal de Corcos no dispone de Normativa Urbanística propia, solamente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano sin ordenanzas, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial de Valladolid, aprobadas en 1996, que clasifica la parcela como SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS AGRÍCOLA, asimilable a **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA**, en base a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 4/2008, para los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano.

La parcela de gran tamaño es limítrofe con el río Pisuegra y la zona de Red Natura 2000 “Riberas de Pisuegra”, así como a zonas de monte privado; pero la actuación se plantea fuera del área directa de afección.

QUINTO.- Están en tramitación las **Normas Urbanísticas Territoriales (NUT)** de Valladolid, en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del



suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

La parcela se clasifica según las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid como SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL en la franja próxima al río Pisuegra. El proyecto del estercolero se sitúa en suelo Rústico Común.

En suelo Rústico Común, de conformidad con el artículo 82.b. **de las Normas Urbanísticas Territoriales**, relativo al Régimen de usos en Suelo Rústico Común, están sujetos a autorización:

2º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstas.”

6º Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según los artículos 59.b) y 62.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común y Suelo Rústico de Protección Agropecuaria respectivamente; por encontrarse en los supuestos recogidos en el artículo 57.c) de la misma norma:

*c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

5º. La recogida y tratamiento de residuos.

SÉPTIMO- Se regula en los artículos 11 y siguientes de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Valladolid las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**:

- Parcela mínima: La existente.
- Ocupación: 2.000 m². (*) derogado en la disposición derogatoria de la ley 7/2014, de 12 de septiembre.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueos a linderos: De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos** aplicables a la actuación.

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Valladolid de fecha 11 de marzo de 2021, debiendo cumplirse lo recogido en el mismo.



Se incide en la importancia de lo establecido en punto 4. d) del tercer punto denominado: informe, en el cual se determina que “... en las instalaciones proyectadas debe contar con lo necesario para la limpieza y desinfección de contenedores y vehículos “in situ” para evitar riesgos de contaminación”.

NOVENO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 11 de mayo de 2021, relativo a las afecciones al Medio Natural, el cual concluye que:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas, siempre que se cumpla con el condicionado establecido”

DÉCIMO.- Consta en el expediente informe sobre la Autorización de uso excepcional en suelo rústico para estercolero de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 18 de mayo de 2021, referido a las posible afecciones al dominio público hidráulico, a la calidad de las aguas y a proyectos de obras e infraestructuras hidráulicas.

Indicando que las instalaciones proyectadas se encuentra a una distancia del cauce del río Pisuega por su margen derecha, superior a 500 metros, y por la tanto fuera de la zona de policía del mismo.

CONCLUYE: Se **“INFORMA FAVORABLEMENTE** la Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico para estercolero en parcela 5008 del polígono 8, en el término municipal de Corcos (Valladolid), siempre que se cumplan los condicionantes expuestos en el presente informe y sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente al desarrollo del mismo, se deban de este Organismos de cuenca.

UNDÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación técnica complementaria, que viene determinada en base a:

“La actividad de la empresa promotora consiste en recoger estiércol de explotaciones de ganado de la provincia de Valladolid. En aplicación del Reglamento 1069/2009 el estiércol puede ser aplicado a las tierras sin procesamiento previo dentro de la misma Comunidad Autónoma, por lo que se transporta y distribuye entre agricultores de la provincia en función de sus necesidades. La empresa cuenta con medios de transporte propios.

No obstante, al no existir una coincidencia temporal exacta entre oferta y demanda, se requiere de un estercolero para el almacenamiento temporal del estiércol recogido, antes de su entrega a los agricultores.



La justificación de la Concurrencia del interés público o social en este proyecto deriva de las normativas vigentes de desarrollo rural y la propia protección ambiental. Y es que resultan muy relevantes a este respecto los objetivos establecidos por el proyecto que vienen a justificar interés público o social en este proyecto.

- *La actuación conlleva mediante aplicación de medidas de protección ambiental derivadas de la actividad agraria, la implementación de una actividad secundaria que permite la diversificación económica, se fomenta una nueva actividad que permite la revalorización de residuos, permitiendo además contribuir a garantizar la consolidación del sector agrario en una zona rural.*
- *La creación y mantenimiento del empleo en el medio rural, el proyecto al asociarse a una actividad económica permite consolidar puestos de trabajo procedentes del entorno rural.*
- *Tratándose de una medida de gestión y tratamiento de residuos agrarios se encuentra entre las medidas para el desarrollo rural sostenible”*

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, de la siguiente manera según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural interior de la parcela
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: No precisa
- Suministro de energía eléctrica: No precisa

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y a tal efecto hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe municipal desfavorable de la autorización de uso excepcional en suelo rústico proyecto estercolero en parcela 5008 del polígono 8, de 7 de febrero de 2021, que concluye:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta el principio de precaución”, que siempre ha de tenerse en cuenta en materia de medio ambiente, esta Alcaldía propone se deniegue la autorización de uso excepcional en suelo rústico”.

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Al concluir la presentación, la vocal representante del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural precisa intervenir, matizando que como el vocal



titular del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se ha tenido que ausentar, quería que se advirtiese que en la propuesta no se había recogido parte de lo expuesto en el informe de los técnicos que elaboran el informe del Servicio Territorial al que ella representa, en tanto a que en las instalaciones proyectadas se tuviese en cuenta la limpieza de los contenedores para evitar el riesgo de contaminación, el vocal titular ha insistido en que por él no hay inconveniente para su aprobación pero que se tuviese en cuenta todo lo expuesto por los compañeros del Servicio Territorial, era lo único que quería comentar.

El Presidente otorga la palabra a la técnico arquitecto ponente, la cual responde que no hay ningún inconveniente en dejar más patentes las condiciones en el Acuerdo del órgano colegiado.

De nuevo, la vocal suplente del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural insiste en que lo más importante es que se incluya en el Acuerdo al apartado d) del informe en el que se establece *que cuenten las instalaciones con todo lo necesario para la limpieza y desinfección de los contenedores in situ para evitar los riesgos de contaminación*". Es lo que ha solicitado el Jefe de Servicio que se haga referencia en este asunto.

Posteriormente, se procede a la votación.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial de Valladolid y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **estercolero** en la parcela 5008 del polígono 8, en el término municipal de Corcos, promovida por Luis Carlos Asensio Simón en representación de CAFAES S.L., cumpliendo lo establecido en el Informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de 11 de marzo de 2011, debiendo contar las instalaciones proyectadas, entre otros aspectos advertidos en el mencionado informe, *con lo necesario para la limpieza y desinfección de contenedores y vehículos "in situ" para evitar riesgos de contaminación*.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay



movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.3.- TIENDA GOURMET.- SERRADA.- (EXPTE. CTU 56/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serrada, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 25 de mayo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de marzo de 2021, en el periódico “El Mundo. Diario de Valladolid”, el 17 de marzo de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Serrada, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de 20 de mayo de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio



Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **TIENDA GOURMET** vinculada a la actividad de la Bodega existente, que se ubicará en la parcela 237 del polígono 8, - resultado de la agrupación de las parcelas anteriormente denominadas 157, 158 y 159 del polígono 8-, del término municipal de SERRADA, con una superficie catastral total de 57.004 m².

Se proyecta la construcción de una nueva edificación destinada a tienda gourmet vinculada a la actividad comercial de la bodega existente, con una superficie construida de 103 m², con una altura de alero de 2,64 metros y altura de cumbre de 4,90 metros. Edificio construido con muros de carga de termoarcilla, con cerchas de madera para la estructura de cubrición

En la parcela existen construcciones anteriores, cuyos usos se vinculan a la actividad agrícola, industrial y ocio de la bodega existente y situada al otro lado del camino rural, perteneciente al término municipal de La Seca para la elaboración de vinos blancos amparados en la Denominación de Origen Rueda. Estas construcciones son una nave agrícola principal de 3.040,02 m², otra nave de menor dimensión destinada en parte a reparaciones con una superficie de 530,99 m², el resto de la nave con uso cafetería, restaurante y alojamiento para custodia que ocupa una superficie de 455,52 m², con un porche de 54,49 m². Otra construcción se destina a picadero y actividades recreativas ocupando una superficie de 1.284,97 m², una ampliación de la cafetería-restaurante de 99,75 m² y la instalación de 24 depósitos ubicados en exterior sobre una solera de superficie de 761,53 m². Proyectos presentados y autorizados en expedientes sucesivos, y en construcción una nave de uso agrícola de 3.236 m². Todo ello suma un total de superficie construida existente de 8.701 m².

La superficie construida total de la parcela será de 8.804 m², con una ocupación de parcela de 15.45%

CUARTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 28 de febrero de 2019, otorgó: AUTORIZACIÓN de uso excepcional en suelo rústico para acondicionamiento parcial y ampliación de nave para cafetería, restaurante y alojamiento para guarda y custodia en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8, en el término municipal de Serrada, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 27 de junio de 2019, otorgó: AUTORIZACIÓN de uso excepcional en suelo rústico para picadero e instalaciones



complementarias en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8, en el término municipal de Serrada, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2020, otorgó: AUTORIZACIÓN de uso excepcional en suelo rústico para Ampliación de cafetería-restaurante para bodega, en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8, en el término municipal de Serrada, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2020, otorgó: AUTORIZACIÓN de uso excepcional en suelo rústico para Depósitos para bodega en la parcela 237 del polígono 8, en el término municipal de Serrada, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

QUINTO.- Según informe técnico de fecha 9 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Serrada informa de las siguientes licencias de obra y de ocupación:

- Según Resolución de Alcaldía nº 85-2017, de 16 de octubre de 2017, el Ayuntamiento de Serrada otorgó licencia urbanística para “Proyecto básico de nave para guarda de maquinaria agrícola” en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8 de Serrada.
- Según Decreto 2019-0089 se concede Licencia Ambiental y de Obras para la actividad de “Picadero e Instalaciones complementarias”, en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8 de Serrada y licencia de ocupación el 7 de febrero de 2020.
- Según Decreto 2019-0103 se concede Licencia Ambiental y de Obras para la actividad de “Acondicionamiento parcial de nave para cafetería-restaurante y alojamiento para guarda y custodia”, en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8 de Serrada y licencia de ocupación el 4 de diciembre de 2019.
- Según Decreto 2019-0144 se concede Licencia de Primera ocupación para “Nave para Guarda de Maquinaria agrícola”, en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8 de Serrada.
- Según Decreto 2019-0146 se concede Licencia de Primera ocupación para “Acondicionamiento parcial de nave para cafetería –restaurante y alojamiento para guarda y custodia”, en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8 de Serrada.
- Según Decreto 2020-0049 de Alcaldía se concede Licencia Urbanística para la ejecución de “Nave para Guarda de Maquinaria Agrícola Propia”, en las parcelas 157, 158 y 159 del polígono 8 de Serrada.

SEXTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación, se encuentra clasificada por las Normas Urbanísticas Municipales de Serrada como SUELO RÚSTICO COMÚN TIPO 1, SUELO RÚSTICO COMÚN TIPO 2 y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS RESERVA DE VARIANTE. La actuación propuesta se ubicará en SUELO RÚSTICO COMÚN TIPO 1.

La parcela es colindante con la carretera autonómica CL-610 y con la vía pecuaria “Vereda de Valdestillas” y está atravesada por dos líneas eléctricas, ubicándose las construcciones fuera de la zona de afección, según se indica en los planos del proyecto.



SÉPTIMO.- De conformidad con el apartado 5.4.5.A de las NUM, en Suelo Rústico Común Tipo 1: “Son usos permitidos todos aquellos que lo sean en virtud de la legislación vigente, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles”.

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b).2 del RUCyL, relativo al Suelo Rústico Común, por ser un uso recogido en el artículo 57.g de la misma norma:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

NOVENO.- Se regulan en el apartado 5.4.5.A. de las NUM, y la modificación puntual nº 3, las condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común tipo 1, para el uso: “C.- Edificaciones o instalaciones de interés público”:

- Parcela mínima: La catastral o 2.500 m²
- Edificabilidad: 0,2 m²/m²
- Retranqueos mínimos a linderos: 5 metros
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 8,50 metros a cornisa

La ampliación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos aplicables** y consta informe técnico municipal favorable.

DÉCIMO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 23 de febrero de 2021, vinculado al expediente CTU 103/20, “Depósitos para bodega” que se toma como referencia por tratarse de la misma parcela y estar emitido en un corto período de tiempo, el cual concluye:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”

Si se presentan Condiciones y Recomendaciones referidas a la protección a la “Vereda de Valdestillas”

“el proyecto **no presenta coincidencia geográfica** y que las actuaciones previstas **no prevé la existencia de afecciones indirectas sobre los elementos del Medio Natural**”, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el mismo”.

UNDÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo la justificación recogida en el escrito del Alcalde de fecha 3 de noviembre de 2020, aportada en expediente CTU 103/20, “Depósitos para bodega” que viene determinada en base a que:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

“Concurren circunstancias de interés público, ya que dicha actividad está vinculada a una actividad agraria que favorece la implantación de actividades que ofrecen empleo y contribuyen a fijar población en el entorno rural”

Además la documentación presentada para este nuevo proyecto, en fecha 25 de mayo de 2021 incluye:

“El proyecto pretende la construcción de un edificio para la implantación del uso comercial. Este forma parte del proyecto empresarial que la promotora está desarrollando”.

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada son las mismas de las naves proyectadas y actualmente en uso:

- Acceso: Por camino rural conectado con la carretera CL-610, existente.
- Abastecimiento de agua: Conectado con la red municipal existente.
- Saneamiento: Conectado con la red municipal existente.
- Suministro de energía eléctrica: Conectado con la instalación existente.

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308. 1 c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, consta en el expediente informe de alcaldía de 20 de mayo de 2021, en el que establece:

“ESTA ALCALDÍA INFORMA:

Dar por acreditado el interés público, a expensas, en su caso de ratificación por órgano competente, así como cursar la Autorización de la actividad Tienda Gourmet cuyo promotor es Bodegas y Viñedos Mayor de Castilla S.L. y necesidad de emplazamiento en suelo rústico de la actividad a desarrollar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Serrada y demás disposiciones de aplicación.



Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Tienda Gourmet** en la parcela 237 del polígono 8, en el término municipal de Serrada, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.4- BODEGA DE ELABORACIÓN.- LA SECA.- (EXPTE. CTU 73/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Seca, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 14 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 6 de mayo y 14 de mayo de 2021, en el diario El Norte de Castilla el 6 de mayo y el 14 de mayo de 2021 y en la página web del Ayuntamiento de La Seca, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de 14 de junio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **BODEGA DE ELABORACIÓN**, que se ubicará en la parcela 7 del polígono 6, del término municipal de La SECA, parcela con una superficie catastral de 21.628 m².



Se proyecta una nave para cubrir los cuarenta depósitos existentes destinados a la elaboración de vino, vinculados a la bodega ubicada en la parcela colindante con actividad desde el año 2015.

La nave proyectada tiene una dimensión de 30,15 x 57,10 metros y una altura de 15,37 metros, justificada por la necesidad de cubrir los depósitos de 13,75 metros de altura, como recoge la documentación técnica presentada. El cerramiento será prefabricado con paneles de hormigón de 20 cm de espesor. La cubierta se compone de panel tipo sandwich de 50 mm de espesor con aislamiento intermedio. Los accesos con puertas motorizadas y puerta peatonal

La superficie ocupada de la parcela será de 1.721 m², con una ocupación de la parcela de 7,96%.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de LA SECA, publicadas en el BOCYL de 5 de febrero de 2018.

La parcela no tiene colindancia con la carretera CL-610, ni con otros elementos afectados por normativa sectorial, a excepción de una línea eléctrica que cruza la parcela.

QUINTO.- Según se establece en el Título VII, de las Normas Urbanísticas Municipales en Suelo Rústico Común, es uso autorizable, por estar recogido en el artículo 188.2:

*“Otros usos, sean dotacionales, comerciales, **industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público.***

Por estar vinculados a la producción agropecuaria”.

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, RUCyL, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g.3º. de la misma norma:

*g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, **industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:**
3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.*

SÉPTIMO.- Se regulan en el Título VII, artículo 189 de las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común.

- Parcela mínima: La parcela mínima definida en la superficie catastral.
- Ocupación: 40 %
- Retranqueos mínimos a linderos: Con carácter general se establece un retranqueo mínimo de 20 m. a todos los linderos. Se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.



- Altura máxima de la edificación: La altura máxima de la edificación permitida es de 2 plantas y 9 metros. Los elementos singulares deberán justificar la necesidad de su instalación si superan esta altura así como estudiar el impacto paisajístico y ambiental en el entorno. Excepcionalmente, y sólo para construcciones de tipo nave o destinadas a un uso productivo (instalación de almacenes, bodegas o similares) podrán sobrepasarse las limitaciones siempre que existan razones técnicas debidamente justificadas.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

Consta el informe municipal técnico Favorable de fecha 10 de marzo de 2021 respecto a la concesión de licencia urbanística.

OCTAVO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe acreditativo municipal, que viene determinada en base a lo siguiente:

“El principal motor de la economía de La Seca es la vitivinicultura, variedad verdejo, a la que se dedica la mayor parte de la población, constituyendo su medio de vida.

Esta actividad crea empleo y proporciona riqueza.

Consciente de ello, este Ayuntamiento ha creado las marcas Secaver y LA SECA CUNA DEL VERDEJO, registradas en la oficina española de patentes y Marcas, para dar difusión al vino que fundamentalmente se produce en el municipio, el verdejo.

A lo largo del año y con la colaboración de las bodegas, se organiza, en torno al Vino, jornadas de estudio, catas, fiestas de exaltación, enoturismo, ... Todo ello para ayudar a mantener y potenciar este recurso económico y con el objeto además de fijar población en nuestro municipio mediante como hemos comentado la potenciación de las empresas del municipio

Es por ello que en cada bodega que se asienta o se amplía en La Seca, concurre el interés general, que luego el Ayuntamiento trata de potenciar.

En el caso de Bodegas y Viñedos Mayor de Castilla S.L. objeto de este informe, con su actividad, seguirá contribuyendo a la prosperidad de nuestro municipio”

NOVENO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Conexión con la parcela colindante y/o camino rural
- Abastecimiento de agua: Conducción enterrada desde la bodega existente
- Saneamiento: Conexión enterrada existente con la red general de la bodega
- Suministro de energía eléctrica: Acometida enterrada conexión con parcela colindante

DÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de fecha 11 de junio de 2021, la cual en su resuelto primero establece:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.

DUODÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **bodega de elaboración** en la parcela 7 del polígono 6, en el término municipal de La Seca, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA S.L.,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.



En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.5.- AMPLIACIÓN FABRICA DE PIENSOS.- VEGA DE VALDETRONCO.- (EXPTE. CTU 59/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Valdetronco, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 21 de mayo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 17 de junio de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 21 de marzo de 2018, en el periódico “El Norte de Castilla” de 22 de marzo de 2018 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Vega de Valdetronco, durante el cual sí se presentaron alegaciones, según los certificados del secretario municipal de fecha 19 de mayo de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es PIMEGAN S.L.

CUARTO.- A través de Acuerdo de 25 de noviembre de 2020 la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo acordó por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, declarar la caducidad y el archivo de las actuaciones en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para ampliación de fábrica para piensos en la parcela 270 del polígono 4, en VEGA DE VALDETRONCO, promovida por PIMEGAN, S.L. (Expediente CTU 5/19), con el mismo objeto y en la misma parcela.



De conformidad con lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas se establece la posibilidad de: *“En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad”*.

QUINTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN FÁBRICA DE PIENSOS**, que se ubicará en la parcela 270 del polígono 4, del término municipal de VEGA DE VALDETRONCO, parcela con una superficie catastral de 10.973 m².

Se proyecta una edificación adosada a las naves existentes en la parcela. Las dimensiones de la nueva nave son 50,00 x 17,45 metros, con una altura de alero de 8,84 metros y una altura de cumbrera de 12,24 metros. La nave se encuentra dividida interiormente en dos partes, cada una con acceso independiente desde el exterior, ambas para uso almacén.

Las naves existentes tienen una dimensión de 40 x 44 metros, lo que supone una superficie construida de 1.760 m². La nave proyectada tendrá una superficie construida de 876 m². El total de la superficie construida será 2.636 m² y una ocupación de parcela de 24,02%.

CUARTO.- Según certificado municipal de 19 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Vega de Valdetronco.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

CERTIFICO:

Que examinada la documentación obrante en los archivos y oficinas municipales se observa que por Resolución de Alcaldía de fecha 27 de enero de 2003 se concede a D.J. Alberto Fresno Rodriguez, en representación de la empresa PIMEGAN, S.L. licencia de actividad para producción y comercialización de piensos para alimentación del ganado y licencia de obras de construcción de fábrica de piensos en la parcela 270 del polígono 4 de Vega de Valdetronco.

Asimismo, no se observa la existencia en este Ayuntamiento de Expediente sancionador abierto a día de la fecha en relación con dicha fábrica

QUINTO.- El término municipal de VEGA DE VALDETRONCO no dispone de Normativa Urbanística propia, a excepción de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de 1983, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Valladolid, que clasifica las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

La parcela tiene proximidad con la vía pecuaria “cañada Real Coruñesa”

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f) de la misma norma:

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación**, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

SÉPTIMO.- Se regula en los artículos 11 y siguientes de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Valladolid las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**:

- Parcela mínima: La existente.
- Ocupación: 2.000 m². (*) Derogado en la disposición derogatoria de la ley 7/2014, de 12 de septiembre.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueos a linderos: De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo, justificable mayor altura por necesidad.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**.

Consta en el expediente informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid de fecha 14 de febrero de 2018.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 4 de octubre de 2018, el cual concluye:

“En lo relativo a la proximidad con la vía pecuaria “cañada Real de la Coruñesa”, al no estar deslindada, no se conocen los límites exactos de su trazado, pero con los datos actuales disponibles, no se verá afectada por la construcción de las nuevas naves “

“... no presenta colindancia o coincidencia geográfica con espacios Red Natura 2000, Espacios naturales protegidos,...”

“... no se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otras”.

NOVENO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación aportada, que viene determinada en base a:

“Se trata de una ampliación de una industria de fabricación y comercialización de pienso y productos agrícolas.

Este almacén supondrá una clara mejora de las instalaciones de la industria de fabricación y comercialización de piensos, permitiendo que esta disponga de suficiente stock de almacenamiento de materias primas en unas condiciones idóneas para la fabricación, protegidas de las inclemencias meteorológicas. El hecho de conservar las materias primas protegidas del medio y en buenas condiciones permite mejorar y facilitar el proceso productivo, mejorando la calidad el producto final, así como abaratar costes.

De este modo, al tratarse de una empresa con una finalidad productiva directamente vinculada al sector agrario, y que obtiene sus materias primas del mismo sector, son los agricultores de la zona los que se ven directamente beneficiados por las mejoras derivadas de la ejecución de esta ampliación

Este vínculo entre producción primaria e industria agrícola proporciona riqueza en la zona y permite que se fije la población en los núcleos rurales de la región, permitiendo generar más puestos de trabajo, favoreciendo el sostenimiento de ambas actividades y provocando un auge del sector primario”

DÉCIMO.- El promotor resuelve la **dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural
- Abastecimiento de agua: Existente red municipal
- Saneamiento: Existente red municipal
- Suministro de energía eléctrica: Existente red municipal



UNDÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente *informe desfavorable* de la alcaldesa de fecha 11 de enero de 2019 para el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Vega de Valdetronco y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **la ampliación de fábrica de piensos** en la parcela 270 del polígono 4, en el término municipal de Vega de Valdetronco, promovida por PIMEGAN S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.



A.3.6.- ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL.- CASTROMONTE.- (EXPTE. CTU 66/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 8 de julio de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 7 y 17 de agosto de 2020, 26 de noviembre de 2020, 14 de enero de 2021, 10 de marzo de 2021, 29 de abril de 2021 y 18 de junio de 2021 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 11 de junio de 2020, en el periódico “El Norte de Castilla” de 3 de junio de 2020 y en la página web del Ayuntamiento de Castromonte, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 7 de julio de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es TELXIUS TORRES ESPAÑA S.L.U.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No



recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL**, que se ubicará en la parcela 5019 del polígono 2, de Castromonte, con una superficie catastral de 70,32 Ha.

Se proyecta la implantación de una infraestructura que sirva de base y soporte físico de redes de telecomunicaciones para albergar futuros servicios de telecomunicaciones prestados por Operadores de Servicios Finales, con posibilidad de albergar a varios operadores compartiendo dicha infraestructura.

La implantación de la instalación se realizará en un recinto vallado de 12,50 x 7.00 m, la zona de equipos sobre una losa de hormigón de 5.00 x 4.00 m con 8 huellas para los equipos de telefonía y de alimentación de cada operador de telefonía. El sistema radiante constituido por una torre de celosía metálica de 40 metros de alto, y en la parte superior las antenas propiamente dichas. -modificada a 30 metros de altura en documentación posterior-

La superficie ocupada por el recinto de la instalación será de 87,50 m². Ocupación de parcela de 0,012%.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN CULTURAL**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Castromonte, publicadas el 29 de agosto 2020.

La parcela se encuentra en zona Red Natura 2000: “*Montes Torozos y páramos de Torquemada-Astudillo*”, además corresponde al emplazamiento del Monasterio de la santa Espina declarado Bien de Interés Cultural.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 8.8.2. de las Normas Urbanísticas Municipales de Castromonte, es un uso autorizable en Suelo Rústico con Protección Cultural:

“Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales: Las telecomunicaciones”

SEXTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural y del Suelo Rústico con Protección Natural; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c.6º. de la misma norma:

*c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:
6º. Las telecomunicaciones.*



SÉPTIMO.- Se regulan en el Título VIII, artículo 8.8 de las Normas Urbanísticas Municipales de Castromonte, las siguientes condiciones específicas de edificación de Obras públicas e Infraestructuras en Suelo Rústico con Protección Cultural.

- Parcela mínima: La catastral
- Ocupación máxima: Para obras públicas e infraestructuras no se establece, deberá justificarse en función de las necesidades y características del uso que corresponda
- Retranqueo mínimo a linderos: En zona y áreas concentradas 10 m. a todos los linderos. En zonas y áreas excluidas de concentración 5 m. a todos los linderos.
- Altura máxima de la edificación: Para obras públicas e infraestructuras no se establece, deberá justificarse en función de las necesidades y características del uso que corresponda

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 16 de febrero de 2021, el cual concluye:

“En lo que respecta a la alteración de superficie se considera de pequeña entidad con respecto a la extensión total del espacio natural ZEC Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo”.

“las actuaciones previstas, no causarán perjuicio a la integridad de los siguientes lugares incluidos en la red Natura 2000, ZEC Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo ES4140129, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe”.

NOVENO.- Consta en el expediente Informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de junio de 2021, a la vista de la documentación complementaria, concluye:

“El Ayuntamiento de Castromonte presenta nuevo proyecto para ubicación de nueva torre de telecomunicaciones en las proximidades de la Santa Espina.

Se propone un nuevo modelo de torre que baja de los 40 metros de altura a los 30 metros actuales.

Se presenta un fotomontaje desde el único punto en el que la torre resultará visible, pues es el único lugar desde el que se ve la existente en la actualidad. Para acceder a este lugar (que se encuentra bastante alejado del Monasterio), es necesario llegar por carretera y subir por un sendero de tierra, poniendo de manifiesto que no es un lugar frecuentado ni transitado por posibles visitantes del Monumento.

Con una sección se pone de manifiesto que no existe vista directa desde el propio Monumento.

A la vista de lo que antecede, se informa favorablemente la propuesta presentada”.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación presentada por el promotor, que viene determinada en base a:

“Con la finalidad de mejorar las telecomunicaciones en la zona de Castromonte, sería de gran interés público instalar una estación base de telecomunicación de 5G. la instalación aumente la cobertura de dicha zona y mejore las comunicaciones telefónicas, tanto entre los habitantes de la población como con externos a ella.

Los servicios de telecomunicación se ven ineludiblemente afectados por el interés público, en cuanto resultan imprescindibles para la participación social de los individuos y para el desarrollo de sus actividades económicas. Este hecho es formalmente reconocido por el legislador que califica estos servicios de interés general”.

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino interior de la parcela
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: No precisa
- Suministro de energía eléctrica: Conexión con la red existente en la parcela.

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de fecha 7 de julio de 2020, en la cual se determina en su resuelvo:

*“**TERCERO.** Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.*

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Castromonte y demás disposiciones de aplicación.



Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Estación Base de Telefonía Móvil** en la parcela 5009 del polígono 2, en el término municipal de Castromonte, promovida por TELXIUS TORRES ESPAÑA S.L.U.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.7.-ALMACÉN DE CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA EN NAVE EXISTENTE.- PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN.- (EXPTE. CTU 109/20).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, registrado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en fecha 13 de noviembre de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 8 de junio de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso provisional en suelo urbanizable en los términos de los artículos 19.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 29 de septiembre de 2020, en periódico “Diario El Mundo de Valladolid” de 25 de septiembre de 2020 y sede electrónica del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 3 de noviembre 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es JOSE M. PEREZ VELASCO.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso provisional para **ALMACÉN DE CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA EN NAVE EXISTENTE**, que se ubica en la parcela 44 del polígono 1, SUD sector 05 industrial, de Pedrajas de san Esteban, con una superficie catastral de 39.852 m².

El objeto del proyecto presentado es definir la actividad para Almacén de Carpintería y Cerrajería en Nave existente en la parcela. La necesidad inicial planteada por parte del promotor, es la utilización del edificio para almacén de puertas y ventanas suministradas bajo demanda por fabricantes para su posterior recogida y montaje en obras de construcción. La actividad principal del promotor es la de instalar en obras los productos de carpintería y cerrajería perfectamente fabricados y ensamblados bajo pedido y que son entregados en la nave almacén por los mayoristas. En el almacén únicamente hay personal en el momento de la carga y descarga del material suministrado para su traslado a obra.



En la parcela existen otras edificaciones que no son propiedad del promotor y que no serán objeto del presente proyecto, que son las siguientes: una nave almacén de superficie construida 1.080 m²; otra nave secadero y procesado de piñas y piñones, de superficie construida 341 m² en planta baja y 170 m² en planta primera; un cobertizo de descarga de piñas para su posterior procesado de superficie construida 46 m².

La actividad para la que se solicita autorización se desarrollará en la nave existente de 265 m², sin uso actual, situada en parte de la parcela de 642 m² de superficie, en la cual existe además un cobertizo en desuso de 119 m².

Superficie construida existente total en la parcela son 2.021 m². La ocupación de la parcela es 5,07%.

CUARTO.- Consta certificado de secretaría referido a las construcciones existentes en la parcela.

Que según antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, sobre las construcciones existentes en la parcela 44 del polígono 1 (LG SURD-05) existen las siguientes licencias:

- *Sobre la nave contigua a la que está en tramitación: Licencia de obras para la construcción de una nave para almacenamiento de piñas en la parcela 44 del polígono 1, concedida por Resolución de Alcaldía nº 210, de fecha 9 de noviembre de 2000.*
- *Sobre la edificación que se encuentra aislada: Licencia municipal de apertura para el ejercicio de la actividad de “descascadora de piñón” concedida por Resolución de Alcaldía de fecha 8 de mayo de 1992. (no consta licencia para la construcción ni se ha incoado expediente sancionador alguno)*
- *No consta en el Ayuntamiento Licencia urbanística para la nave en tramitación ni se ha incoado expediente sancionador alguno.*

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO URBANIZABLE DELIMITADO**, sector 05 Industrial, por las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban, publicadas en el BOCyL de 20 de febrero de 2012.

La parcela se encuentra en el borde urbano y tiene colindancia con la vía pecuaria “cordel de Brazuelas”, clasificado como Sistema General en las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban.

De conformidad con el artículo 19 de la LUCyL, que regula el Régimen del suelo urbano o urbanizable sin desarrollar:

2. *Hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación, podrán autorizarse, mediante el **procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico:***
 - a) *En suelo urbano no consolidado, los usos que no resulten incompatibles con la ordenación detallada, o en su defecto, que no estén prohibidos en la ordenación general del sector.*



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

b) *En suelo urbanizable, los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común.*

3. *Los usos que se autoricen conforme al apartado anterior lo serán con carácter provisional, aplicándose las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, y además las siguientes:*

a) *La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.*

b) *Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin derecho a indemnización, disponiendo de plazo hasta la aprobación de las determinaciones completas sobre parcelación.*

SEXTO.- De conformidad con el artículo 7.3.13. de las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban, es un uso autorizable dentro del GRUPO VII:

“Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público.

b. Porque se aprecia la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos”

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g. de la misma norma:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

*2º. Porque se aprecie la necesidad de su **emplazamiento en suelo rústico**, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.*

OCTAVO.- Se regulan en los artículos 7.3.16 y siguientes de las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común, para el GRUPO VII.b.

- Parcela mínima: 30.000 m².
- Ocupación: 30%
- Edificabilidad: 4.000 m².
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: 12 metros a cornisa y 14 metros a cumbrera.



Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos**, a excepción del retranqueo, por estar la nave existente alineada a la parcela urbana.

Consta en el expediente informe técnico del Ayuntamiento, firmado el 24 de septiembre 2020, en el que se recoge: “*no se aprecia inconveniente urbanístico en la actividad presentada, que deberá estar amparada por el permiso urbanístico que, en su caso proceda, con anterioridad al inicio de la actividad*”

NOVENO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid relativo a las afecciones al Medio Natural, de fecha 3 de junio de 2021, el cual INFORMA lo siguiente:

Primero. Las vías pecuarias son bienes de dominio público propiedad de la Comunidad de Castilla y León, por lo que requiere la obtención de autorización tramitada ante este Servicio Territorial de Medio Ambiente

Segundo. Los límites de la cartografía catastral a fecha de este informe, no reflejan correctamente el acto administrativo de delimitación de terrenos entre la parcela y la vía pecuaria “Cordel de Brazuelas”, con fecha de acuerdo de delimitación de 6 de octubre de 1994

Tercero. No son de esperar mayores efectos negativos apreciables tras las actuaciones previstas en el proyecto

Cuarto: Las edificaciones ya existen en la parcela, se ubican sobre suelo con categoría de urbanizable dentro del planeamiento urbanístico

*Quinto. Por otro lado, el proyecto **no presenta coincidencia geográfica**, ni se presenta coincidencia geográfica ni se prevén afecciones a: Otros espacios Natura 2000. Espacios Naturales protegidos. Montes de utilidad pública, otras figuras del medio natural...*

DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en escrito aportado por el promotor, que viene determinada en base a:

“La actividad que pretende ejecutar en el emplazamiento mencionado anteriormente es la de almacén de puertas y ventanas suministradas bajo demanda.

Se trata de una actividad ya existente, que dispone de unas edificaciones ya construidas e instalaciones existentes.

Con la actividad descrita se genera una importante actividad económica en la zona de emplazamiento, al precisar el abastecimiento de materia prima y otros inputs del proceso que son suministrados por proveedores del entorno. Además se genera una actividad económica asociada e indirecta a este tipo de actividad por el promotor del presente proyecto”

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Por el camino de las Carretas.
- Abastecimiento de agua: No precisa.



- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: El suministro eléctrico se realiza desde la red existente en la propia parcela con suministro actual por empresa de distribución de energía eléctrica.

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, con carácter provisional y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe resolución de alcaldía de fecha 12 de noviembre de 2020, en la cual en su resuelto indica:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso provisional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Al concluir la presentación del almacén de carpintería y cerrajería en nave existente de Pedrajas de San Esteban, el Presidente cuestionó si alguien quería comentar algo acerca del asunto abordado.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid solicitó intervenir, simplemente para consultar a la arquitecto ponente que esas naves existentes tendrán sus licencias, que es una construcción preexistente y que no hay ninguna construcción nueva y realmente es un cambio de uso. Se tramita como un uso excepcional en suelo rústico por estar ubicado en un suelo urbanizable pero no hay ninguna construcción ni obra nueva.

Exacto, responde la ponente, la construcción preexiste. Realmente estaba al límite de un cambio de uso y como el Ayuntamiento nos lo envió, como tal, lo hemos informado, esas naves provienen de tiempo inmemorial, viejas, no afectadas por ningún expediente sancionador. Las otras naves de la parcela independientes por el uso, sí que tienen su licencia correspondiente. Este uso de almacén tanto el promotor como el Ayuntamiento lo quieren tramitar bien, con su correspondiente autorización de uso provisional y licencia urbanística completa dentro de este suelo urbanizable. Últimamente nos estamos encontrando con muchos expedientes similares.

A continuación, se vota la cuestión estudiada.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las



Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Pedrajas de san Esteban y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO CON CARÁCTER PROVISIONAL** en la parcela 44 del polígono 1, (Suelo Urbanizable Delimitado, sector 05 industrial) para **Almacén carpintería y cerrajería en nave existente**, en el término municipal de Pedrajas de san Esteban, promovida por JOSE M. PEREZ VELASCO, conforme al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 313 del RUCyL.

La eficacia de la autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones anteriormente establecidas.

Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada, sólo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones

A.3.8.- AMPLIACIÓN ALMACÉN DE CEREALES. BECILLA DE VALDERADUEY.- (EXPTE. CTU 38/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey, registrado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en fecha 28 de abril de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 18 de junio de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso provisional en suelo urbanizable en los términos de los artículos 19.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de de 12 de noviembre de 2020, en el diario “El Norte de Castilla” de 10 de mayo de 2021 y en el tablón de anuncios y sede electrónica del Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 10 de junio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es AGROPECUARIA PALENTINA S.C.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aceptar de plano el desistimiento.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 30 de junio de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN ALMACEN CEREALES**, que se ubicará en la parcela 178 del polígono 4, -SUD-1- del término municipal de Becilla de Valderaduey, parcela con una superficie catastral de 13.433 m².

Se proyectan las obras a ejecutar en una fase, se incluye la demolición de dos cobertizos existentes en la parcela, que dejarán de realizar las actuales funciones de almacenamiento, se proyecta la ejecución de la nueva nave con sus instalaciones, la urbanización de la parcela y la modificación del centro de transformación.

Existen en la parcela construcciones dedicadas a la actividad agropecuaria y almacenamiento de cereal con una superficie de 3.582 m², desde el año 1975, según datos de catastro. Construidas con anterioridad al vigente planeamiento urbanístico.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Se proyecta una nave de 1.458 m² con una altura de cornisa de 8 metros y una cumbreira de 13 metros, anexa a las instalaciones existentes. El total de la superficie construida será de 5.040 m². Con una ocupación de parcela 37,52%

CUARTO.- Referido a las construcciones previas existentes, el certificado municipal del Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey, emitido con fecha 10 de junio de 2021 recoge lo siguiente:

“Las construcciones, situadas en el Polígono 4 Parcela 178 BUENAVISTA, referencia catastral número 47016A004001780000LW, consta otorgamiento de licencia municipal de obra, el 5 de octubre de 1994, por el señor Alcalde Don José María Castañeda del Agua, a favor de Cooperativa Cerealista Valderaduey NIF 47053 475, para las obras de “ampliación y mejora de centro de manipulación y almacenamiento de cereales” conforme al proyecto redactado por el ingeniero agrónomo don Vicente Castellanos Alonso, con registro de salida número 247 de 28 de octubre de 1994.

Siendo este, el único documento encontrado en el archivo municipal, no se ha logrado recabar documentación de la nave primigenia, y constatando que la construcción inicial de la nave, se produjo en tiempo inmemorial.

Y sin más datos que los que constan en los antecedentes jurídicos (titularidad) de la Gerencia Regional de Catastro, donde consta como año de construcción 1975, se emite la presente certificación.

Asimismo, se hace constar la ausencia de expediente sancionador,

Y para que conste y surta los efectos que procedan en el expediente de su razón, expido do la presente, de orden y con el visto bueno de la señora alcaldesa

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO URBANIZABLE DELIMITADO**, -SUD-1- por las Normas Urbanísticas Municipales de Becilla de Valderaduey, publicadas en el BOCYL de fecha 26 de marzo de 2010.

La parcela 178 del polígono 4 tiene las afecciones siguientes: Se encuentra próximo al yacimiento arqueológico “Buenavista I”, tiene colindancia con la antigua carretera N-610 y con un arroyo san Miguel. A la parcela llega una línea eléctrica hasta el Centro de Transformación que se va a modificar.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 19 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del suelo urbano o urbanizable sin desarrollar:

2. *Hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación, podrán autorizarse, mediante el **procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico:***
 - c) *En suelo urbano no consolidado, los usos que no resulten incompatibles con la ordenación detallada, o en su defecto, que no estén prohibidos en la ordenación general del sector.*
 - d) *En suelo urbanizable, los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común.*



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

3. Los usos que se autoricen conforme al apartado anterior lo serán **con carácter provisional**, aplicándose las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, y además las siguientes:

- a) La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.
- b) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin derecho a indemnización, disponiendo de plazo hasta la aprobación de las determinaciones completas sobre reparcelación.

SÉPTIMO.- De conformidad con artículo 81 de las Normas Urbanísticas Municipales de Becilla de Valderaduey:

“Se permitirán edificaciones que se encuentren vinculadas a explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética”

OCTAVO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f. de la misma norma:

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación**, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

NOVENO.- Se regulan en el Título VIII, de las Normas Urbanísticas Municipales de Becilla de Valderaduey, las siguientes Condiciones de la edificación destinada a la producción agropecuaria, almacenes de materias y productos derivados o vinculados a la explotación agropecuaria.

- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación: 40%
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros
- Altura máxima de la edificación: 9 metros.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

Consta en el expediente informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid de fecha 14 de enero de 2021

DÉCIMO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 24 de febrero de 2021, el cual concluye:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables, siempre y cuando se cumplan las condiciones recogidas en el informe”

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, de fecha 15 de abril de 2021, en relación con el proyecto de Ampliación de nave destinada a almacén de cereales en la parcela 178 del polígono 4. Que acuerda lo siguiente:

“... la nave destinada a almacen se localiza en ámbito inmediato aledaño al yacimiento Buenavista I”

“Atendiendo a estos aspectos y a la inmediatez de la construcción respecto del espacio protegido se considera que se deberían tomar medidas preventivas para evitar daños al patrimonio Arqueológico. En ese caso concreto, tomando en consideración el conocimiento de los bienes arqueológicos, el alcance del proyecto y su localización debería llevarse a cabo un control arqueológico de los movimientos de tierra a fin de evitar daños al Patrimonio Arqueológico”

DUODÉCIMO.- Consta en el expediente RESOLUCIÓN de la **Dirección General de Carreteras. Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental**, de fecha 15 de julio de 2020, sobre la autorización de obras en tramo rústico para Nave de Almacenamiento en Becilla de Valderaduey. Concluye lo siguiente:

“Conforme con la propuesta, resuelvo autorizar las obras de Ejecución de nueva nave agrícola para almacén de grano junto a la antigua N-610”

DECIMOTERCERO.- Consta en el expediente RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, para realizar obras en zona de policía de cauces del arroyo San Miguel en el término municipal de Becilla de Valderaduey, de fecha 22 de julio de 2020. Estableciendo condiciones para la ejecución.

Tambien consta RESOLUCION DE AUTORIZACION para el vertido de aguas pluviales procedentes de varias naves de almacenamiento agropecuario en el término municipal de Becilla de Valderaduey, en la que se resuelve AUTORIZAR.

DECIMOCUARTO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación presentada, que viene determinada en base a lo siguiente:

*“La mayoría de los agricultores de la comarca y la localidad de Becilla de Valderaduey, forman parte de la **Cooperativa**. Concretamente son **156 explotaciones agrarias** en la comarca*



de las cuales 30 están ubicadas en el propio municipio. Además, por estatutos, Agropal S.Coop. es una organización abierta para cualquier agricultor que no sea actualmente socio.

*Estos socios agricultores, se verán beneficiados por el proyecto, al mejorar la **comercialización** de sus producciones y obtener la parte de **valor añadido** que actualmente no se genera en la comarca, al realizarse la comercialización fuera de ella. La comarca necesita de este tipo de proyectos para **garantizar su viabilidad futura**.*

El proyecto supone una ampliación de la instalación existente que ya cumple esta función de interés social en la comarca y forma parte de un proyecto cooperativo regional y nacional, con las sinergias geográficas que esto supone.

*El proyecto se considera muy necesario e importante para la supervivencia o el bienestar de la sociedad como tal, en este caso porque ayuda a la supervivencia de las explotaciones agrarias, que son el **pilar económico de la comarca** y por su incidencia en la economía local y comarcal y en el mantenimiento y generación de empleo, que se cuantifica a continuación:*

*El **valor de las producciones agrícolas** recepcionadas, transformadas y comercializadas tras el proyecto será de 3,8 millones de euros anuales, con un volumen de 15.000 toneladas. entre cereales (trigo, cebada, avena), leguminosas y otros cultivos.*

***Empleo directo en la zona:** se consolidan los 3 puestos de trabajo actuales, y se crea otro puesto de trabajo a tiempo completo, para las nuevas labores de control técnico de campos y comercial, y otro puesto temporal en campaña de recogida.*

***Empleo indirecto en la zona:** se considera la consolidación de 5 empleos de colaboradores en logística, suministros, mantenimiento de instalaciones, y servicios auxiliares. Además de la consolidación de los puestos de trabajo de las mencionadas explotaciones agrícolas*

***Empleo directo e indirecto durante la ejecución** de las obras e instalaciones: para la inversión de 0,3 Millones de euros proyectada se consideran 5 puestos de trabajo durante 4 meses.*

*Con estos datos se manifiesta que el **interés particular o privado del promotor, se integra en el interés general del municipio y la comarca**, y, aun no tratándose de una actuación pública, tiene una clara **finalidad social**, en pro de la colectividad.*

*También suma y ayuda en el objetivo de los poderes públicos de **buscar un desarrollo sostenible y duradero que favorezca la calidad de vida y la cohesión social de la población.***”

DECIMOQUINTO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: El existente por la antigua carretera N-610.
- Abastecimiento de agua: Existente.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Saneamiento: Existente y nueva acometida de pluviales autorizada.
- Suministro de energía eléctrica: Modificación del Centro de Transformación.

DECIMOSEXTO- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, con carácter provisional y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOSÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente decreto favorable de alcaldía de fecha 27 de abril de 2021, para el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico que nos ocupa.

DECIMOSOCTAVO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Como en los asuntos anteriores, el Presidente de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo pregunta si alguien desea participar en el debate, a lo que de nuevo responde afirmativamente el vocal representante de la Diputación Provincial exponiendo que en este caso también nos encontramos ante un uso provisional pero es totalmente diferente al anterior, nosotros vamos a votar en contra de esta autorización de uso provisional como hemos dicho en otros casos. Para una ampliación de una nave de 1.500 m² y una entidad económica de cerca de 300.000 € y en este caso de Becilla, a lo mejor, hay que plantearse si el Ayuntamiento debiera de eliminar esos dos suelos urbanizables que tiene recogidos en sus Normas Urbanísticas Municipales de 2010, debido a que las actuaciones integradas que deben desarrollarse en ellos, jamás lo van a hacer y a la vista está porque han pasado más de diez años. A lo mejor tenían que estar clasificados los terrenos como rústicos pero estamos en suelos urbanizables y el único derecho excepcional en ellos es al uso de carácter provisional que debe entenderse como excepcional y debe justificarse en los principios de proporcionalidad y de nueva intervención en la actividad de los particulares fundándose en no impedir en un uso a esas obras o usos que resulten inocuos para el interés público. En la aprobación del planeamiento general del municipio cuando se pone una declaración de utilidad pública e interés social para el desarrollo del mismo, entiende él, que con esta autorización de uso con carácter provisional en muchas ocasiones va a dificultar el desarrollo del planeamiento proyectado, lo que entiende que va en contra del uso provisional en su regulación por el Texto Refundido de 1976 donde se comenzó a regular este tipo de uso provisional. En cuanto a la provisionalidad que también se ha dicho en otras ocasiones, la Jurisprudencia hace referencia a la facilidad de su desmontaje, no a su posibilidad, claro que toda obra es posible de desmontar o dismantelar con unas técnicas más sofisticadas en unos supuestos y en otros supuestos pues más simple. En el parámetro de la provisionalidad, él considera que se deben evaluar las circunstancias tales como la eminencia en la ejecución del planeamiento y para ello, deben tener en cuenta los plazos de desarrollo del mismo y para ello debemos tener en cuenta los plazos de desarrollo del mismo que ya han vencido, la importancia económica de las obras o usos que en este caso estamos hablando de una inversión de presupuesto material de 300.000 €, viabilidad de la rápida demolición, en el propio Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, como ya ha comentado otras veces, en la Disposición Adicional Única, lo define como *“uso para el que se prevea un*



plazo de ejercicio concreto y limitado, sin que resulten relevantes las características constructivas”.

Y luego, otra circunstancia que debería valorarse es que cuando hay un suelo urbanizable hay una gestión integrada, existe una reparcelación y claro en este caso la parcela se está macizando, no teniendo en cuenta que el propietario tiene que ceder unos terrenos para sistemas locales, de espacios libres públicos, de equipamientos, que su aprovechamiento no será del 100% sino del 85% por lo que la parcela probablemente donde se realice la construcción no se le adjudique íntegramente la reparcelación o haya que hacerlo para que se le adjudique, con lo cual está afectando a la posible gestión del planeamiento. En definitiva, nuestro voto, es contrario a la propuesta.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento también vuelve a decir lo que ya se ha expuesto en otras ocasiones: Tenemos el informe favorable del propio Ayuntamiento a esta solicitud, es más que probable que estos desarrollos urbanísticos no se lleven a cabo en la vida, por eso quizás estén viniendo últimamente más pero es que en este caso concreto nos llama la atención que la Diputación dice dos cosas diferentes, sobre todo se refiere al informe que emite la Diputación Provincial a esta solicitud del Ayuntamiento en la que dice como no puede ser de otra manera como ofrece el reconocimiento legal a esta posibilidad que existe establece: *“Por tanto, teniendo en cuenta que no se tiene constancia de las determinaciones completas sobre reparcelación y que se trataría de un uso permitido en suelo rústico común, la intervención proyectada en suelo urbanizable podría autorizarse con carácter provisional mediante el procedimiento establecido mediante el procedimiento regulado en el artículo 313 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”*. Eso lo dice el cuerpo del informe pero luego en las condiciones llega a conclusión de que en primer lugar deberá tramitarse y obtenerse la autorización de uso excepcional en suelo urbanizable delimitado como es este caso, y ya no tiene nada más que aportar al debate.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, vuelve a intervenir, argumentado que efectivamente el informe dice eso. Sin embargo, la competencia para autorizar el uso provisional no le corresponde a la Diputación sino a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, los informes técnicos del Servicio de Urbanismo de la Diputación dice que son usos que pueden ser susceptibles de autorización de uso provisional siempre que la Comisión entienda que este órgano deba autorizar este uso de forma provisional; desde la Diputación Provincial de Valladolid, no se va a decir a priori que no cabe el uso provisional.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento comenta en estos momentos que él, va a votar en contra.

Replica el representante de la Diputación Provincial de Valladolid que el informe técnico no va a decir que no cabe porque hay un derecho excepcional en la Ley y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que así lo determina. El autorizarlo corresponde a la Comisión, y él considera, como vocal del órgano colegiado que no se debe autorizar, pero es simplemente su voto por los motivos que ha manifestado anteriormente. El informe técnico de la Diputación mencionará el artículo 47 del Reglamento y el 19 de la Ley de Urbanismo que regulan como derecho



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

excepcional el uso provisional siempre y cuando la Comisión lo autorice, una vez esté ésta, ellos lo informarán para la licencia.

Lo mismo sucede para los usos excepcionales, ellos no van a determinar que un uso excepcional es prohibido si es autorizable, pero si la Comisión lo deniega, obviamente, no procede la licencia.

A continuación, el vocal representante del centro directivo competente en materia de urbanismo señala que la intervención del vocal precedente es reiterativa e incomprensible la oposición por parte de la Diputación Provincial. La Jurisprudencia no es aplicable porque se refiere a los usos excepcionales. A este suelo urbanizable delimitado le queda un año de vida, se va a desclasificar el 16 de octubre de 2022, esa provisionalidad se va a convertir en definitiva si no se ha desarrollado el plan Parcial, ese suelo va a ser rústico común. De eso trata exactamente el artículo, hay suelos improductivos que llevan así 10, 12 años con actividades económicamente productivas en los mismos y no se van a desarrollar nunca, la provisionalidad no tiene nada que ver con otro uso de otro tipo que deba ser desmontable.

Se debe inscribir en el Registro de la Propiedad, puede ser demolido y no tiene nada que ver con las técnicas constructivas a que hace referencia el vocal precitado, que sean desmontables o no, es un uso provisional que será definitivo en octubre del año que viene.

La vocal representante del colegio profesional competente en materia de urbanismo incide en la argumentación ofrecida por el vocal representante de la Dirección General competente en materia de urbanismo y reiterar en este sentido que sí que es una posición del colegio resolver o intentar resolver en cada caso concreto el tema de las autorizaciones provisionales pero en este caso parece claro que el Plan Parcial no se va a desarrollar, ni a iniciar si quiera y simplemente recordar que a veces en los documentos de planificación general estas industrias existente se incluyen en sectores de funcionamiento dentro de suelo urbanizable pero eso no siempre garantiza que el sector se desarrolle como estamos viendo en las dos últimas sesiones del órgano colegiado.

De nuevo, el vocal representante de la Diputación Provincial, responde que lo que él ha manifestado al principio es que en Becilla de Valderaduey, existen dos sectores de suelo urbanizable que no tienen sentido, probablemente se vengán a desclasificar por la Disposición Transitoria de la Ley, pero eso no quita que el Ayuntamiento y la Comisión cuando el suelo se clasifica como urbanizable con la intención de un suelo industrial, es por algo, existe un interés público y él no está de acuerdo con lo que ha dicho el representante del centro directivo mencionado. En este caso de Becilla no cree que existan problemas porque se va a desclasificar, pero en otros supuestos de viviendas, de naves donde sí hay desarrollo o debiera de haberlo, sí que pueden entablarse situaciones que impidan el correcto desarrollo de los sectores.

Se procede a la votación, en la cual vota en contra el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y



funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Becilla de Valderaduey y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 30 de junio de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO CON CARÁCTER PROVISIONAL** para **Ampliación almacén de cereales** en la parcela 178 del polígono 4, en Suelo Urbanizable Delimitado, SUD-01, del término municipal de Becilla de Valderaduey, promovida por AGROPECUARIA PALENTINA S.C.L., conforme al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 313 del RUCyL.

La eficacia de la autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones anteriormente establecidas.

Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada, sólo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

En relación con la línea eléctrica que lleva a la parcela hasta el nuevo Centro de Transformación, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo **“B) MEDIO AMBIENTE”**:

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN



ESTABLECIDA EN EL ANEXO I DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. EIA-VA-2020-33: PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO “VALVERDE” DE 49,5 MW Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN (LAT 132 KV SET PE VALVERDE - SET MAZUELAS Y POSICIÓN 132/400 KV EN SET MAZUELAS), EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VALVERDE DE CAMPOS, CASTROMONTE, VILLABRÁGIMA Y LA MUDARRA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR NATURGY RENOVABLES, S.L.U.

Conforme al artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, es el órgano de prevención ambiental encargado de formular la propuesta de declaración de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 62.1 del citado Decreto Legislativo.

El artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, entre otros, los proyectos comprendidos en el anexo I. Por otra parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León recoge que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se encuentra incluido en el Anexo I de la citada Ley 21/2013, dentro del Grupo 3, letra i) “*Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental*”.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la instalación de un parque eólico para la producción de energía eléctrica, cuya potencia total será de 49,5 MW. El parque eólico contará con un total de 15 aerogeneradores ubicados en los términos municipales de Villabrágima, Valverde de Campos y Castromonte. El modelo de aerogenerador consta de tres palas, con 120 metros de altura de buje, y 162 metros de diámetro de rotor, siendo la potencia unitaria máxima de 3,3 MW.

La siguiente tabla recoge las coordenadas de las posiciones propuestas en el proyecto de parque eólico “Valverde”:

Coordenadas aerogeneradores del PE “VALVERDE” (HUSO)



30 ETRS89)			
Aerogenerador	UTM X	UTM Y	Municipio
VA01	324.936	4.629.249	Villabrágima
VA02	324.950	4.630.398	Villabrágima
VA03	325.318	4.630.057	Villabrágima
VA04	327.645	4.630.201	Villabrágima
VA05	327.066	4.631.111	Villabrágima
VA06	326.708	4.631.459	Villabrágima
VA07	326.255	4.631.658	Villabrágima
VA08	327.759	4.632.284	Villabrágima
VA09	327.956	4.631.645	Villabrágima
VA10	328.709	4.631.393	Villabrágima
VA11	329.351	4.632.094	Valverde de Campos
VA12	329.186	4.631.206	Castromonte
VA13	328.786	4.632.775	Villabrágima
VA14	328.235	4.633.218	Villabrágima
VA15	329.220	4.633.636	Valverde de Campos

El proyecto también incluye el resto de obras necesarias para completar la instalación y permitir el adecuado funcionamiento del parque eólico. Las principales actuaciones proyectadas son:

- Plataformas de montaje para la instalación de las torres de los aerogeneradores, de dimensiones 21,5x36 metros.
- Líneas eléctricas subterráneas de interconexión de 30 kV que recogerán la energía producida por los aerogeneradores y será conducida hasta la subestación del parque eólico SE Valverde 30/132 kV. La longitud de zanjas para el cableado es de 18.393 metros.
- Subestación eléctrica Valverde 30/132 kV, que se localizará en la parcela 23 del polígono 13 de Villabrágima. La superficie que ocupará la subestación es de 253 m². En esta subestación se elevará la tensión de la energía eléctrica para ser evacuada hasta la Subestación Mazuelas.
- Línea eléctrica aéreo-subterránea de evacuación de 132 kV que evacuará la energía producida por el parque eólico hasta la denominada Subestación Mazuelas 132/220 kV. La longitud de la línea eléctrica será de 11.783 metros, de los cuales, 8.018 se proyectan en aéreo. Para la instalación del tramo aéreo, serán necesarios 34 apoyos metálicos de celosía galvanizada, afectándose a los términos municipales de Valverde de Campos, Villabrágima, Castromonte y La Mudarra.
- Subestación Mazuelas 132/220 kV, localizada en el municipio de La Mudarra y ubicada junto a la Subestación de La Mudarra. La subestación Mazuelas será compartida con varios promotores de energía eólica para la evacuación de energía eléctrica.



- Caminos de acceso y viales interiores: los accesos principales al parque se realizarán desde la carretera VA-511, de Villabrágima a Castromonte; y desde la carretera C-611, de Valverde de Campos a Castromonte. Además se proyecta la apertura y construcción de nuevos viales, y el acondicionamiento de caminos existentes. En total se calcula una longitud de actuación en viales de 17.081 metros, de los que 11.201 se corresponden con nuevos viales a construir. La anchura de los viales será de 6 metros en los viales acondicionados, y de 7 a 9 metros en los viales de nueva apertura. El firme de los caminos tendrá 60 cm. de espesor medio, siendo de zahorra artificial compactada los primeros 25 cm., correspondiendo el resto con suelos procedentes de excavación o préstamos. Únicamente se plantean 688 metros de caminos hormigonados que se corresponden con zonas que debido a la pendiente se hace necesaria dicha actuación.
- Resto de obras e instalaciones necesarias, como las cimentaciones para la instalación de aerogeneradores, zanjas para el cableado, instalación de la red de fibra óptica del parque eólico, canalizaciones y perforaciones dirigidas en cruces con carreteras y arroyos, instalaciones auxiliares, como por ejemplo casetas de obra y oficina, zona de almacenamiento temporal de residuos y punto limpio, áreas de estacionamiento, etc.

En total, se estima que las labores de despeje, desbroce del terreno y excavaciones afectarán a un volumen de 136.376 m³ de movimientos de tierras.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental, y teniendo en cuenta las condiciones tecnológicas, de ubicación y de dimensión del parque eólico, presenta un estudio de alternativas a la ejecución del proyecto, incluyendo la alternativa cero o de no realización del proyecto. Respecto a la ubicación del parque eólico se plantean tres alternativas:

- Alternativa 1: plantea la instalación de los aerogeneradores dentro de la poligonal administrativa, situándose tres de los aerogeneradores dentro de terrenos de Red Natura 2000 (ZEC Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo).
- Alternativa 2, surge de la reubicación de los aerogeneradores de la alternativa 1 para evitar posibles afecciones negativas sobre la Red Natura 2000. En esta alternativa, podrían existir impactos sobre los yacimientos arqueológicos El Tejar, San Gurrumián y Gonzalón I. Además, durante la fase previa de estudio de la avifauna realizado, se ha comprobado la cercanía de dos aerogeneradores a zonas de cría de cernícalo primilla. Por estos motivos, se estudia una nueva alternativa para el posicionamiento de aerogeneradores.
- Alternativa 3, proyecta las posiciones de aerogeneradores para evitar las posibles afecciones de las alternativas 1 y 2.

En base a criterios ambientales, y de aprovechamiento del recurso eólico, se considera la alternativa 3 como la opción más favorable.



Para la instalación de la línea eléctrica aérea de evacuación, también se han estudiado tres alternativas de ubicación para la conexión de la subestación Valverde y la subestación de La Mudarra:

- Alternativa A, con una longitud total de 11.784 metros, de los que 8.018 discurren de forma aérea.
- Alternativa B, con un trazado de 12.491 metros, 5.723 de ellos en aéreo.
- Alternativa C, con un total de 13.169 metros de longitud, con 8.627 metros de trazado aéreo.

Del estudio de las alternativas sobre la línea de evacuación, y según el estudio de impacto ambiental, la alternativa A es la seleccionada atendiendo a criterios de afección al medio biótico, perceptual, socioeconómico y técnico.

De las alternativas seleccionadas se han analizado los posibles impactos del proyecto en la fase de construcción y funcionamiento, y se establecen una serie de medidas protectoras, correctoras y compensatorias para la protección del medio ambiente.

El estudio de impacto ambiental realiza una valoración de todos los posibles impactos negativos que el proyecto puede ocasionar, tanto en fase de obras, como en la posterior fase de funcionamiento. Los impactos más significativos son los que puedan afectar a la avifauna durante la fase de funcionamiento del parque, al paisaje y en menor medida al uso del suelo por la ocupación de las instalaciones, y a la vegetación presente en la zona. Se concluye que todos los posibles impactos resultan compatibles o moderados, sin detectarse impactos críticos que puedan suponer afecciones graves en el momento actual. Por otra parte, se adoptan medidas protectoras y correctoras para la minimización de los impactos negativos, consiguiéndose de esta forma la compatibilidad con el entorno.

Se incluye en el estudio de impacto ambiental un exhaustivo inventario ambiental, contando con un estudio previo de avifauna y quirópteros que fue realizado durante el periodo de un año en un radio de 20 kilómetros alrededor de la localización del parque eólico Valverde. El estudio detecta la presencia de especies típicas de hábitats agrícolas entre las que destacan el cernícalo vulgar, cernícalo primilla, milano real, milano negro, aguilucho pálido, aguilucho cenizo. Por la altura realizada en los vuelos de campeo de estas especies, no se considera un elevado riesgo por colisión con los aerogeneradores, a excepción del milano real, especie para la que se realizará un seguimiento intensivo, incluyendo el seguimiento en los dormideros próximos que se han localizado.

En cuanto a afecciones sobre terrenos de Red Natura 2000, el proyecto afectará en una superficie de escasa relevancia (719 m²) al ZEC ES 4140129 “Montes Torozos y Páramos de Torquemada y Astudillo”. La actuación consiste en el ensanche de la curva de la carretera VA-511 para permitir el giro de los camiones que transportarán las palas de los aerogeneradores, para lo que será necesario el desbroce de vegetación arbustiva y poda de los árboles más próximos. La superficie. En la evaluación se concluye que la incidencia del proyecto sobre este espacio de la Red Natura 2000 es prácticamente nula, incluyéndose medidas compensatorias sobre este lugar.



Sobre afecciones a montes de utilidad pública, el estudio detecta pequeñas superficies sobre los montes de utilidad pública 114 *Santaguila*, y 158 *Nava de Santa María* y otros. Las actuaciones consisten en adecuaciones de caminos para los viales de acceso y la instalación de las zanjas para la instalación de líneas de evacuación subterráneas, sin que se esperen daños o impactos de relevancia en la fase de obras.

El estudio de impacto ambiental ha incorporado un estudio de efectos acumulativos y/o sinérgicos en el que se estudia las futuras posibles afecciones del parque eólico Valverde en conjunto con el resto de parques eólicos de la zona, que cuentan con autorización administrativa, o se encuentran en funcionamiento o en fase de tramitación administrativa. En total, el estudio de sinergias ha evaluado las posibles repercusiones globales de los siguientes parques eólicos: Carralina, Guindalera y Pinta, La Matilla, Mudarra Norte y Sur, Navabuena Norte y Sur, Peñaflor II, III y IV, Carratorres, Corralnuevo, El Poleo, Las Panaderas, Mirabel, Navillas, San Blas, Tesopardo, Torozos II, Torozos A, B y C, San Lorenzo A, B, C y D.

También se han realizado estudios y análisis sobre los posibles impactos visuales, acústicos y de contaminación lumínica.

El documento finaliza con el correspondiente seguimiento de las citadas medidas protectoras y correctoras mediante un programa de vigilancia ambiental, que incluye un detallado plan para el seguimiento de aves y quirópteros durante la fase de funcionamiento del parque eólico.

El estudio concluye que el impacto de todas las actuaciones proyectadas es compatible con las medidas propuestas.

TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Solicitud de inicio del procedimiento. Con fecha 2 de junio de 2020, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, el proyecto y su estudio de impacto ambiental para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sobre consultas las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Información pública. El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, en conformidad con la diferente normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, acuerda someter conjuntamente a información pública la solicitud de autorización administrativa y el estudio de impacto ambiental del parque eólico “Valverde”. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León de 8 de junio de 2020, y en Boletín Oficial de la Provincia, de 17 de junio de 2020. Durante la fase de información pública, no constan alegaciones al proyecto.

Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación



ambiental, han sido consultadas las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Ayuntamiento de Castromonte.
- Ayuntamiento de Valverde de Campos.
- Ayuntamiento de Villabrágima, que informa sobre la clasificación urbanística de las parcelas afectadas, indicando que los usos previstos son autorizables.
- Ayuntamiento de La Mudarra, que informa sobre las condiciones a cumplir en la instalación de las zanjas de las líneas subterráneas.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial en el que se incluyen medidas correctoras y preventivas.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, que emite informe.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condicionantes para la protección del medio ambiente.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, informa que el proyecto afectará al futuro proyecto de reconcentración parcelaria de Villabrágima, así como a las infraestructuras de regadío existentes en la zona afectada. No obstante, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hará compatible su ejecución con el proceso de concentración parcelaria.
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que remite autorización para la instalación, incluyendo condicionantes sobre señalización e iluminación.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe sobre autorizaciones y condiciones para la protección de las aguas superficiales y subterráneas.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que informa sobre posibles afecciones a los servicios de difusión de TDT y sistemas de telefonía móvil. En caso de producirse, deberá ser la empresa promotora del parque eólico la que deba eliminar las interferencias, resolviendo el posible problema con las entidades responsables de las infraestructuras de telecomunicación.
- Diputación Provincial de Valladolid, que emite informe sobre autorizaciones previas y condiciones técnicas a cumplir respecto de afecciones por paralelismo y cruces subterráneos con carreteras de su titularidad (VP-4509 y VP-4503).
- Ministerio de Defensa.
- Demarcación de Carreteras del Estado, que informa favorablemente el cruzamiento y paralelismo respecto de la carretera N-601 y la futura autovía A-60, debiendo obtenerse previamente las autorizaciones necesarias y tener en cuenta los condicionantes emitidos en sus informes.
- Red Eléctrica de España, emite informe sobre condiciones a cumplir en la subestación La Mudarra.
- I-De Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U. que remite informe favorable.
- Enagas, remite informe de no afecciones a bienes de su titularidad.
- WPD Development Renovables S.L., informa sobre la existencia de bienes afectados (parques eólicos en la zona) y los condicionantes a cumplir respecto de los mismos.
- Telefónica.
- Vodafone.



- Orange.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

Recepción y análisis técnico del expediente.- El 26 de abril de 2021, se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, el expediente completo de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según establece el artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y se procede al análisis técnico del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de dicha norma.

El expediente recibido en el órgano ambiental contiene la solicitud de inicio correspondiente realizada por el promotor, así como el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas detalladas anteriormente. Todos los informes emitidos se han tenido en cuenta para la elaboración de la declaración de impacto ambiental.

Afección al Patrimonio Cultural. Consta informe favorable de fecha 26 de junio de 2020, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en el que se incluyen medidas correctoras y preventivas para la protección del patrimonio cultural, y que han sido incluidas en la presente declaración de impacto ambiental.

Afección a Red Natura 2000. Consta en el expediente informe emitido el 25 de febrero de 2021 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. El informe concluye que las actuaciones previstas, a la vista de sus características y en consonancia con los mejores conocimientos científicos disponibles, no causarán perjuicio a la integridad del siguiente lugar incluido en Red Natura 2000: ZEC ES4140129 “Montes Torozos y Páramos de Torquemada Astudillo”, siempre y cuando se cumplan las condiciones del informe, y que forman parte de la declaración de impacto ambiental. Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

Afecciones al medio hídrico. El informe de fecha 31 de agosto de 2020 de la Confederación Hidrográfica del Duero, indica que la línea eléctrica de evacuación afecta a varios cauces públicos, indicando la necesidad de obtener previamente la autorización del Organismo de cuenca. Para el resto de actuaciones que presentan afecciones a cauces, y para evitar posibles afecciones a las aguas subterráneas, se realiza una serie de consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto, siendo incluidas en la declaración de impacto ambiental.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente propuesta



PROPUESTA DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes, que pudieran impedir o condicionar su realización.

1. Actividad evaluada.- La presente declaración se refiere al proyecto Parque eólico “Valverde” de 49,5 MW y su infraestructura de evacuación (LAT 132 kV SET PE Valverde-SET Mazuelas y posición 132/400 kV en SET Mazuelas), en los términos municipales de Valverde de Campos, Castromonte, Villabrágima y La Mudarra, y a su estudio de impacto ambiental, realizado en febrero de 2020, y cuyo promotor es Naturgy Renovables S.L.U.
2. Afección a Red Natura 2000.- De acuerdo con el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000, emitido en cumplimiento del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por parte del órgano competente, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, no existe coincidencia geográfica del proyecto con lugares de la Red Natura 2000. Tampoco se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella, siempre y cuando se cumplan las condiciones del informe, y que recogidas en esta declaración de impacto ambiental.
3. Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución y posterior fase de funcionamiento del proyecto evaluado, son las siguientes, además de las contempladas en el proyecto técnico y estudio de impacto ambiental y demás documentos anexos, en lo que no contradigan a lo estipulado en esta declaración de impacto ambiental:
 - a) *Impacto visual y paisajístico.*- Con objeto de minimizar el impacto visual, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras. Si algún tramo precisase de muros de contención, se deberán construir con escollera sin empleo de cemento ni otras masas aglutinantes.

Los taludes de la plataforma dispuesta al pie del aerogenerador serán minimizados con un adecuado perfilado, y recubiertos por capa de tierra vegetal, previamente retirada el del área que ocupa dicha plataforma.

Las líneas de conexión entre los aerogeneradores, y entre estos y la subestación deberán ser soterradas, restaurándose adecuadamente las zanjas abiertas a tal fin y señalizándose en superficie.

- b) *Protección de los suelos.*- Los movimientos de tierras que sean necesarios para la ejecución del proyecto se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil para su aprovechamiento posterior en la adecuación de



los terrenos alterados. El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía de los nutrientes. Si durante el movimiento de tierras de las obras de urbanización apareciese cualquier tipo de residuo en el suelo, ya sean domésticos o de construcción y demolición, deberá procederse a su retirada inmediata y a su entrega a gestor autorizado. Los áridos o productos de cantería necesarios para las obras procederán únicamente de explotaciones debidamente autorizadas.

- c) *Protección de las aguas.*- Con carácter general no podrán interceptarse ni modificarse cauces públicos en cualquiera de sus dimensiones espaciales. Todas las actuaciones respetarán el Dominio Público Hidráulico y las servidumbres legales y, en particular, la servidumbre de uso público y de policía con las condiciones establecidas en la normativa de aguas.

Para la realización de cruces sobre cauces, antes de iniciarse las obras de instalación, será necesaria la autorización de cruce de línea eléctrica por parte del Organismo de cuenca. En el caso de cruces subterráneos de cauces, las obras necesarias deberán realizarse con la metodología constructiva adecuada para evitar el desvío de cauces y su modificación en cualquiera de sus dimensiones espaciales. En el caso de que se justifique como única solución un desvío o retención temporal de caudales para llevar a cabo una actuación determinada, será notificado previamente a la Confederación Hidrográfica que, en su caso, dará la autorización previa para llevar a cabo las actuaciones.

Los apoyos de la línea eléctrica aérea se ubicarán teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Igual situación deberán cumplir las alturas de los conductores sobre el nivel del agua.

En cuanto a cauces afectados, se deben tener en cuenta los siguientes: arroyo Rionuevo, arroyo del Picón, arroyo Guandila, río Bajoz, y dos cauces innominados.

En la ejecución de obras de drenaje, no se concentrarán varios cauces en una sola obra, debiéndose realizar una obra de drenaje para cada cauce. En caso de que pueda verse afectado el drenaje natural del terreno por las obras de infraestructura, remodelación y construcción de accesos, u otras anejas al parque, éste deberá ser restaurado o restituido adecuadamente.

Se establecerán medidas de protección contra la erosión y para evitar posibles afecciones por escorrentía. En los movimientos de tierras se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previas a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas superficiales.



Cualquier acopio de materiales se ubicará de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, ya sea directo o indirecto, por escorrentía, erosión, infiltración u otros mecanismos, sobre las aguas superficiales o subterráneas.

Para la elección de la ubicación de las instalaciones auxiliares se deberá evitar la ocupación del dominio público hidráulico y la zona de servidumbre de los cauces. Se evitará también, en la medida de lo posible, la ocupación de la zona de policía de cauce público y de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad. Las zonas donde se ubiquen las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de estas zonas, deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente para evitar la contaminación del dominio público hidráulico.

Si fuera necesaria la captación de aguas superficiales y/o subterráneas o la realización de un vertido al dominio público hidráulico, será preciso obtener del organismo de cuenca la correspondiente autorización o concesión administrativa, según proceda, teniendo en cuenta la normativa en vigor.

- d) *Protección de infraestructuras y vías de acceso.*- Se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.

Durante la ejecución de las obras, en tramos cercanos a las carreteras y/o que crucen dichas vías, se tendrá en cuenta las indicaciones técnicas sobre el uso y defensa de la carretera, así como la posible modificación de escorrentías que pueda afectar al drenaje longitudinal y transversal de la misma. Así mismo, se evitarán molestias o peligros que las obras o los materiales de ellas derivados pudieran ocasionar a la circulación.

La situación de los aerogeneradores, en cuanto a caminos rurales y vías pecuarias, debe ser tal que el giro de las palas no vuele por encima de ellos.

Principalmente, deberá utilizarse como acceso al parque eólico la red de pistas y caminos ya existente. Las zahorras que se utilicen para el afirmado de los caminos, habrán de tener tonalidades acordes con el entorno circundante, minimizando la generación de impactos visuales. El mantenimiento en perfecto estado de la infraestructura viaria de accesos correrá a cargo de la empresa promotora.

- e) *Protección de la atmósfera.*- Para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos en las pistas de acceso y en la zona de ejecución de las obras, si las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejan, además de



cualquier otra medida adecuada a tal fin, con objeto de cumplir la normativa vigente de protección del medio ambiente atmosférico.

- f) *Protección de la fauna.*- La línea eléctrica aérea de evacuación deberá ser subterránea, al menos desde el apoyo 23 y en paralelo al Camino de La Manga, hasta cruzar la carretera N-601. Desde ese punto continuará como la línea subterránea descrita en el proyecto, hasta la subestación Mazuelas.

Para evitar la afección a la fauna que utiliza estas zonas como lugar de nidificación y campeo, se realizará una batida de fauna previa a la construcción. En caso de aparición de nidos o refugios en las zonas de trabajo, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de las especies (del 1 de marzo al 30 de junio). Con el fin de evitar la destrucción de las posibles puestas de especies de interés, se procederá a la identificación de las especies ocupantes, y si pertenecen a especies protegidas se procederá a comunicarlo al órgano ambiental, el cual establecerá las medidas oportunas. Se prestará especial atención a la posible existencia de polladas de aves esteparias, especialmente aguilucho cenizo, avutarda, sisón o eventuales nidos de milano real.

Se adoptarán las medidas previstas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna, contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Para rebajar sustancialmente la mortalidad sobre quirópteros se retrasará el inicio del arranque de los aerogeneradores hasta los 5-6 m/s de velocidad de viento durante las primeras horas de la noche (desde una hora antes del ocaso hasta tres horas después del orto) en los meses de julio a octubre, ambos inclusive, al coincidir con las velocidades de viento, horas y fechas más activas para los quirópteros.

Con el objeto de evitar la concentración o afluencia de aves, se tomarán medidas frente a la posible presencia de zonas con residuos no controlados y carroñas de animales, debiéndose en cualquier manera ser retiradas.

Se elaborará un plan de seguimiento de aves, con el objeto de evaluar posibles repercusiones reales que pueda presentar el proyecto sobre la avifauna de la zona y el impacto en sus poblaciones. Este plan se hará extensivo al grupo de los quirópteros.

El periodo de vigencia del plan de seguimiento comprenderá toda la vida útil del proyecto. En caso de detectarse mortandad de aves o quirópteros, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Si durante la fase de funcionamiento del parque eólico y como consecuencia de los seguimientos periódicos y estudios, y/o de los datos de los que pudiera disponer el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, se detectase una afección significativa de algún aerogenerador sobre la fauna, a juicio del Servicio Territorial



de Medio Ambiente de Valladolid podrán establecerse medidas adicionales, como paradas sobre alguno o todos los aerogeneradores del parque o la obligación de implantar sistemas de detección, disuasión o parada automática.

- g) *Protección de terrenos de monte y de la vegetación.*- Deberá minimizarse la afección a vegetación arbórea y arbustiva, así como a taxones incluidos en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.

En la ejecución del acceso a los aerogeneradores VA01, VA02 y VA03 desde la carretera de Castromonte a Villabrágima, se deberá tener en cuenta recuperar los terrenos del entorno del acceso y las islas que se generen entre los nuevos viales necesarios a un uso forestal, mediante la repoblación con especies arbustivas propias de este ámbito.

Si para la ejecución del proyecto en los accesos a los aerogeneradores VA01, VA02 y VA03 fuese preciso afectar al uso de terrenos del monte de utilidad pública nº 114 “Santaguila”, se deberá solicitar la correspondiente autorización de uso privativo, justificando convenientemente dicha solicitud en función de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, no pudiendo comenzar los trabajos sin la preceptiva concesión de uso. Esta condición será igualmente aplicable al monte de utilidad pública nº 158 “Nava de Santa María y otros”.

Se respetarán los pies aislados y las formaciones arboladas existentes tanto en las tierras de labor, como junto al borde de los caminos. Si excepcionalmente fuese necesaria la corta de arbolado, deberá justificarse la no existencia de otras alternativas para su autorización, que en cualquier caso estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización que incluirá las condiciones para su ejecución y tratamiento de restos generados. Así mismo se realizará un control del número de árboles apeados y se determinará la zona donde se llevará a cabo una repoblación de al menos el número equivalente de árboles eliminados.

Los trabajos se ajustarán a la normativa sectorial en materia de incendios forestales, acorde a la Orden de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente que se encuentre en vigor y por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León, en la que se establecen normas sobre uso del fuego y se fijan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

Como recomendación que puede ser incluida en el plan de medidas compensatorias, y con el fin de aumentar el hábitat que caracteriza al ZEC “Montes Torozos y Páramos de Torquemada Astudillo”, y conseguir que el parque eólico pueda suponer una mejora para el espacio, se propone que dentro del ámbito del proyecto, el promotor realice la forestación de al menos 5 hectáreas de superficie no arbolada con especies propias del espacio protegido, debiendo para ellos obtener los derechos sobre esas



superficies, que serán consensuadas con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

- h) *Contaminación acústica.*- Se atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ruido en Castilla y León cumpliéndose los niveles establecidos de transmisión de ruido por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto.
- i) *Gestión de residuos.*- Se controlará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados. Se evitará el manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida en la gestión de aceites, combustibles y residuos de vehículos y maquinaria en general. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de mantenimiento, repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, que se deberán llevar a cabo de forma y en sitio adecuado, evitándose en todo momento el vertido de sustancias que puedan contaminar el suelo, las aguas y los acuíferos de la zona.

Será necesaria la elaboración de protocolos de actuación específicos en previsión de la ocurrencia de incidentes de este tipo, para poder así actuar de la manera más rápida posible y evitar la contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas.

El promotor será el responsable de mantener limpias las obras y sus alrededores de materiales sobrantes y de la retirada de instalaciones provisionales que no sean necesarias. Durante la fase de funcionamiento se generarán residuos peligrosos por el mantenimiento de aerogeneradores y maquinaria auxiliar, debiéndose disponer de un punto de almacenamiento adecuado para estos residuos, que deberá proteger el suelo de posibles contaminaciones o vertidos.

- j) *Terrenos de vías pecuarias.*- Deberá solicitarse previamente al inicio de las obras, las correspondientes autorizaciones para el desarrollo de actuaciones en terrenos de vías pecuarias y parcelas de reemplazo, conforme a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Las vías pecuarias afectadas son: *Vereda de Benavente, Colada del Camino de Monte Medina, Cañada de los Aguachales, Colada de Frechilla a Tordesillas, Vía pecuaria de Villabrágima a la Mudarra por Castromonte, Cañada Real de Tordesillas, Cordel de Peñaflor, Cañada de Extremadura a León.* Como parcela de reemplazo afectada, se localiza la parcela número 38 del polígono 4 “La Manga”, en el término municipal de Valverde de Campos. En el caso concreto de la SET Valverde, debe tenerse en cuenta que se deberán respetar los terrenos de la vía pecuaria Cañada de los Aguachales sin que se vean comprometidos ni el uso principal pecuario, ni los usos compatibles y complementarios previstos en la normativa.

Estos terrenos, tanto de vías pecuarias como de la parcela de reemplazo, no podrán ser utilizados como zonas de depósitos de residuos o para la utilización de la instalación de contenedores de recogida de residuos.



Se deberá señalar la existencia de las vías pecuarias en aquellos puntos donde los caminos del parque eólico crucen o coincidan con terrenos de vía pecuaria.

- k) *Maquinaria.*- La maquinaria utilizada en las distintas fases del proyecto estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la emisión de contaminantes, evitar la excesiva producción de ruidos y el vertido de contaminantes por roturas o averías.

En las fases de paralización de la operación del parque, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.

- l) *Restauración final de las obras y de zonas alteradas.*- Al final de la fase de obras se restaurarán todas aquellas superficies que no sean ocupadas de forma permanente, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de todos los taludes, junto a la restauración de zonas con especies vegetales si fuera necesario.
- m) *Cese de actividad.*- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.
- n) *Desmantelamiento.*- Al final de la vida útil del parque, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

4. Medidas compensatorias. El promotor deberá definir y ejecutar un plan de medidas compensatorias encaminadas a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos, en coordinación con la Dirección General competente en materia de protección del medio natural.

Este plan de medidas deberá estar aprobado por la citada Dirección General antes del inicio de la construcción de las instalaciones objeto de esta declaración.

5. Medidas de seguridad aérea.- La señalización e iluminación del parque eólico deberán realizarse atendiendo a las directrices contenidas en la “Guía de señalamiento e iluminación de parques eólicos”, elaborada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea,



establecida como desarrollo del capítulo 6 del Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional, transpuesto a la legislación española mediante el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y se regula la certificación de los aeropuertos del Estado.

6. Protección del patrimonio cultural y arqueológico.- Deberán realizarse las siguientes medidas preventivas y correctoras:
- Control arqueológico general de movimientos de tierra de toda la obra.
 - Control arqueológico intensivo de los movimientos de tierra en el entorno de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico El Tejar, San Gurrumián, Gonzalón I y II, El Majano y La Pinta y vías pecuarias.
 - Balizado del corral situado al sur del apoyo 29 de la línea eléctrica aérea.

Las labores de control están dirigidas a garantizar la protección y conservación del patrimonio arqueológico de posibles bienes no detectados mediante la prospección en superficie. Si durante dicho control se detectasen elementos pertenecientes al patrimonio arqueológico contextualizados, se procederá a detener los movimientos de tierra y documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.

En todo caso, fuera de los ámbitos en los que se realice el control arqueológico, será de aplicación el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y artículo 126 del Decreto 37/2007, de 19 abril, por el que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación a la aparición de hallazgos casuales.

7. Programa de Vigilancia Ambiental.- Con antelación al inicio de la actividad, el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, que se complementará de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta declaración y se facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas durante la fase de obras, así como en las fases de funcionamiento y de abandono de la instalación.

El programa de vigilancia ambiental deberá realizarse en los términos que recoge el estudio de impacto ambiental y con los contenidos y directrices que el promotor pueda recabar del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. El seguimiento periódico de avifauna y murciélagos deberá realizarse conforme a la metodología descrita en Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de impacto ambiental de instalaciones de energía renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna.



8. Informes periódicos.- A partir de su puesta en funcionamiento, el promotor presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de todas y cada una de las medidas protectoras de esta declaración y del estudio de impacto ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Este informe anual se presentará independientemente de otros informes periódicos y estudios exigidos por esta declaración. En caso de detectarse una elevada mortandad de aves o quirópteros, deberá ponerse el hecho inmediatamente en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
9. Coordinación técnica.- Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
10. Comunicación de inicio de actividad.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, las fechas de final de las obras y de comienzo de la fase de explotación.
11. Modificaciones.- Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.

Con independencia de lo establecido en el punto anterior, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 22/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

12. Seguimiento y vigilancia.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.
13. Vigencia de la declaración impacto ambiental.- Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez



publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

14. Publicidad de la autorización del proyecto.- Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Se procede a la votación de este proyecto cuyo resultado fue la aprobación de este Acuerdo por unanimidad.

B.1.2. EIA-VA-2017-77: PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTROPONCE DE VALDERADUEY, PROMOVIDO POR D. IVÁN ORTEGA DEL REY.

El titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al estar incluido en su Anexo I, Grupo I, a) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades: 2.000 plazas para cerdos de engorde. Por otra parte, el proyecto también deberá contar con la oportuna autorización ambiental, al encontrarse dentro del Anexo I, apartado 9.3 b) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2.500 plazas de cerdos de cebo de más de 20 kg.

Mediante ORDEN FYM/991/2016, de 17 de noviembre, modificada por ORDEN FYM/460/2018, de 20 de abril, se delegan competencias en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León,



concretamente la competencia para dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de sus modificaciones incluidas en el Anexo I. Ganadería de la citada Ley 21/2013, de 9 de noviembre.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una explotación de porcino de cebo de las 2.000 plazas totales con las que cuenta, hasta las 4.182 plazas que pretende el promotor. Para esta ampliación, será necesario el acondicionamiento de las actuales instalaciones que se describen a continuación.

La explotación se localiza en la parcela 10 del polígono 2 del término municipal de Castroponce de Valderaduey (Valladolid), con una superficie de 48.768 m², localizada en suelo rústico común. La superficie construida en la actualidad de 1.988,70 m² que con la ampliación llegará a 3.956,18 m². El acceso a la explotación se realiza a través del camino agrícola colindante con la zona norte de la parcela. El núcleo urbano de población más cercano es la localidad de Castroponce de Valderaduey, localizado a 1.000 metros. La explotación se localiza a más de 1.000 metros de otras explotaciones porcinas.

Las instalaciones con las que cuenta la explotación en la actualidad, son las siguientes:

- Nave de cebo 1: superficie construida de 1.919,4 m². No será modificada.
- Lazareto, que tampoco va a ser modificado.
- Nave de oficina, vestuarios y caseta de instalaciones, que mantendrán la superficie actual (69,30 m²).
- Balsa de purines, con volumen de capacidad para 4.485 m³. La evacuación de purines desde la nave hasta la balsa se realiza mediante tuberías de PVC.
- Vallado perimetral.
- Otras construcciones: entrada provista con vado sanitario y equipo de desinfección, contenedor homologado para la recogida de cadáveres, grupo electrógeno para el suministro eléctrico y 4 silos de pienso de 18 toneladas. También cuenta con un depósito de agua de 20.000 litros, que se alimenta de una perforación de aguas subterráneas autorizada.

Se proyectan para la ampliación de la explotación porcina, las siguientes construcciones:

- Nave de cebo 2, con superficie de 1.967,48 m².
- 4 nuevos silos de pienso adosados a la nave a construir.
- Dos sondeos piezométricos para el control de aguas subterráneas aguas arriba y aguas abajo de las instalaciones.
- Además, se proyecta la plantación perimetral de 96 árboles o arbustos.

La actividad seguirá desarrollándose como hasta el momento. Los cerdos llegan a la explotación con un peso aproximado de 18-20 kg. La estancia media es de 20 semanas, saliendo de la granja con un peso de 100 kg.



La producción anual estimada de purines es de 8.891 m³, siendo la capacidad de la balsa suficiente para acumular el purín producido durante seis meses. Se plantea la valorización de las deyecciones, para lo cual se ha elaborado un plan de gestión de purines para su aplicación en 144,2 hectáreas de parcelas agrícolas en el término municipal de Castroponce de Valderaduey.

Como principales emisiones se encuentran el metano (38.020 kg/año) y el amoniaco (24.305 kg/año). El consumo estimado de pienso alcanzará las 3.434 toneladas anuales, mientras que el consumo de agua será de 11.835 m³ al año.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental plantea alternativas al proyecto (ubicación, tamaño, materiales, manejo de animales), y analiza los factores ambientales afectados, evalúa los impactos sobre ellos y propone medidas correctoras; la eficacia de éstas medidas se valorará en el Programa de Vigilancia Ambiental.

El estudio concluye que el impacto en todos los casos es compatible y su incidencia puede disminuir con las medidas correctoras propuestas.

Por otra parte, se han tenido en cuenta y se adoptarán mejores técnicas disponibles en el sector porcino (Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por el que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos).

TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE

Solicitud de inicio del procedimiento.- Con fecha 23 de marzo de 2020, el promotor de la actividad remite al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, solicitud de tramitación en relación al trámite de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental del proyecto.

Información Pública.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, acuerda someter conjuntamente al trámite de información pública la solicitud de autorización ambiental y evaluación de impacto ambiental, mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial de Castilla y León” de 22 de junio de 2020, habiéndose recibido una alegación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid. El contenido de las alegaciones se incluye en el siguiente apartado, junto a las alegaciones realizadas por Ecologistas en Acción de Valladolid en la fase de consultas.

Además, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se realizó consulta a las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que emite informe.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Valladolid, que emite informe.
- Diputación Provincial de Valladolid, que emite informe.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que informa sobre la necesidad de obtener la modificación de la concesión de aguas para el nuevo volumen necesario, y sobre las condiciones a cumplir en el almacenamiento, gestión y aplicación de los residuos ganaderos.
- Ayuntamiento de Castroponce de Valderaduey.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite informe con condiciones.
- Ecologistas en Acción de Valladolid, que realiza alegaciones en el periodo de información pública, y que se recogen en el siguiente apartado.
- Asociación FACUA.

La Asociación Ecologistas en Acción, durante la fase de información pública, realizó las siguientes alegaciones o consideraciones:

- Primero. La Asociación indica que debe examinarse la conformidad de la ampliación proyectada con determinadas circunstancias de su ubicación, como son: el espacio de la Red Natura 2000 ZEPA “Penillanuras-Campos Norte”.

Sobre esta cuestión, consta informe en el expediente de la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en el que se indica textualmente que *”Las infraestructuras requeridas para la ampliación se sitúan en una parcela agrícola, así como toda la base de tierra aportada, no coinciden territorialmente con Espacios Red Natura 2000, ni sustentan ningún Hábitat de Interés Comunitario. Se constata también la no coincidencia de la actuación con propuestas de Microrreserva de Flora, Montes Catalogados de Utilidad Pública o montes privados”*.

- Segundo. La gestión de purines en la provincia de Valladolid contribuye de manera importante a las emisiones a la atmósfera de amoníaco, metano, incumpliendo el techo nacional de emisión establecido.

Las emisiones nacionales de amoníaco y metano no son objeto de este expediente concreto. No obstante, el Real Decreto 306/2020, y según la futura trayectoria de emisiones, recoge el establecimiento de medidas adicionales a las propuestas, que deberían aplicarse a partir de diciembre de 2025.

- Tercero. Se hace referencia a la Petición nº 113472018, presentada por la Coordinadora Estatal Stop Ganadería Industrial, sobre el presunto incumplimiento por parte de España de



la normativa europea relativa a la proliferación de la ganadería industrial y la respuesta de la Comisión Europea al Estado Español.

De nuevo se debe indicar que los posibles incumplimientos por parte de España sobre el asunto indicado, no son objeto de este expediente.

- Cuarto. Se hace referencia a un informe del Procurador del Común de Castilla y León, realizado como consecuencia de la presentación de quejas sobre explotaciones de ganado porcino de gran tamaño en localidades de Zamora y Soria. Se solicita en este cuarto apartado:
 - a) Considerar la situación que podría suponer un incremento de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero. En cuanto a este apartado, indicar que recientemente ha sido aprobado el *DECRETO 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias*. Este nuevo Decreto ha incrementado el número de los municipios considerados como zonas vulnerables, sin que se haya incluido en el mismo al municipio de Castroponce de Valderaduey. Además, el plan de deyecciones ganaderas sólo se realiza en el mismo término municipal de Castroponce de Valderaduey.
 - b) Que se valore por parte del órgano autonómico aplicar una moratoria para la instalación de nuevas granjas de porcino o el incremento de la capacidad de las existentes, salvo que se adopten medidas como las recogidas en el Decreto 153/2019, de 3 de julio, de la Generalitat de Cataluña. Sobre la moratoria solicitada para la instalación o ampliación de nuevas granjas, no hay normativa de aplicación que contemple lo solicitado, tanto en la Administración General del Estado, como en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En cuanto a la incorporación de las medidas del Decreto citado, se informa que la normativa de Cataluña, no es de aplicación en Castilla y León.
- Quinto. Solicita que según el Reglamento de emisiones industriales, Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, este tipo de instalaciones sea equiparado a los usos industriales. Sobre esta cuestión, el Reglamento no indica que todas las actividades enumeradas en el Anejo 1 sean de índole industrial, encontrándose el proyecto evaluado en la categoría de actividades denominada Explotaciones Ganaderas. De igual manera, el Anexo I, de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, incluye este proyecto dentro del Grupo 1 denominado “Ganadería”.

Los informes emitidos sugieren el establecimiento de condiciones y medidas correctoras que se incorporan al condicionado de esta declaración de impacto ambiental, destacando los informes referidos a:

Afección a Red Natura 2000.- Consta informe de 12 de diciembre de 2020 del Servicio Territorial de Medio Ambiente que concluye que las actuaciones previstas, a la vista de sus características y en consonancia con los mejores conocimientos científicos disponibles, no causarán perjuicio a la integridad de la cualquier zona Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas, y que forman parte de la presente declaración de impacto ambiental.



Afección al Patrimonio Cultural.- Consta en el expediente informe favorable de fecha 7 de octubre de 2020, del Delegado Territorial la Junta de Castilla y León de Valladolid, tras el dictamen previo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid de 7 de agosto de 2020 sobre el proyecto.

Afección sobre actividades ganaderas.- Consta en el expediente informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Valladolid de fecha 19 de octubre de 2020, en el que se informa que el proyecto cumple con la normativa de ordenación de explotaciones de porcino, condicionado a disponer la explotación de arco de desinfección y /o vado sanitario.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas y otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.

PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTROPONCE DE VALDERADUEY, PROMOVIDO POR D. IVÁN ORTEGA DEL REY.

1. *Actividad evaluada.*- La presente declaración se refiere al Proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo, en la parcela 10 del polígono 2, del término municipal de Castroponce de Valderaduey (Valladolid), junto al estudio de impacto ambiental de marzo de 2020, y demás documentación complementaria contenida en el expediente.

2. *Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales.*- De acuerdo con el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000, emitido el 16 de diciembre de 2020 y en cumplimiento del Decreto 6/2011, de 10 de febrero por parte del órgano competente, las actuaciones previstas, a la vista de sus características y en consonancia con los mejores conocimientos científicos disponibles, no causarán perjuicio a la integridad de la cualquier zona Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas, y que forman parte de la presente declaración de impacto ambiental.

3. *Medidas protectoras.*- Las medidas preventivas y/o correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeto el proyecto, son las siguientes, además de las contempladas en el estudio de impacto ambiental y en lo que no contradigan a las mismas:



a) *Adaptación a las Mejores Técnicas Disponibles.*- En cumplimiento de lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, de la Comisión de 15 de febrero de 2017, sobre mejoras técnicas disponibles (MTD), el promotor justificará que tanto en el diseño del proyecto, como durante su funcionamiento, la actividad aplica las mejoras técnicas disponibles para este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta las características, dimensiones y complejidad de la explotación.

En cualquier caso se aplicarán criterios de ahorro y consumo eficiente del agua y energía, se adoptarán estrategias de alimentación que reduzcan el nitrógeno y fósforo excretado y se pondrán en práctica las mejoras técnicas de gestión de estiércoles y purines, tanto en la fase de almacenamiento como durante la aplicación al terreno.

Si se prevén molestias a las poblaciones cercanas se establecerá un plan de gestión de olores que contemple su eliminación y/o reducción.

b) *Distancias preceptivas.*- Las instalaciones proyectadas deberán guardar las distancias preceptivas con respecto a núcleos urbanos, vías de comunicación, límites de parcela, recursos hídricos, granjas, industrias e instalaciones diversas y otros elementos sensibles, establecidas en la normativa sectorial, urbanística o de cualquier otro tipo que sea de aplicación, tanto por lo que se refiere a su ubicación como para la aplicación controlada de los purines que se generen en la explotación. En concreto deberá tenerse en cuenta, respecto a caminos colindantes, la limitación sobre distancias mínimas a vías de comunicación de cualquier orden. En todo caso, tendrá preferencia la norma que sea más restrictiva a este respecto. Todas las instalaciones se situarán fuera de la zona de policía de cauce público y en especial las destinadas al almacenamiento de residuos ganaderos.

c) *Integración paisajística.*- Con la finalidad de conseguir una correcta integración de las instalaciones en el entorno rústico en que se ubican y sin perjuicio de lo que establezca el planeamiento urbanístico vigente en el municipio, los colores de los paramentos verticales serán ocres o terrosos. Se deben evitar volúmenes completamente monocromos y, en todo caso, la cubierta nunca puede ser de un color más clara que el de la fachada. Asimismo, no se utilizarán colores discordantes y brillantes. Se evitarán los materiales que desvaloricen el paisaje, por su color, brillo o naturaleza (materiales de desecho, plásticos, paramentos de acero brillante, etc.).

Se realizará la plantación de arbolado a lo largo del perímetro de la explotación, mezclando especies arbóreas y arbustivas, de hoja perenne y caduca, utilizando especies adecuadas a las características climáticas y edafológicas de la zona, que no requieran elevadas necesidades hídricas.

d) *Protección del suelo.*- Los movimientos de tierras en la fase de obras se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra vegetal para su aprovechamiento en la adecuación posterior de los terrenos alterados.

e) *Prevención de la contaminación.*- Las características constructivas de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos, así como de cualquier superficie que esté en contacto con las deyecciones ganaderas (canales de drenaje, colectores, conducciones, arquetas, etc.) deberán ser las adecuadas para evitar el riesgo de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, garantizando su total estanqueidad e impermeabilidad, y resistencia a lo largo del tiempo, para evitar así cualquier riesgo de fuga o de pérdidas por infiltración.



La impermeabilidad de los elementos construidos en obra de fábrica o de hormigón deberá reforzarse mediante aditivos que aseguren su eficaz hidrofugado u otras soluciones idóneas. En general, con objeto de prevenir y reducir las emisiones en su conjunto, las instalaciones deberán diseñarse basándose en las mejores técnicas disponibles, establecidas en las guías oficiales a nivel nacional o europeo y deberán mantenerse en buen estado de conservación.

Deberán realizarse operaciones periódicas de revisión y mantenimiento de las instalaciones de modo que se garantice su buen estado de conservación, condiciones de seguridad, estanqueidad y capacidad de almacenamiento.

f) *Reducción en la generación de residuos.*- Para minimizar la producción de purines y lixiviados, se controlarán los consumos de agua, se corregirán las pérdidas o fugas y se efectuará la limpieza con sistemas de alta presión. Todas las zonas de almacenamiento de estiércoles y purines estarán protegidas de la entrada de aguas de escorrentía procedentes de los terrenos circundantes.

Se establecerá un sistema de evacuación de las aguas pluviales que deberá ser canalizado al terreno, de forma que no se produzcan encharcamientos ni se modifiquen las condiciones de escorrentía superficial, evitando, a su vez, el contacto con elementos contaminantes (residuos ganaderos, desperdicios, etc.), incluso se estudiará el aprovechamiento de estas aguas para riego, operaciones de limpieza y otras.

Para la desinfección de las instalaciones, se utilizarán productos ecológicos que generen residuos de baja peligrosidad y biodegradables, de tal manera que los residuos arrastrados a la fosa de almacenamiento de purines, durante la limpieza de la nave, no comprometan la utilización de los purines para estercolado de suelos agrícolas. Estos productos desinfectantes estarán autorizados por el organismo competente y su aplicación se realizará con sistema de pulverización de gota fina. Su manejo, utilización y almacenamiento se corresponderá con lo dispuesto en la fichas de seguridad de cada producto, que deberán estar en la explotación, a disposición y conocimiento del personal.

g) *Almacenamiento de purines.*- La capacidad útil de almacenamiento del purín deberá ser suficiente para su retención durante los periodos o épocas en que no sea posible o no esté permitida su aplicación al terreno y en todo caso no inferior a cuatro meses de máxima producción. En ningún podrán almacenarse purín fuera de las instalaciones previstas para este fin.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la capacidad ganadera de la granja, las superficies acreditadas y otros datos aportados en la documentación, se estima admisible la capacidad de almacenamiento propuesta de 4.485 m³, con independencia del volumen acumulable bajo los emparrillados del interior de las naves y de los márgenes de seguridad necesarios.

La balsa de purines estará impermeabilizada y carecerá de salidas o desagües a cotas inferiores a la de su máximo nivel, salvo que conduzcan a pozos de vaciado u otros compartimentos estancos. Deberá disponer de valla metálica o similar, para impedir el acceso incontrolado de personas y animales y contará con dispositivos adecuados que permitan la salida en caso de caídas accidentales.



Se ubicarán preferentemente alejadas de cauces naturales y caminos públicos y de forma que pueda realizarse su vaciado sin entrada de vehículos al recinto ganadero.

A los efectos de reducir las emisiones a la atmósfera de amoniaco, se limitarán al mínimo imprescindible las operaciones de agitado de los purines y solo en el momento de su extracción.

Los accesos desde el exterior de las instalaciones a las balsas/estercoleros se diseñarán de forma que se eviten los derrames y puedan cargarse las excretas de forma eficaz.

En ningún caso podrán almacenarse residuos ganaderos fuera de las instalaciones previstas para tal fin.

h) Gestión de purines.- El purín producido en la explotación se utilizará como abono orgánico-mineral mediante la aplicación en la superficie propuesta en la documentación según contratos aportados. Cualquier cambio en dicha gestión deberá ser comunicado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Para la correcta gestión de los purines, el titular de la explotación deberá tener en cuenta lo establecido en la normativa sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, las medidas incluidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, así como en las Ordenanzas Municipales y demás normativa que resulte de aplicación.

Se preverá la aplicación del purín en las dosis y épocas más apropiadas para conseguir un grado óptimo de asimilación por las plantas realizando un balance de los aportes que pueda tener el cultivo por otras vías, reduciendo al mínimo las pérdidas por escorrentía o infiltración de nutrientes y el riesgo de contaminación del entorno.

Se vigilará la correcta carga de los purines en las cubas, impidiendo que se produzcan pérdidas de los mismos sobre el suelo de la propia finca o de las fincas colindantes, adoptando cualquier solución que garantice la consecución de tal fin.

El promotor se responsabilizará de la adecuada gestión de los purines producidos en su explotación, y de la utilización de los medios necesarios para su adecuada distribución e inmediata incorporación al terreno en el marco de lo indicado en las normas sectoriales y el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

i) Base territorial.- Deberá permanecer ligada de forma continua con la actividad ganadera la superficie agrícola útil necesaria para cumplir lo establecido en el plan de gestión de los residuos ganaderos presentado y con la legislación aplicable, que permita llevar a cabo en todo momento, una correcta gestión de los purines.

En consecuencia, para la distribución y aplicación del purín producido anualmente en la totalidad de la explotación, de acuerdo con las características de los suelos agrícolas de la zona de aplicación, sistema de explotación, rendimientos medios anuales, distribución de cultivos de las explotaciones cedentes y demás condicionantes y datos reflejados en la documentación aportada, se estima admisible la utilización de 144,2 ha.

El promotor acreditará periódicamente que dispone de suficiente superficie agrícola para la aplicación controlada de los purines y que dicha superficie no es utilizada para el mismo fin por otras granjas.



Tanto si se planteara un nuevo sistema de gestión de los residuos ganaderos, como si se produjese alguna variación relativa a la superficie agrícola ligada a la granja por la modificación de las superficies disponibles, de las características de las parcelas o del sistema de explotación, el promotor deberá contar con la aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

j) *Registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas.*- Se dispondrá en la granja de un libro de registro de las operaciones de aplicación al terreno de los residuos ganaderos producidos, o de su traslado a plantas de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León. El libro de registro estará debidamente cumplimentado y a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.

k) *Protección de la fauna silvestre.*- En la desratización de las instalaciones, con el fin de evitar intoxicaciones sobre la fauna silvestre, se deberán utilizar aquellos métodos y productos que supongan una menor afección para aquella, buscando, con el principio activo y el método de aplicación, la mayor especificidad posible sobre la especie diana. En tal sentido, la aplicación del producto se realizará en portacebos herméticos rígidos, de modo que no tengan acceso otros animales, o en la entrada de las huras posteriormente tapadas.

l) *Protección de la vegetación.*- Con carácter general no se efectuará la aplicación de residuos ganaderos en zonas forestales o arbustivas no cultivadas, salvo que se disponga de autorización expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Debido a la cercanía de parcelas en las que se prevé el aporte de purines, se recuerda que en ningún caso podrán utilizarse para la valorización de los purines los terrenos del monte de utilidad pública nº 82 denominado “Escueba”.

m) *Protección de las aguas.*- En ningún caso se realizarán vertidos directos de efluentes sin tratar a las aguas superficiales, ni a los terrenos próximos a ellas, colindantes o no, cuando así esté regulado o sea previsible que por escorrentía o infiltración pudieran contaminarse tales aguas superficiales o los acuíferos subterráneos; en consecuencia, tampoco se efectuarán vertidos en el perímetro de protección de cauces, humedales y lagunas, canales, pozos y sondeos. Deberá cumplirse lo establecido al efecto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

No se efectuarán vertidos de purines en tierras no cultivadas o con pendientes superiores al 7%, así como en aquellas zonas prohibidas expresamente por la normativa. Tampoco se verterá a menos de:

- 10 metros de las vías de comunicación de la red nacional, regional o local.
- 100 metros de depósitos de agua para abastecimiento, cursos naturales de agua y explotaciones porcinas de primer grupo (hasta 120 UGM).
- 200 metros de núcleos de población, pozos, manantiales de abastecimiento de agua, zonas de baño y explotaciones porcinas del grupo segundo (hasta 320 UGM) y tercero (hasta 720 UGM).

Se tendrá en cuenta que estas distancias pueden ser más restrictivas en la base tierra que se vea afectada, bien por la legislación aplicable en zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias o por Ordenanzas Municipales.



En cuanto al abastecimiento de agua requerido para la ampliación, será preciso obtener de la Confederación Hidrográfica del Duero la modificación de la concesión de aguas con la que se cuenta en la actualidad, y que permita disponer de los caudales y volúmenes necesarios para el suministro de agua.

Sobre la instalación de dos piezómetros, uno aguas arriba y otro aguas abajo, según el flujo natural de las aguas subterráneas, dicho flujo deberá ser definido previamente mediante la realización de un mapa piezométrico, como mínimo en tres puntos diferenciados, localizados a una distancia máxima de la actividad de 500 metros. Se deberán incluir en la documentación presentada las medidas obtenidas en dichos puntos de control, indicando al menos para cada uno de ellos su localización (coordenadas UTM), cota de emboquille y del terreno, profundidad y diámetro del punto de control. Si en el entorno de la actividad no existiese ningún punto de control que cumpla con los requisitos anteriores, se deberán ejecutar los tres puntos de control, habilitando al menos dos de ellos para el control permanente. Las características de dichos piezómetros se determinarán sobre la base de un estudio hidrogeológico, que puede realizarse simultáneamente a la elaboración del mapa piezométrico, siendo su objetivo fundamental el control de las posibles fugas de las zonas de almacenamiento de residuos ganaderos.

n) Protección atmosférica.- Como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera el promotor deberá velar por la adopción de las Mejoras Técnicas Disponibles, que minimicen las emisiones a la atmósfera, tanto las difusas generadas en las naves y sistemas de almacenamiento de purines/estiércoles, como en las labores de valorización agronómica de las excretas ganaderas, como las canalizaciones procedentes de los sistemas de calefacción y/o ventilación que se mantendrán en estado óptimo de funcionamiento, a través de la inspección frecuente y las oportunas labores de mantenimiento y reparación, todo ello con el fin de limitar las emisiones a la atmósfera y asimismo, reducir el consumo de energía.

o) Protección de terrenos de vías pecuarias.- No se emplearán los terrenos pertenecientes a las vías pecuarias para la valorización de residuos, y se tendrá especial cuidado en la aportación de purines en las parcelas colindantes a vías pecuarias, para no alterar la continuidad del trazado y del posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Puesto que el acceso a la finca se realiza a través de la vía pecuaria Vereda de Mayorga, se tendrá especial cuidado en no alterar la continuidad del trazado y del posible tránsito ganadero, teniendo en cuenta que la posible ocupación o usos de sus terrenos está regulado por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

p) Producción de olores y molestias.- Con el fin de atenuar la producción de olores molestos y reducir su dispersión, se utilizarán las mejores técnicas disponibles que sean de aplicación, tales como adición a los purines de productos autorizados, evitar la agitación del purín en las balsas, enterrado inmediato de purines en el terreno o puesta en práctica de otras medidas que incluya al efecto el citado Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León o las Ordenanzas Municipales que le sean de aplicación.

El transporte de estiércoles y purines se efectuará preferentemente por el exterior de los núcleos urbanos, salvo que se utilice un sistema de transporte suficientemente estanco e inodoro.

Se respetarán, en cuanto a la aplicación al terreno de los purines, los fines de semana, los días festivos y las distancias prudenciales a zonas sensibles y lugares habitados que se especifiquen en la normativa al efecto, incorporándose al suelo el mismo día de su salida de la



explotación. En cuanto a estos extremos se tendrá en cuenta lo establecido al respecto en las Ordenanzas Municipales de aplicación.

q) Residuos sanitarios.- Los residuos de medicamentos y los procedentes de tratamientos veterinarios deberán gestionarse conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos y suelos contaminados. Para ello, el promotor deberá concertar con gestores autorizados un sistema de recogida selectiva y retirada de los envases y productos de desecho, así como otros procedentes de los tratamientos zoonosológicos, productos desinfectantes y cualquier otro tipo de residuo peligroso generado en la granja. La granja mantendrá un registro de las operaciones de gestión de residuos zoonosológicos, donde se anoten las cantidades producidas, tiempo de almacenamiento y gestión final de dichos residuos, que estará a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.

r) Otros residuos.- Todos los residuos peligrosos deberán gestionarse conforme establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

El promotor deberá concertar con gestores autorizados un sistema de recogida selectiva y retirada de los residuos procedentes de los tratamientos zoonosológicos, productos desinfectantes y cualquier otro tipo de residuo peligroso generado en la explotación. Dichos residuos deberán ser almacenados en contenedores homologados.

Todos los residuos generados durante la ejecución de las obras de construcción deberán ser retirados periódicamente y en el plazo más breve posible, evitando en todo momento su acumulación incontrolada en la explotación ganadera o en sus alrededores. Serán gestionados mediante entrega a gestor autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, así como en lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.

s) Contaminación acústica.- En ningún caso, el nivel sonoro de la actividad podrá superar los límites establecidos en la normativa de aplicación sobre ruidos.

t) Uso eficiente de la energía. Contaminación lumínica.- Se reducirá al máximo la iluminación nocturna hacia el exterior. Las luminarias del exterior de las edificaciones estarán dotadas de pantallas que limiten la dispersión de la luz e impidan las emisiones luminosas directas por encima de la horizontal.

Por otro lado, en la medida de lo posible, se utilizarán sistemas de ventilación natural.

En caso de que las naves deban mantener unas condiciones controladas de temperatura, se aplicarán los aislamientos oportunos para evitar pérdidas de calor o la necesidad de aplicar sistemas de refrigeración.

u) Eliminación de cadáveres.- Dado que no está permitido su enterramiento, deberá recurrirse a la utilización de sistemas autorizados que cumplan lo regulado en la legislación europea y nacional, que establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.

Los contenedores de cadáveres, que deberán estar homologados, permanecerán en la granja hasta su retirada por gestor autorizado en un espacio específicamente habilitado al efecto, con acceso directo pero controlado desde el exterior del recinto ganadero.



Durante el funcionamiento de la explotación se deberá poner especial cuidado en la gestión de los cadáveres para que no supongan un foco de atracción de aves silvestres y evitar posibles colisiones con líneas eléctricas aéreas de la zona. En ese caso, sería recomendable ubicar el contenedor de cadáveres en la zona más alejada posible de tendidos eléctricos.

v) *Cese de actividad.*- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o permanente, el titular de la explotación deberá presentar una comunicación previa o de forma definitiva o temporal de la actividad ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en los plazos que se determinen en la autorización ambiental.

Con la comunicación se presentará un plan de actuación, en el que se indicará la forma de evacuación y gestión de los estiércoles, de los residuos existentes en la explotación y en su caso de los residuos de demolición, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos.

w) *Afecciones medioambientales.*- Cualquier incidente o accidente que se produzca durante la ejecución y posterior desarrollo del proyecto con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al órgano sustantivo y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

4. *Programa de vigilancia ambiental.*- Se complementará el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, de forma que recoja las medidas protectoras incluidas en esta declaración.

El promotor presentará, ante el órgano sustantivo, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental. Este informe recogerá y recopilará los resultados de todos los controles establecidos, así como el análisis de la ejecución y eficacia de las medidas preventivas y correctoras establecidas. Si del resultado de dichos controles se detectaran desviaciones, incumplimientos o nuevas afecciones medioambientales, el órgano sustantivo lo pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

5. *Comunicación de inicio de la actividad.*- En cumplimiento con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo, al órgano ambiental, las fechas de final de las obras y de comienzo de la fase de explotación.

6. *Protección del patrimonio cultural y arqueológico.*- Si apareciesen restos arqueológicos en el curso de las obras, se paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que dictará las normas de actuación que procedan. En cualquier caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y demás normativa aplicable, en lo que se refiere a eventuales hallazgos que pudieran producirse.

7. *Modificaciones.*- Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta misma declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las



licencias o permisos que en su caso correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras y/o correctoras de esta declaración.

Las condiciones recogidas en esta Declaración de Impacto Ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

8. *Seguimiento y vigilancia.*- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

9. *Vigencia de la declaración de impacto ambiental.*- Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

10. *Publicidad de la autorización del proyecto.*- Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al «Boletín Oficial de Castilla y León», en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia del Boletín Oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Tras la exposición del asunto, se vota este Acuerdo de Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo, en el término municipal de Castroponce de Valderaduey, promovido por D. Iván Ortega del Rey, asintiendo afirmativamente todos los miembros a favor del mismo.

2.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.2.1. EIA-VA-2020-66: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN AVÍCOLA DE POLLOS BROILER DE 30.000 A 63.000 PLAZAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAFRECHOS (VALLADOLID), PROMOVIDO POR D^a. MARÍA PÉREZ BILBAO.



La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que será objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los siguientes proyectos: cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2º un incremento significativo de los vertidos a los cauces públicos o al litoral.
- 3º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6º Una afección significativa al patrimonio cultural.

1.– Objeto y descripción del proyecto:

El proyecto evaluado tiene por objeto la ampliación de la explotación avícola existente desde una capacidad de 30.000 plazas hasta 63.000 plazas.

La explotación ganadera existente posee licencia ambiental para la capacidad inicial, concedida por el Ayuntamiento de Villafrechós. Se localiza en la parcela 13 del polígono 12 del término municipal de Villafrechós (Valladolid). La superficie total de la parcela es de 22.022 m² y está clasificada como suelo rústico común. La distancia a los núcleos urbanos más próximos es de 2,2 kilómetros a Morales de Campos y de 2,4 kilómetros a Villafrechós.

La explotación avícola cuenta en la actualidad con las siguientes instalaciones y equipamientos:

- Nave de alojamiento de pollos, con una superficie de 1.860 m².
- Nave estercolero, de 250 m².
- Tres silos de almacenamiento de piensos.
- Depósito de agua de 25.000 litros.
- Sondeo de captación de aguas, con volumen máximo anual otorgado suficiente para la ampliación proyectada.
- Conexiones de abastecimiento de energía eléctrica.
- Elementos propios de las instalaciones ganaderas: vado sanitario, lazareto, nave oficina y vestuarios.



- Vallado perimetral.

El proyecto prevé la construcción de una segunda nave, con una superficie construida de 2.138,56 m², además de dos cuartos técnicos de 86,1 m², una cubierta de paneles de refrigeración de 53, 82 m², tres silos de almacenamiento de pienso y un depósito de agua. En total, la superficie construida se incrementará en 2.278,48 m². No es necesario realizar obras en el estercolero actual, ya que su capacidad de 500 m³ se considera suficiente para la ampliación prevista, siendo incluso superior a la capacidad mínima necesaria (315 m³).

El proceso productivo no se va a modificar, consistiendo básicamente en el cebado de pollos broiler durante un período de 40 a 42 días.

Se estima una producción anual de estiércoles (gallinaza) de 1.260 m³, con un contenido en nitrógeno neto aplicable de 15.078 kg. Se propone un Plan de gestión de los estiércoles mediante su valorización agronómica, acreditándose la disponibilidad de una superficie agraria apta de 182 hectáreas de cultivos, repartida en un total de cuatro términos municipales de la provincia de Valladolid (Villafrechós, Palazuelo de Vedija, Santa Eufemia del Arroyo y Tordehumos). Ninguno de ellos, a excepción de Tordehumos (donde se incluyen únicamente 2,5 hectáreas de parcelas agrícolas) se encuentra incluido en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, según el Decreto 5/2020, de 25 de junio.

Otros residuos que generará la granja durante su explotación son cadáveres, calculados en función de la tasa de mortalidad estimada, así como envases, medicamentos y productos zoonosanitarios, que se prevé serán entregados a gestor autorizado.

En cuanto a emisiones contaminantes a la atmósfera generadas durante la fase de explotación, se han calculado las emisiones anuales a la atmósfera de amoníaco, óxido de nitrógeno y metano.

En el documento ambiental del proyecto, entre otros aspectos, se evalúan los efectos previsibles del proyecto; se proponen medidas preventivas y correctoras, entre las que se incluye el citado Plan de gestión de deyecciones ganaderas y la aplicación de las mejoras técnicas disponibles en el sector avícola. Contiene también, un estudio de posibles efectos sinérgicos y/o acumulativos del proyecto con otras dos explotaciones avícolas presentes en el municipio. Además se establece la forma de realizar el seguimiento para garantizar el cumplimiento de las medidas propuestas.

2.- Consultas realizadas:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se procedió, por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, a efectuar el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, solicitando informe a las siguientes:

- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial de fecha 13 de julio de 2020, no siendo necesario incluir medidas correctoras o preventivas.



- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que remite informe favorable sobre el proyecto, condicionado al cumplimiento de lo señalado por el promotor en la memoria del proyecto presentado. Así mismo, informa que el proyecto estará sujeto a la normativa de aplicación sobre ordenación de avicultura de carne y el cumplimiento del Real Decreto 1084/2005, modificado parcialmente por el Real Decreto 692/2010.
- Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, que remite informe favorable condicionado a la correcta gestión del estiércol producido.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial, que emite informe.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente, emite informe sobre afección al medio natural y sobre la Red Natura 2000, en concreto sobre la ZEPA ES0000216 La Nava-Campos Sur. El informe emitido en fecha de 15 de junio de 2020, concluye que las actuaciones previstas, no causarán perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se incluyen en el presente informe de impacto ambiental.
- Ayuntamiento de Villafrechós.
- Diputación Provincial.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe en el que se indica que la parcela donde se ubica la explotación avícola y la ampliación, no afecta a cauce público alguno ni a sus zonas de protección, incluyendo además medidas para la protección de las aguas superficiales y subterráneas. Se indica además, que el aprovechamiento de aguas subterráneas autorizado, es suficiente para la ampliación proyectada.
- Asociación Ecologistas en Acción, que realiza una serie de consideraciones, que han sido respondidas por el promotor del proyecto. Son las siguientes:

Primera:

- Que la cantidad de nitrógeno por metro cúbico de gallinaza recogido en el proyecto de 11,96 kg es erróneo, considerando la Asociación que el metro cúbico de gallinaza contiene entre 32-34 kg de nitrógeno por tonelada. Sobre este apartado indicar que el dato sobre la cantidad de nitrógeno que se recoge, no es el nitrógeno total producido, sino el nitrógeno aplicable después del periodo de compostaje realizado en el estercolero.
- Que los rendimientos de producción citados en los cultivos en los que se va a añadir la gallinaza no se ajustan a la realidad de producción de cada cultivo. Se indica sobre este asunto, que los rendimientos en cultivos se han estimado sobre un proceso teórico, que en la práctica podrán ser susceptibles de variaciones anuales, y que se adaptarán año a año según los cultivos que se establezcan.
- Que los consumos de nitrógeno de los cultivos no se ajustan a los consumos de los cultivos según las tablas del Ministerio, haciendo necesario que se necesitare incrementar la superficie destinada a valorizar los purines. En primer lugar, las deyecciones ganaderas



de este proyecto, no se corresponden con purines al tratarse de una explotación avícola. En segundo lugar, la superficie mínima para realizar la valoración es de 72 hectáreas, superficie ampliamente incrementada hasta las 182 hectáreas, y con un estercolero que supera la cantidad mínima de almacenamiento necesaria en 185 m³.

- No se tiene en cuenta parcelas que se van a dedicar a barbecho en los años siguientes. Se justifica por el promotor, que las parcelas objeto de barbecho en las rotaciones anuales, sí han sido tenidas en cuenta en el plan de gestión, y como se ha recogido en la consideración anterior, la superficie necesaria supera ampliamente la superficie necesaria de gestión de las deyecciones.
- Se realizan otras consideraciones generales sobre el ciclo anual de cultivos y la incorporación de los estiércoles.

Segunda consideración: se hacen referencias generales sobre el pienso que consumen las instalaciones de pollos broiler, la intensificación de la ganadería española y la dependencia de cultivos forrajeros, el impacto en España del cultivo de soja sudamericana, y la huella ecológica que provoca la ganadería intensiva. Sobre esta cuestión, se indica que aunque las referencias generales no son objeto de este proyecto, la alimentación cumple con la normativa alimentaria, ajustándose la misma a las Mejores Técnicas Disponibles de aplicación en cuestiones de gestión nutricional (reducción del contenido de proteína bruta mediante dieta equilibrada en nitrógeno, alimentación multifases, etc.).

Tercera consideración: propone que debe establecerse a nivel general una moratoria sobre los nuevos proyectos de ganadería intensiva; trata también sobre aspectos de la Directiva sobre techos nacionales de emisión, y que según la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, no podrán autorizarse modificaciones sustanciales de actividades contaminadoras de la atmósfera del grupo B, donde están catalogadas las explotaciones intensivas avícolas sujetas a autorización ambiental. Sobre la moratoria solicitada para la instalación o ampliación de nuevas granjas, se indica que no existe normativa de aplicación que contemple lo solicitado, tanto en la Administración General del Estado, como en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En cuanto a la normativa indicada sobre calidad del aire, ésta se refiere a explotaciones sometidas al régimen de autorización ambiental, y no al trámite de evaluación de impacto ambiental simplificado como es el caso del presente proyecto.

Quinta consideración (indicar que no aparece ninguna consideración como “Cuarta”): solicita que no debe aprobarse ningún proyecto de explotación intensiva de aves y ampliación de las existentes sin previa planificación estratégica. Sobre esta cuestión, se informa que no existen directrices sobre planificaciones estratégicas previas que normativamente impliquen la no aprobación de los proyectos presentados.

La Asociación alegante, solicita, por último:

Primero: que conforme al artículo 38 de la Ley 21/2013, el promotor redacte una nueva versión del estudio de impacto ambiental, analizando los impactos acumulativos del proyecto, y se corrijan los errores presentes en el mismo. En cuanto a esta solicitud, el



proyecto no hace necesaria la redacción de un estudio de impacto ambiental, ya que para la tramitación correspondiente el promotor debe aportar el denominado documento ambiental. Por otra parte, el documento ambiental se ha completado mediante un estudio de efectos sinérgicos y/o acumulativos.

Segundo: se dicte una declaración desfavorable para el proyecto, instando de nuevo a una moratoria en los términos y competencias de la administración autonómica, hasta que se publique la planificación estratégica del sector y quede plasmado en el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas. Indicar que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado no contempla la emisión de una declaración de impacto ambiental, sino del informe de impacto ambiental. Sobre la planificación estratégica y normativa de aplicación, ambas cuestiones ya se han justificado en los apartados anteriores.

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El tamaño del proyecto de ampliación en lo referente a superficie nueva a ocupar está asociado principalmente con la construcción de la nueva nave para el alojamiento de las aves, considerándose de importancia moderada en relación con la propia actividad de la instalación y con la superficie total construida y de la parcela. Atendiendo al incremento de la capacidad productiva, se estima de mediana entidad respecto de la explotación actual.

En cuanto a acumulación con otros proyectos, la granja respeta las distancias establecidas en la normativa sectorial vigente respecto a otras explotaciones avícolas, y las parcelas objeto de valorización de los estiércoles, según el proyecto, tampoco son compartidas con otros planes de gestión de residuos ganaderos.

La utilización de recursos naturales no se considera significativa dada la naturaleza del proyecto. La demanda del recurso natural agua, el consumo de pienso y electricidad se verán incrementados respecto del consumo previsto inicialmente.

Durante la fase de construcción se producirán los impactos asociados a la construcción de una nave ganadera, sin que deba ampliarse el estercolero con el que cuenta la explotación. Teniendo en cuenta las medidas preventivas y correctoras contenidas en el documento ambiental, así como las contenidas en este informe ambiental, se consideran compatibles. Durante la fase de explotación, se incrementarán los residuos propios de este tipo de actividad, como son las deyecciones ganaderas, residuos zoonosanitarios y cadáveres de animales, los dos últimos gestionados a través de gestor autorizado.

En cuanto a la gestión de los residuos ganaderos, el promotor aporta un Plan de gestión anual mediante su valorización agronómica en una superficie agraria acreditada de 182 hectáreas útiles, que se estiman suficientes y muy superiores a la superficie mínima necesaria. Además, ninguno de los términos municipales incluidos en el plan de gestión se encuentran incluidos dentro de las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, según el Decreto 5/2020, de 25 de junio (a excepción de Tordehumos donde se localizan únicamente 2,5 hectáreas de parcelas agrícolas destinadas a la fertilización).



La explotación dispone de suficiente capacidad de almacenamiento de las deyecciones ganaderas, equivalente a la producción de 6 meses, superior a lo exigido por la normativa vigente.

El riesgo de accidentes no se considera relevante, dada la naturaleza del proyecto.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubica el proyecto se encuentra clasificada como suelo rústico, siendo la actividad ganadera un uso autorizable, de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación.

El proyecto se localiza en una zona rural de baja densidad demográfica y a una distancia prudencial respecto de los núcleos urbanos más próximos, siendo el más cercano el de Morales de Campos, situado a 2,2 km. La explotación se localiza en un entorno que es eminentemente agrícola, localizándose otra explotación avícola dentro del municipio. Se encuentra aproximadamente a 800 metros del curso fluvial de mayor relevancia de la zona, el arroyo de la Encina.

No hay afección sobre terrenos de Red Natura 2000, ni hay otros elementos relevantes del medio natural con protección normativa.

No se prevén afecciones al patrimonio cultural y arqueológico.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Las principales afecciones al medio ambiente, dada la naturaleza de la actividad evaluada, serán las derivadas del almacenamiento y gestión de las deyecciones ganaderas.

Respecto a la aplicación del estiércol en las parcelas previstas, el funcionamiento de la actividad podría suponer un impacto importante sobre las aguas superficiales y subterráneas. Sin embargo, se han previsto medidas preventivas y correctoras, tanto en el documento ambiental como en el presente informe ambiental, con el fin de minimizar tales afecciones, por lo que la magnitud, probabilidad, duración y frecuencia de los potenciales impactos se verán atenuados, estimándose que los mismos serán compatibles desde el punto de vista ambiental.

Son destacables, en cuanto a la reducción del potencial impacto que podría producirse, los siguientes aspectos: tanto la explotación avícola, como las parcelas en las que se prevé la valorización de los estiércoles, se encuentran fuera de zonas declaradas vulnerables por contaminación de nitratos, a excepción de 2,5 hectáreas del total de 182 hectáreas utilizadas para la fertilización. Además, el plan de gestión incluye medidas exhaustivas para reducir posibles contaminaciones de aguas subterráneas, un calendario de abonado definido con las dosis apropiadas para cada parcela, época de aplicación, y cultivo existente. Las hectáreas de aplicación tienen una superficie muy superior a la mínima necesaria, lo cual rebajará aún más la presencia de nitratos. Tanto en la forma de aplicación de los estiércoles, como en el diseño del proceso productivo de la granja se han incorporado las mejoras técnicas disponibles en el sector, que aminoran de forma global los impactos ambientales en este tipo de instalaciones.



Además, el proyecto deberá contar con la preceptiva licencia ambiental, procedimiento en el que se integrarán todas las medidas contempladas en el presente informe, y cuántas sean necesarias para la mayor protección del medio ambiente.

Otros impactos se producirán sobre el paisaje y la atmósfera por la emisión de gases, olores y ruidos. Se considera que los mismos serán compatibles o moderados. No obstante, también están propuestas medidas preventivas y correctoras para disminuir sus efectos ambientales negativos.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de ampliación de granja porcina de cebo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en noviembre del año 2020, y en lo que no contradigan a las mismas:

- Distancias preceptivas.- Las instalaciones proyectadas deberán guardar las distancias con respecto a núcleos urbanos, vías de comunicación, límites de parcela, recursos hídricos, granjas, industrias e instalaciones diversas y otros elementos sensibles, establecidas en la normativa urbanística, sectorial, ordenanzas reguladoras del vertido de residuos ganaderos o de cualquier otro tipo que sea de aplicación, tanto por su ubicación como para la aplicación controlada de los purines. En todo caso, tendrá preferencia la norma que sea más restrictiva a este respecto.
- Adaptación a las Mejores Técnicas Disponibles.- En cumplimiento de lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, de la Comisión de 15 de febrero de 2017, sobre mejoras técnicas disponibles (MTD), el promotor justificará que tanto en el diseño del proyecto, como durante su funcionamiento, la actividad aplica las mejoras técnicas disponibles para este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta las características, dimensiones y complejidad de la explotación.

En cualquier caso se aplicarán criterios de ahorro y consumo eficiente del agua y energía, se adoptarán estrategias de alimentación que reduzcan el nitrógeno y fósforo excretado y se pondrán en práctica las mejoras técnicas de gestión de estiércoles, tanto en la fase de almacenamiento como durante la aplicación al terreno.

Si se prevén molestias a las poblaciones cercanas se establecerá un plan de gestión de olores que contemple su eliminación y/o reducción.

- Almacenamiento de estiércoles.- La capacidad útil de almacenamiento deberá ser suficiente para su retención durante los periodos o épocas en que no sea posible o no esté permitida su aplicación al terreno y en todo caso no inferior a tres meses de máxima producción. En ningún caso podrán almacenarse purín fuera de las instalaciones previstas para este fin.



De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la capacidad ganadera de la granja, las superficies acreditadas y otros datos aportados en la documentación, se estima admisible la capacidad de almacenamiento propuesta de 500 m³, con independencia del volumen acumulable bajo los emparrillados del interior de las naves y de los márgenes de seguridad necesarios.

El estercolero estará impermeabilizado y carecerá de salidas o desagües a cotas inferiores a la de su máximo nivel, salvo que conduzcan a pozos de vaciado u otros compartimentos estancos. Deberá disponer de valla metálica o similar, para impedir el acceso incontrolado de personas y animales y contará con dispositivos adecuados que permitan la salida en caso de caídas accidentales.

Se ubicarán preferentemente alejadas de cauces naturales y caminos públicos y de forma que pueda realizarse su vaciado sin entrada de vehículos al recinto ganadero.

A los efectos de reducir las emisiones a la atmósfera de amoníaco, se limitarán al mínimo imprescindible las operaciones de agitado del estiércol y solo en el momento de su extracción.

Los accesos desde el exterior de las instalaciones a las balsas se diseñarán de forma que se eviten los derrames y puedan cargarse las excretas de forma eficaz.

En ningún caso podrán almacenarse residuos ganaderos fuera de las instalaciones previstas para tal fin.

- Gestión de estiércoles.– La gallinaza producida en la explotación se utilizará como abono orgánico-mineral mediante la aplicación en la superficie propuesta en la documentación según contratos aportados. Cualquier cambio en dicha gestión deberá ser comunicado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Para la correcta gestión de los estiércoles, el titular de la explotación deberá tener en cuenta lo establecido en la normativa sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, las medidas incluidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, así como en las Ordenanzas Municipales y demás normativa que resulte de aplicación.

En ningún caso podrán utilizarse para la valorización del estiércol los terrenos identificados como ZEC de la Red Natura 2000, los terrenos de monte, conforme a la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, ni la franja perimetral de 10 o 5 metros, en función de si se aplica por aspersión o por esparcido, para los terrenos colindantes Montes de Utilidad Pública, montes privados y otras masas forestales, así como vías pecuarias.

Se preverá la aplicación del estiércol en las dosis y épocas más apropiadas para conseguir un grado óptimo de asimilación por las plantas realizando un balance de los aportes que pueda tener el cultivo por otras vías, reduciendo al mínimo las pérdidas por escorrentía o infiltración de nutrientes y el riesgo de contaminación del entorno.



Se vigilará la correcta carga de los estiércoles en las cubas, impidiendo que se produzcan pérdidas de los mismos sobre el suelo de la propia finca o de las fincas colindantes, adoptando cualquier solución que garantice la consecución de tal fin.

El promotor se responsabilizará de la adecuada gestión de los estiércoles producidos en su explotación, y de la utilización de los medios necesarios para su adecuada distribución e inmediata incorporación al terreno en el marco de lo indicado en las normas sectoriales y el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

- Producción de olores.— Con el fin de atenuar la producción de olores molestos y reducir su dispersión, se evitará la agitación del estiércol en la balsa de almacenamiento para favorecer la formación de costra natural.
- Base territorial.— Deberá permanecer ligada de forma continua con la actividad ganadera la superficie agrícola útil necesaria para cumplir lo establecido en el plan de gestión de los residuos ganaderos presentado y con la legislación aplicable, que permita llevar a cabo en todo momento, una correcta gestión de los estiércoles.

En consecuencia, para la distribución y aplicación del estiércol producido anualmente en la totalidad de la explotación, de acuerdo con las características de los suelos agrícolas de la zona de aplicación, sistema de explotación, rendimientos medios anuales, distribución de cultivos de las explotaciones cedentes y demás condicionantes y datos reflejados en la documentación aportada, se estima admisible la utilización de 182 hectáreas.

El promotor acreditará periódicamente que dispone de suficiente superficie agrícola para la aplicación controlada de los estiércoles y que dicha superficie no es utilizada para el mismo fin por otras granjas.

Tanto si se planteara un nuevo sistema de gestión de los residuos ganaderos, como si se produjese alguna variación relativa a la superficie agrícola ligada a la granja por la modificación de las superficies disponibles, de las características de las parcelas o del sistema de explotación, el promotor deberá contar con la aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

- Registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas.- Se dispondrá en la granja de un libro de registro de las operaciones de aplicación al terreno de los residuos ganaderos producidos, o de su traslado a plantas de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León. El libro de registro estará debidamente cumplimentado y a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.
- Protección de las aguas.- En ningún caso se realizarán vertidos directos de efluentes sin tratar a las aguas superficiales, ni a los terrenos próximos a ellas, colindantes o no, cuando así esté regulado o sea previsible que por escorrentía o infiltración pudieran contaminarse tales aguas superficiales o los acuíferos subterráneos; en consecuencia, tampoco se efectuarán vertidos en el perímetro de protección de cauces, humedales y lagunas, canales, pozos y sondeos. Deberá cumplirse lo establecido al efecto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Se tendrá en cuenta que estas distancias



pueden ser más restrictivas en la base tierra que se vea afectada, bien por la legislación aplicable en zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias o por Ordenanzas Municipales.

Para la instalación de los dos piezómetros, será necesario medir el nivel piezométrico, como mínimo en tres puntos diferenciados, localizados a una distancia máxima de la actividad de 500 metros. Se incluirá la información correspondiente a los piezómetros realizados, como las medidas obtenidas para la determinación del mapa piezométrico, indicando al menos para cada uno de los puntos utilizados su localización, cota de emboquille y del terreno, profundidad y diámetro de punto de control.

- Eliminación de cadáveres.— Dado que no está permitido su enterramiento, deberá recurrirse a la utilización de sistemas autorizados que cumplan lo regulado en la legislación europea y nacional, que establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.

Los contenedores de cadáveres, que deberán estar homologados, permanecerán en la granja hasta su retirada por gestor autorizado en un espacio específicamente habilitado al efecto, con acceso directo pero controlado desde el exterior del recinto ganadero.

Durante el funcionamiento de la explotación se deberá poner especial cuidado en la gestión de los cadáveres para que no supongan un foco de atracción de aves silvestres y evitar posibles colisiones con líneas eléctricas aéreas de la zona. En ese caso, sería recomendable ubicar el contenedor de cadáveres en la zona más alejada posible de tendidos eléctricos.

- Protección de la atmosfera.- Como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera el promotor deberá velar por la adopción de las Mejoras Técnicas Disponibles, que minimicen las emisiones a la atmósfera, tanto las difusas generadas en las naves y sistemas de almacenamiento de estiércoles, como en las labores de valorización agronómica de las excretas ganaderas, como las canalizaciones procedentes de los sistemas de calefacción y/o ventilación que se mantendrán en estado óptimo de funcionamiento, a través de la inspección frecuente y las oportunas labores de mantenimiento y reparación, todo ello con el fin de limitar las emisiones a la atmósfera y asimismo, reducir el consumo de energía.
- Otros residuos.— Todos los residuos peligrosos deberán gestionarse conforme establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

El promotor deberá concertar con gestores autorizados un sistema de recogida selectiva y retirada de los residuos procedentes de los tratamientos zoonosanitarios, productos desinfectantes y cualquier otro tipo de residuo peligroso generado en la explotación. Dichos residuos deberán ser almacenados en contenedores homologados.

Todos los residuos generados durante la ejecución de las obras de construcción deberán ser retirados periódicamente y en el plazo más breve posible, evitando en todo momento su acumulación incontrolada en la explotación ganadera o en sus alrededores. Serán gestionados mediante entrega a gestor autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, así como en lo dispuesto en



el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.

- Cese de la actividad.- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o permanente, el titular de la explotación deberá presentar una comunicación previa o de forma definitiva o temporal de la actividad ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en los plazos que se determinen en la autorización ambiental.
- Con la comunicación se presentará un plan de actuación, en el que se indicará la forma de evacuación y gestión de los estiércoles, de los residuos existentes en la explotación y en su caso de los residuos de demolición, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos
- Protección del patrimonio cultural y arqueológico.- Para el conjunto del proyecto, si en el transcurso de las obras, y como consecuencia de ellas, se descubrieran objetos o restos materiales de interés arqueológico, tendrán a todos los efectos la consideración de hallazgos casuales y será de aplicación el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, debiéndose poner tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- Integración paisajística. Los acabados exteriores de cubiertas, cerramientos y silos estarán diseñados acordes a las características del entorno y a las tradiciones locales. El color de las cubiertas será preferentemente en tonos rojizos y el de los paramentos verticales en tonos ocres o terrosos, cumpliendo en todo caso lo previsto al efecto en la normativa urbanística vigente.

Se realizará la plantación de la pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la explotación, mezclando especies arbóreas y arbustivas, de hoja perenne y caduca, utilizando especies adecuadas a las características climáticas y edafológicas de la zona, que no requieran elevadas necesidades hídricas.

- Cualquier accidente o incidente que se produzca durante el desarrollo de la actividad con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
- Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de lo que, en su caso, proceda en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Una vez concluido el asunto, se procede a la votación cuyo resultado es la aprobación



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

del Acuerdo del proyecto de ampliación de explotación avícola de pollos broiler de 30.000 a 63.000 plazas, en el término municipal de Villafrechos (Valladolid), promovido por D^a. María Pérez Bilbao, por unanimidad.

Siendo las once horas y cincuenta minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION
TERRITORIAL DE MEDIO
AMBIENTE Y URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

Fdo.: D. Luis Ángel González Agüero.